Producto

I. Origen:

El término ***producto*** proviene del latín *productus* y posee diferentes significados en diferentes áreas.

II. Definición:

1. Cosa producida natural o artificialmente, o resultado de un trabajo u operación.

"el yogur es un producto lácteo obtenido de la fermentación de la leche; todo lo que dijo ver era producto de su imaginación; las ciudades antiguas, como producto de la historia, no podían ponerse como ejemplo de construcciones racionales".

2. Beneficio, cantidad de dinero que se gana, especialmente con una inversión.

III. Características:

El producto real: Un producto es mucho más que aquello que las personas pueden ver y tocar, el producto real es aquel que el usuario o consumidor percibe, está compuesto por:

- Las características.
- El estilo y diseño.
- La calidad que ofrece.
- La marca.

Las características: Un producto intrínseco es lo que tradicionalmente ha dado el nombre al producto, por ejemplo jabón, camisa, etc. Y en el caso de los servicios se trata de la prestación, por ejemplo: el pintado de las uñas o el consejo de un experto tributario.

El producto intrínseco está conformado por características como: tamaño, sabor, peso, elementos perceptibles por el consumidor, en los servicios las características se perciben por: la imagen del que brinda el servicio y otros elementos tangibles.

En muchos casos lograr fabricar el producto intrínseco es fácil por ejemplo: el agua mineral. La dificultad viene con los otros elementos que contribuyen con darle valor al producto.

El estilo y diseño: Cuando hablamos de estilo nos referimos a la forma que tiene determinado producto, en el caso de las sillas, podemos reconocer el estilo Luis XV con el que se ha denominado una peculiar forma, muy diferentes a las rectas sillas modernas.

El estilo contribuye con darle un aspecto especial a los productos, lo mismo que a los servicios, el corte punk es totalmente distinto a otros estilos de corte.

Por lo que el aspecto o forma que tiene un producto determinado es conocido como estilo.

El diseño hace que un producto pueda ser usado o consumido de manera cómoda y fácil. Aquellos productos que son difíciles de abrir o complicados de armar, que son aburridos en el caso de los servicios, han sido mal diseñados.

Por tanto el diseño se refiere a las características de fácil uso y comodidad de un producto. Un asilla que imite el estilo rococó puede verse muy bien, pero si ha sido más diseñada, resultara incomoda.

La calidad: los productos que son ofrecidos al mercado definitivamente deben cumplir con el objetivo de satisfacer las necesidades del cliente apropiadamente, otorgándole calidad al usuario.

El concepto de calidad ha quedado oculto tras una nube de ideas que hacen difícil entender a qué se refiere exactamente, puede tratarse de productos que ofrecen un buen estilo y diseño, o de productos caros, producidos con materiales considerados como los mejores, etc.

Si bien la calidad tiene que ver con una serie de atributos o propiedades, podemos definirla como el logro de expectativas y el cumplimiento de estándares, logrando combinar la satisfacción emocional con las exigencias técnicas.

Definitivamente la calidad la dicta el cliente, ya que es el que desarrolla ciertas expectativas respecto a un producto o servicio y considera estándares de desempeño.

Para ser considerado de calidad, un producto debe cumplir con las expectativas del cliente, por ejemplo: el sabor que desea, el diseño que le sea más cómodo y estándares como la rapidez de impresión si se trata de una impresora.

La marca: Desde tiempos remotos se ha empleado elementos distintivos, marcas, para identificar animales, cosas e incluso personas o propiedades de una persona, para distinguirlos de los otros.

La marca aporta ciertas características y ayuda a formar la imagen del producto en la mente del cliente, además de distinguirla y diferenciarla de otros atractivos o productos.

La marca se asocia a calidad y estatus, un automóvil puede no significar mucho a no ser que sea un Mercedes Benz, lo mismo pasa con una camisa si esta es de determinada marca.

Pero para ser más precisos, diremos que la marca es un nombre, diseño, símbolo o la combinación de estos elementos, que sirve para identificar los bienes y servicios de una empresa y lo diferencian de sus competidores.

IV. **Tipos**:

1. En primera instancia, todos los productos se dividen en tres grandes categorías que dependen de las intenciones del comprador o el tipo de uso y su durabilidad y tangibilidad. En ese sentido, se clasifican de la siguiente manera:

Productos de consumo: Están destinados al consumo personal en los hogares.

Productos de negocios: La intención de los productos de negocios es la reventa, su uso en la elaboración de otros productos o la provisión de servicios en una organización.

Productos según su duración y tangibilidad: Este tipo de productos está clasificado según la cantidad de usos que se le da al producto, el tiempo que dura y si se trata de un bien tangible o un servicio intangible.

2. **Clasificación Específica**:

En segunda instancia, cada uno de estos tres tipos de productos se divide de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación de los Productos de Consumo: Se dividen en cuatro tipos de productos, según su uso a nivel personal o en los hogares.

Productos o Bienes de Conveniencia: Un producto de conveniencia es un artículo relativamente barato cuya compra exige poco esfuerzo. Es decir, un consumidor no estaría dispuesto a emprender una búsqueda extensa de ese artículo. Caramelos, refrescos, peines, aspirinas, pequeños artículos de ferretería, tintorería y lavado de automóviles entran en la categoría de productos de conveniencia.

Productos de Comparación o Bienes de Compra Comparada: Se considera bien de compra comparada un producto tangible del cual el consumidor quiere comparar calidad, precio y tal vez estilo en varias tiendas antes de hacer una compra. Ejemplos de bienes de compra comparada —al menos para la mayoría de los consumidores— son la ropa de moda, los muebles, los aparatos electrodomésticos caros y los automóviles.

Productos o Bienes de Especialidad: Son aquellos productos que tienen características únicas o identificaciones de marca para las cuales un grupo significativo de compradores está dispuesto a realizar un esfuerzo especial de compra. Como ejemplos se pueden citar los automóviles, artículos de alta fidelidad, máquinas fotográficas y trajes.

Productos o Bienes no Buscados: Son aquellos cuya existencia no es conocida por el consumidor o que, conociéndola, no desea comprar. Nuevos productos tales como detectores de humo, son

bienes no buscados hasta que el consumidor entra en contacto con ellos a través de la publicidad. Los clásicos ejemplos de bienes no buscados son los seguros de vida, enciclopedias o lápidas funerarias.

Clasificación de los Productos de Negocios: Se dividen en siete tipos de productos, de acuerdo con su uso:

Equipo Mayor o Instalaciones: El equipo mayor incluye bienes de capital como máquinas grandes o costosas, computadoras principales, altos hornos, generadores, aviones y edificios. La característica que diferencia a las instalaciones de otras categorías de bienes de negocios es que afecta directamente a la escala de operaciones en la producción de bienes y servicios de una organización.

Equipo Accesorio o Accesorios de Equipamiento: Comprenden equipo portátil y herramientas (por ejemplo, herramientas de mano, carretillas elevadoras) y equipamiento de oficina (por ejemplo, mesas de oficina, máquinas de escribir). Estos tipos de equipos no forman parte de los productos terminados. Tienen vida más corta que la de las instalaciones, pero más larga que la de los accesorios que se utilizan en la explotación.

Materias Primas: Los bienes de negocios que se convierten en parte de otro producto tangible antes de ser procesados en cualquier otra forma (excepto si son necesarios para ayudar en el manejo del producto) se consideran materias primas y comprenden: 1) Bienes que se encuentran en su estado natural, como minerales, suelos y productos del bosque y del mar. 2) Productos agrícolas, como el algodón, las frutas, el ganado, y productos animales, entre ellos los huevos y la leche cruda.

Componentes: Son artículos ya terminados, listos para su ensamble, o productos que necesitan muy poco procesamiento antes de formar parte de algún otro producto. Los ejemplos incluyen bujías, llantas y motores eléctricos para autos.

Materiales Procesados: Se usan directamente en la fabricación de otros productos. A diferencia de las materias primas, han tenido algún procesamiento. Los ejemplos incluyen lámina metálica, materias químicas, aceros especiales, maderas, jarabe de maíz y plásticos. A diferencia de los componentes, los materiales procesados no retienen su identidad en el producto final.

Suministros de Operación: Los bienes de negocios que se caracterizan por un bajo valor monetario por unidad y una corta duración, y que contribuyen a las operaciones de una organización sin convertirse en parte del producto terminado se llaman suministros de operación.

Los suministros pueden ser de dos clases: Suministros operativos (por ejemplo, lubricantes, carbón, papel para escribir a máquina, lapiceros) y productos destinados al mantenimiento y

reparaciones (pintura, clavos, brocas). Son el equivalente de los bienes de conveniencia en el terreno industrial, y normalmente se compran con un mínimo esfuerzo, búsqueda y valoración de alternativas.

Servicios de los Negocios o Servicios a la Empresa: Incluyen mantenimiento y servicio de reparaciones (por ejemplo, limpieza de cristales, reparación de máquinas de escribir) y servicios de consultoría (por ejemplo, en materia legal, en materia de dirección, en publicidad). La contratación de un proveedor externo tiene sentido cuando cuesta menos que la contratación o asignación de un empleado para que realice las tareas y cuando se necesita un proveedor externo a causa de una habilidad específica.

Clasificación de los productos según su durabilidad y tangibilidad: Se dividen en tres tipos de productos, de acuerdo a la cantidad de veces que pueden ser usados, el tiempo que duran y su tangibilidad:

Bienes de consumo no duraderos: Son aquellos que, siendo tangibles, suelen consumirse rápidamente: cerveza o jabón.

Bienes de consumo duraderos: Son tangibles y generalmente pueden usarse muchas veces: frigoríficos, herramientas mecánicas y ropa.

Servicios: Son intangibles, inseparables, variables y perecederos. En consecuencia, suelen exigir un mayor control de calidad, credibilidad por parte del proveedor y adaptación a las preferencias de los consumidores. Dos ejemplos: Un corte de cabello o un servicio de reparación del automóvil.

1. **Productos sensibles y no sensibles.**

a. **Introducción**:

Los productos se clasifican como sensibles y no sensibles, según exista producción similar en otro país y la incidencia que pudieran tener la importación de estos productos.

Para algunos países se han retirado las preferencias de algunos productos por considerar que son muy competitivos y restringirían el acceso de otros.

Por ejemplo, para la India, se le han retirado los beneficios para las materias textiles (capítulos 50 a 60), y para Tailandia, se le han retirado los beneficios para las perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71).

b. **Concepto**:

A. El objetivo o las condiciones para pretender o recibir la concesión de productos sensibles, en general, forma parte de la "esfera política". Sin embargo, las preocupaciones "no comerciales" (protección medioambiental, seguridad alimentaria) son frecuentemente citadas por los países en desarrollo como la base de sus productos sensibles.

Eligibilidad La estipulación relativa a los productos sensibles está abierta tanto a los países desarrollados como en desarrollo. Esta categoría pretende conseguir una cierta exoneración para un número limitado de productos agrícolas que podrían verse especialmente afectados por una reducción pronunciada de los aranceles. A diferencia de los productos especiales, no existen criterios sobre la naturaleza o las características de los productos sensibles y esto significa que los países son libres de designar los productos basados en sus propias prioridades y sin justificación adicional alguna. Sin embargo, los Miembros de la OMC han convenido que los productos sensibles quedarán sujetos a un recorte proporcional a la fórmula de reducción arancelaria principal y que se producirá un aumento en el contingente existente para cada producto sensible. La diferencia fundamental entre los Miembros de la OMC sigue estando en el número y en el trato de los productos sensibles como fue el caso en la discusión de los productos especiales.

¿Qué es un producto sensible (PS) Ni los negociadores, ni los empresarios han tenido una clara definición de qué es un producto sensible. La experiencia de otros tratados indica que cualquier bien producido por empresarios con suficiente músculo político puede alcanzar esta categoría. Sin embargo, hay otras formas de definirlos. Durante la 111 Ronda de Negociaciones del CAUSA, la Asociación de Consumidores Libres (ACL, una organización costarricense) ofreció dos posibles definiciones:

- Producto sensible es aquel cuya desgravación inmediata implicaría para un puñado de empresarios el no poder comprar otro yate u otro apartamento en Miami o pasar un mes adicional en Europa con su familia.

- Producto sensible es aquel cuya desgravación inmediata implicaría para varios miles de familias poder dormir sin hambre, por primera vez en muchos años, o alcanzar los niveles mínimos de nutrición que les permitan trabajar o estudiar para salir de la pobreza.

Cada una de esas definiciones lleva implícita una posición nacional distinta. La primera rima con la posición usual: exclusiones y desgravaciones lentas; la segunda implica una posición diametralmente opuesta: apertura total e inmediata. Aferrados a la primera definición, los negociadores centroamericanos presentaron su lista de PS durante las negociaciones del CAUSA: arroz, papa, cebolla, maíz blanco, lácteos, productos avícolas y porcinos, entre otros. Como respuesta, los norteamericanos presentaron la suya, la cual incluía melones, atún, sardinas, entre otros productos que hasta ese entonces entraban a los Estados Unidos libres de impuestos.

Productos Sensibles son aquellos que si fueran afectados por la liberalización podrían originar descalabros productivos y sociales, ya que los productores locales no tendrían capacidad de competir con la invasión de productos de la UE en sus mercados locales. Los Productos Sensibles son bienes producidos dentro de un país que representan una imprescindible fuente de empleo e ingresos para las personas del mismo.

Razones y antecedentes.

El objetivo o las condiciones para pretender o recibir la concesión de productos sensibles, en general, forma parte de la "esfera política". Sin embargo, las preocupaciones "no comerciales" (protección medioambiental, seguridad alimentaria) son frecuentemente citadas por los países en desarrollo como la base de sus productos sensibles.

Eligibilidad.

La estipulación relativa a los productos sensibles está abierta tanto a los países desarrollados como en desarrollo. Esta categoría pretende conseguir una cierta exoneración para un número limitado de productos agrícolas que podrían verse especialmente afectados por una reducción pronunciada de los aranceles. A diferencia de los productos especiales, no existen criterios sobre la naturaleza o las características de los productos sensibles y esto significa que los países son libres de designar los productos basados en sus propias prioridades y sin justificación adicional alguna.

B. **Producto protegido**.

Indicaciones geográficas.

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen protegen productos originarios del país o de una región o localidad, siempre que tengan una calidad, reputación u otra característica imputable a su origen geográfico. En el caso de las denominaciones de origen, deben presentar además factores naturales y humanos que inciden en la caracterización del producto.

En este sentido, como derechos de propiedad industrial constituyen verdaderos signos distintivos. Actualmente, la protección que implica el reconocimiento de una indicación geográfica o de una denominación de origen puede alcanzar cualquier tipo de producto, no sólo agrícola, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en su reglamento u otras normas especiales.

Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen.

Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos.

Un ejemplo típico de indicación geográfica son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, extracción o cultivo, y que están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas como, por ejemplo, "limón de Pica" para los limones producidos en la zona de Pica, Región de Tarapacá.

Una indicación geográfica hace referencia al lugar o región de producción, extracción, cultivo o elaboración que determina las cualidades específicas del producto originario de dicho lugar o región.

Es importante que las cualidades y la reputación, calidad u otra característica del producto sean atribuibles a dicho lugar. Habida cuenta de que dichas cualidades dependen del lugar, cabe hablar de "vínculo" específico entre los productos y su lugar de producción original.

Una denominación de origen, además de cumplir con esta vinculación entre el lugar geográfico y la caracterización del producto, necesita acreditar la presencia de factores naturales y factores humanos característicos del lugar de origen de los productos, como técnicas y tradiciones de elaboración específicas. Por lugar de origen se entiende una ciudad, un pueblo, una región, un país, etc.

Relación entre las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen.

La diferencia entre una indicación geográfica y una denominación de origen es muy sutil y no siempre aparece con claridad.

Tanto la indicación geográfica como la denominación de origen son derechos de propiedad industrial que identifican un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico. Sin embargo, en la denominación de origen, se atiende además o se toma en consideración otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

La denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica que por lo general consiste en un nombre geográfico o una designación tradicional utilizada para productos que poseen cualidades o características específicas que cabe atribuir principalmente al entorno geográfico de

producción. En el concepto de indicaciones geográficas quedan comprendidas las denominaciones de origen.

Tratados y Derecho de Tratados.

1. **Historia**: En el plano histórico, la primitiva función de los tratados ha sido la de celebrar negocios jurídicos, pero a partir sobre todo el siglo XIX se han empezado a utilizar de modo franco para crear normas jurídicas internacionales, siendo hoy la principal fuente del Derecho Internacional; esta función se lleva a efecto, generalmente, por medio de tratados multilaterales, normalmente calificados de convenios o convenciones, y la posibilidad de aceptar los mismos con reservas se ha traducido en un aumento espectacular de la normatividad internacional.

2. **Introducción**: Los Tratados son el medio material a través del cual se concretan las normas convencionales sobre una materia internacional concreta. Las reglas para la validez de los tratados constituyen el llamado Derecho de Tratados.

3. **Definición**:

Podemos definir al Tratado como un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional. No se exige que conste por escrito.

Las partes en el acuerdo deben ser sujetos con capacidad reconocida para relacionarse, negociar y establecer decretos y obligaciones entre ellos (Estados y Organizaciones Internacionales).

Por otro lado los Tratados Internacionales deben estar regidos por reglas de Derecho Internacional. El Tratado normalmente adopta la forma escrita y por lo general solo obligan a los estados parte, y solo producen derechos y obligaciones para terceros en determinadas condiciones requiriéndose para ello la aceptación del tercero.

Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc., puesto que, materialmente, todos son tratados. Las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

> En general puede decirse que el término “tratado” tiene en derecho internacional dos acepciones o significados distintos. En un sentido amplio, es toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos. Es decir, a crear, modificar o suprimir una relación de derecho. En cambio, en sentido restringido, ‘Tratado es todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su

determinación particular". Así lo dispone la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

4. **Tipos**:

Los tratados internacionales se clasifican en:

a) **Tratados abiertos y cerrados**: Los tratados cerrados se celebran únicamente entre partes contratantes sin permitir la adhesión de otros Estados, como, por ejemplo, los tratados bilaterales. Los tratados abiertos permiten la adhesión de otros Estados.

b) **Tratados bilaterales y multilaterales**: Los primeros son concertados entre dos sujetos internacionales, y los tratados multilaterales, entre dos o más sujetos. Dentro de estos se distinguen los tratados generales, que son aquellos que por su naturaleza tienen vocación a la universalidad; y restringidos, que son los que, también por su naturaleza, deben limitarse a un número determinado de Estados.

c) Según la materia objeto del tratado, los hay de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, etc.

d) Según la materia, pueden ser: Tratados comerciales, políticos, culturales, humanitarios, sobre derechos humanos, o de otra índole.

e) **Según el tipo de obligaciones creadas:** Tratados-ley y Tratados-contrato. Los primeros establecen normas de aplicación general que jurídicamente se encuentran en un pedestal superior a las leyes internas de los países firmantes, los segundos suponen un intercambio de prestaciones entre partes contratantes. Esta distinción está bastante superada pues ambas particularidades se funden.

f) **Por la índole de los sujetos participantes**: Tratados entre Estados, entre Estados y Organizaciones internacionales, y entre Organizaciones internacionales.

g) **Por su duración**: se diferencian entre Tratados de duración determinada y Tratados de duración indeterminada.

h) **Por su forma de conclusión**: Tratados concluidos de forma solemne y Tratados concluidos de forma simplificada que luego son enviados por el poder ejecutivo al poder legislativo para opinión y aceptación. Así entonces las naciones intercambian ideas y objetivos comunes de interés para ambos.

5. **Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969**:

a) Alcance Art.1: La presente Convención se aplica a los Tratados entre ESTADOS.

b) En la siguiente disposición se refiere a los términos empleados:

El art. 2 n.1 inc. a) expresa: “Se entiende por Tratado, un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular”.

PARTE I

Introducción

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. O de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo l:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

a) cuando cl tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión:

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar cl consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes:

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o a canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva este prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. Y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:

b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando cl consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte del respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCIÓN SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haba tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en

vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCIÓN TERCERA

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado, o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

6. **Conclusión o celebración de los Tratados Internacionales**:

Procedimiento: distinguimos 4 faces:

a) Negociación.

b) Adopción del texto.

c) Autenticación.

d) Manifestación del consentimiento.

a) **Negociación**: Las negociaciones las llevan a cabo los representantes de las partes, en lugar y tiempo pre-determinado tratando de elaborar un texto para lograr un entendimiento en determinada materia objeto de la negociación.

b) **Adopción del Texto**: Consiste en la manifestación de los representantes en la aprobación del texto, la aprobación del mismo no constituye un consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado, por lo tanto no es un acto vinculante.

c) **Autenticación del texto**: Es un acto jurídico por el cual queda fijado el texto autentico del Tratado, el art. 10 reglamenta las formas de autenticar, que son según lo establezca el propio Tratado, la que convengan los Estados o mediante la Firma.

La firma ad referéndum o la rúbrica de los representantes puesta en el propio texto o en el acta final de la Conferencia en la que figure el texto.

d) **Manifestación del consentimiento**:

1) Ratificación.

2) Formas simplificadas.

1) **Ratificación**: es el acto por el cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado luego de ser ratificada-(aprobada) por los órganos competentes .Los mecanismos de ratificación difieren en cada Estado.

2) **Formas simplificadas**:

La Firma, en este caso como expresión del consentimiento en obligarse por las disposiciones del Tratado.

Canje de instrumentos: las denominadas “notas reversales”.

Adhesión: es el procedimiento por el cual un Estado que no participó en la elaboración del Tratado pasa a ser parte del él, mediante una declaración formal formulada por escrito.

Tratado de Libre Comercio con USA.

Tratamiento de los productos sensibles
En todos los acuerdos firmados por Chile, los países excluyen del proceso de desgravación o desgravan muy lentamente sus productos más sensibles. Sin embargo, en este caso, no se contemplan excepciones.

Chile, como ha sucedido en otros acuerdos, ha protegido sus productos vinculados a las bandas de precios y sus derivados, y otros como el arroz y los lácteos.

Categorías de desgravación comprometidas por Chile, para productos sensibles

Producto	Años	Observaciones
Leche en polvo	8	-----
Arroz	12	-----
Trigo y harina	12	desgravación no lineal (1)
Aceites comestibles	12	desgravación no lineal (1)
Azúcar	12	desgravación no lineal (1)

(1) Primeros 4 años sin desgravación. En los segundos 4 años de desgravación 33%, y en los terceros 4 años el 66% restante.

El arancel consolidado ante la OMC es de 31,5%.

EE.UU., por su parte, ha defendido con períodos largos de desgravación las carnes de ave, los lácteos, algunas hortalizas y frutas como las paltas, el azúcar y productos azucarados.

Mercosur

Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR - Chile ACE N°35

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y el Gobierno de la República de Chile serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR y la República de Chile.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos abiertos a la participación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que permitan la conformación de un espacio económico ampliado;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina constituye un elemento relevante para aproximar los esquemas de integración existentes, además de ser una etapa fundamental para el proceso de integración y el establecimiento de un área de libre comercio hemisférica;

Que la integración económica regional constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que la vigencia de las instituciones democráticas constituye un elemento esencial para el desarrollo del proceso de integración regional;

Que los Estados Partes del MERCOSUR, a través de la suscripción del Tratado de Asunción de 1991, han dado un paso significativo hacia la consecución de los objetivos de integración latinoamericana;

Que el Acuerdo de Marrakesh, por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), constituye un marco de derechos y obligaciones al que se ajustarán las políticas comerciales y los compromisos del presente Acuerdo;

Que el proceso de integración entre MERCOSUR y Chile tiene como objetivo la libre circulación de bienes y servicios, facilitar la plena utilización de los factores productivos en el espacio económico ampliado, impulsar las inversiones recíprocas y promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física;

El interés compartido de las Partes Contratantes en el desarrollo de relaciones comerciales y de cooperación económica con los países del área del Pacífico y la conveniencia de aunar esfuerzos y acciones en los foros de cooperación existentes en dichas áreas;

Que el establecimiento de reglas claras, previsibles y durables es fundamental para que los operadores económicos puedan utilizar plenamente los mecanismos de integración regional;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el MERCOSUR y Chile, y establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca;

CONVIENEN:

En celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, de la Resolución Nº 2 del Consejo de Ministros de la ALADI y de las normas que se establecen a continuación.

TÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos.

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos;

- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes en un plazo máximo de 10 años, mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias que afectan el comercio recíproco;

- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de interconexiones bioceánicas;

- Promover e impulsar las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;

- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica.

TÍTULO II

PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

Artículo 2. Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio en un plazo de 10 años a través de un Programa de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Para tales efectos, acuerdan.

a. Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1º de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencias a todos los productos no incluidos en las listas que integran los Anexos 1 a 12.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)
40	48	55	63	70	78	85	93	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

b. Los productos incluidos en el Anexo 1 gozarán de los márgenes de preferencia que en cada caso se indican, los que evolucionarán de acuerdo con el siguiente cronograma.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)
40	48	55	63	70	78	85	93	100
50	56	63	69	75	81	88	94	100
60	65	70	75	80	85	90	95	100
70	74	78	81	85	89	93	96	100
80	83	85	88	90	93	95	98	100
90	91	93	94	95	96	98	99	100
100	100	100	100	100	100	100	100	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

c. Los productos incluidos en el Anexo 2 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)	1.1.05 (año 9) (%)	1.1.06 (año 10) (%)
30	30	30	30	40	50	60	70	80	90	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

d. Los productos incluidos en el Anexo 3 estarán sujetos a un ritmo de desgravación especial conforme al siguiente cronograma que concluye en un plazo de 10 años.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.97 (año 1) (%)	1.1.98 (año 2) (%)	1.1.99 (año 3) (%)	1.1.00 (año 4) (%)	1.1.01 (año 5) (%)	1.1.02 (año 6) (%)	1.1.03 (año 7) (%)	1.1.04 (año 8) (%)	1.1.05 (año 9) (%)	1.1.06 (año 10) (%)
0	0	0	0	14	28	43	57	72	86	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

Antes del 31.12.99, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en este inciso.

e. Los productos del Anexo 5 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de 10 años.

f. Los productos incluidos en el Anexo 6 se desgravarán a partir del año décimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100 % en el plazo de 15 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.06 (año 10) (%)	1.1.07 (año 11) (%)	1.1.08 (año 12) (%)	1.1.09 (año 13) (%)	1.1.10 (año 14) (%)	1.1.11 (año 15) (%)
0	17	33	50	67	83	100

g. Los productos incluidos en el Anexo 7 recibirán el tratamiento especial y estarán sujetos al ritmo de desgravación indicado en el mismo, el que concluye en un plazo de quince años.

h. Los productos incluidos en el Anexo 8 se desgravarán a partir del año undécimo en forma lineal y automática, de modo de alcanzar una preferencia del 100 % en el plazo de 16 años, a partir del inicio del Programa de Liberación Comercial.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.07 (año 11) (%)	1.1.08 (año 12) (%)	1.1.09 (año 13) (%)	1.1.10 (año 14) (%)	1.1.11 (año 15) (%)	1.1.12 (año 16) (%)
0	17	33	50	67	83	100

i. La Comisión Administradora definirá, antes del 31 de diciembre del año 2003, la incorporación al Programa de Liberación Comercial de los productos incluidos en el Anexo 9, los que a partir del 1º de enero del año 2014 gozarán del 100% de margen de preferencia.

j. Los productos incluidos en el Anexo 10 tendrán los márgenes de preferencias iniciales expresamente indicados en el mismo.

k. Para los productos originarios de la República de Chile exportados a la República Argentina e incluidos en el Anexo 11 cuyo arancel resultante, después de aplicar el margen de preferencia correspondiente, sea mayor al establecido en dicho Anexo, será aplicable este último.

l. Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Artículo 3. En cualquier momento, la Comisión Administradora podrá acelerar el programa de desgravación arancelaria previsto en este Título, o mejorar las condiciones de acceso para cualquier producto o grupo de productos.

Artículo 4. A los productos exportados por la República de Chile, cuya desgravación resultante del Programa de Liberación Comercial, implique la aplicación de un arancel menor al indicado en la lista correspondiente del Anexo 12 para el acceso al mercado del que se trate, se les aplicará este último.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellos productos exportados por la República de Chile incluidos en las listas de los Anexos 5 y 7, y que figuren en las listas del Anexo 12 por el Estado Parte del MERCOSUR que corresponda, se le aplicará el arancel resultante de la preferencia acordada en los citados Anexos 5 y 7, con el alcance y en las condiciones allí establecidas.

La Comisión Administradora podrá actualizar el Anexo 12 para el sólo efecto de registrar reducciones de los aranceles residuales aplicables a Chile resultantes de la aplicación de este Artículo.

Artículo 5. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro tributo de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados.

Las Partes Signatarias no podrán establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes que sean distintos de los derechos aduaneros y que estén vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, ni aumentar la incidencia de dichos gravámenes y cargas de efectos equivalente. Éstos constan en las Notas Complementarias del presente Acuerdo.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las Notas Complementarias del presente Acuerdo no estarán sujetos al Programa de Liberación Comercial.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, las Partes Signatarias no aplicarán al comercio recíproco nuevos gravámenes a las exportaciones, ni aumentarán la incidencia de los existentes, en forma discriminatoria entre sí, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Los gravámenes vigentes constan en Notas Complementarias al presente Acuerdo.

Artículo 7. Ninguna Parte mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra Parte, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en los Acuerdos de la OMC.

No obstante el párrafo anterior, se podrán mantener las medidas existentes que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

La Comisión Administradora deberá velar que las mismas sean eliminadas en el menor plazo posible.

Artículo 8. En el ámbito de presente Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a no aplicar en el comercio recíproco derechos específicos distintos a los existentes, aumentar su incidencia, aplicarlos a nuevos productos ni a modificar sus mecanismos de cálculo, de modo que signifique un deterioro de las condiciones de acceso al mercado de la otra Parte.

Anexo N° 2 - Chile

PRODUCTOS SENSIBLES

NALADISA		DESCRIPCIÓN
0203.11.00		Carne porcina en canales o medias canales
0203.12.00		Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203.19.10		Panceta (tocino entreverado)
0203.19.90		Las demás carne porcina
0203.21.00		Carne porcina congelada en canales o medias canales
0203.22.00		Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
0203.29.90		Las demás carnes porcinas congeladas
0207.10.00(a)		Aves sin trocear, frescas o refrigeradas
0207.21.00(a)		Gallos y gallinas
0207.22.00		Pavos
0207.23.00		Patos, gansos y pintadas
0207.31.00		Hígados grasos de ganso o de pato
0207.39.10(a)		Trozos de ave
0207.39.20		Despojos de ave
0207.41.10(a)		Trozos de gallo o de gallina
0207.41.20		Despojos de gallo o de gallina
0207.42.10		Trozos de pavo
0207.42.20		Despojos de pavo
0207.43.10		Trozos de pato, de ganso
0207.43.20		Despojos de pato, de ganso
0207.50.00		Hígados de ave, congelados
0405.00.10		Mantequilla fresca, salada o fundida

0407.00.90		Huevos de ave con cáscara, frescos conservados o cocidos
0711.20.00	[1]	Aceitunas
1003.00.00		Cebada
1004.00.00		Avena
1005.90.10		En espiga (choclo, en mazorca)
1005.90.20		Maíz, en grano, con cascara
1005.90.90		Maíz, los demás
1007.00.00		Sorgo para grano
1103.11.00		Grañones y sémola de trigo
1103.21.00		Pellets de trigo
1104.30.00		Germen de cereales entero, aplastado, en copos o
1108.12.00		Almidón de maíz
1516.20.11		Grasas y aceites de algodón
1516.20.14		Grasas y aceites de maíz
1517.10.00		Margarina, con exclusion de la margarina liquida
1704.10.00		Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de
1704.90.10		Chocolate blanco
1704.90.20		Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90		Los demás artículos de confitería
1806.10.00		Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros
1806.20.10		Chocolate
1806.20.90		Las demás preparaciones alimenticias con cacao
1806.31.00		Chocolates rellenos
1806.32.10		Chocolate sin rellenar
1806.32.90		Las demás preparaciones alimenticias con cacao

1806.90.10		Chocolate
1806.90.90		Los demás (chocolates)
1902.11.00		Que contengan huevo (pastas alimenticias)
1902.19.00		Las demás (pastas alimenticias)
1902.20.00		Pastas alimenticias rellenas
1902.30.00		Las demás pastas alimenticias
1904.10.00		Productos a base de cereales obtenidos por insu_
1904.90.00		Los demás productos a base de cereales
1905.20.00		Pan de especias
1905.30.10		Galletas dulces
1905.30.90		Los demás productos de panadería
1905.40.00		Pan tostado y productos similares tostados
1905.90.10		Pan, galletas de mar y demás productos de panade_
1905.90.91		Productos de panadería, de pastelería o de galle_
1905.90.99		Los demás productos de panadería
2004.10.00	[1]	Papas (patatas)
2101.10.90		Los demás extractos de café
2102.30.00		Polvos para hornear preparados
2103.20.10	[1]	Del tipo llamado "ketchup"
2103.90.10		Mayonesa
2103.90.90		Las demás preparaciones para salsas
2106.10.00		Concentrado de proteínas y sustancias proteicas
2207.10.00		Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado
2302.10.00		Residuos de maíz
2302.30.00		Residuos de trigo

2306.10.00		Tortas de algodón
2309.90.10		Preparaciones forrajeras con adición de melaza o
2402.20.00	[1]	Cigarrillos que contengan tabaco
2506.10.00		Cuarzo
2507.00.00		Caolin y demás arcillas caolinicas, incluso calci_
2508.10.00		Bentonita
2508.30.00		Arcillas refractarias
2509.00.00		Creta
2519.10.00		Carbonato de magnesio natural (magnesita)
2522.10.00		Cal viva
2529.10.00		Feldespato
2701.12.00		Hulla bituminosa
2710.00.11		Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extr
2710.00.12		Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviac
2710.00.13		Carburante tipo gasolina, para reactores o para tu
2710.00.14		Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)
2710.00.15		Aguarrás mineral ("white spirits")
2710.00.19		Los demás aceites livianos
2710.00.22		Los demás querosenos (querosenes)
2710.00.30		Gasóleo("gasoil")
2710.00.40		Fuel ("fueloil")
2710.00.59		Los demás aceites lubricantes
2710.00.61		Grasas lubricantes sin contener jabón de aluminio
2710.00.69		Las demás grasas lubricantes
2711.12.00		Propano

2711.13.00		Butanos
2806.10.20	[1]	En solución acuosa
2833.23.00	[1]	De cromo, sulfato
2917.35.00	[1]	Anhídrido ftalico
2923.90.00		Las demás sales e hidróxidos de amonio
3207.40.10		Frita de vidrio
3207.40.90		Los demás vidrios en polvo
3402.11.00		Anionicos (Detergentes)
3402.13.00		No ionicos (Detergentes)
3505.10.10		Dextrina
3505.10.91		Almidones y féculas solubles (amilogenos) o tosta_
3505.10.99		Los demás almidones y féculas
3505.20.10		Colas a base de almidón o de fécula
3505.20.90		Las demás colas
3808.30.29	[1]	Los demás herbicidas
3815.90.00		Los demás iniciadores y aceleradores de reacción
3816.00.00		Cementos, morteros, hormigones y preparaciones si_
3903.11.00		Poliestireno expandible
3907.91.00		Los demás poliesteres no saturados
3909.40.00		Resinas fenolicas
3909.50.00		Poliuretanos
3912.20.10		Nitratos de celulosa sin plastificar
3912.20.20		Nitratos de celulosa plastificados
3923.10.00	[1]	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.
3923.50.00	[1]	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de

3923.90.00	[1]	Los demás
3924.90.10	[1]	Artículos de higiene o de tocador
3924.90.90	[1]	Los demás
4010.10.00	[1]	De sección trapezoidal
4014.90.90	[1]	Los demás
4016.99.00	[1]	Las demás
4104.10.11		Cueros y pieles de bovino. Variedad llamada "box-calf"
4104.10.19		Los demás cueros y pieles de bovino sin apergaminar
4104.10.90		Los demás cueros y pieles de bovino
4104.21.00	[1]	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal
4104.22.00	[1]	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo
4104.29.10	[1]	Cueros y pieles de bovino
4104.29.20		Cueros y pieles de equino
4104.31.11		Los demás cueros y pieles de bovinos sin apergaminar
4104.31.19		Los demás cueros y pieles de bovinos
4104.31.21		Los demás cueros y pieles de equino sin apergaminar
4104.31.29		Los demás cueros y pieles de equino
4104.39.11		Los demás cueros y pieles de bovino sin apergaminar
4104.39.19		Los demás cueros y pieles de bovino
4104.39.21		Los demás cueros y pieles de equino
4104.39.29		Los demás cueros y pieles de equino
4205.00.00	[1]	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero
4410.10.00	[1]	De madera
4411.19.00		Tableros de fibra de madera

4411.21.00	[1]	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de
4418.20.00	[1]	Puertas y sus marcos y umbrales
4810.29.00		Los demás
4811.31.00	[1]	Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2
4811.39.00	[1]	Los demás
4811.40.00	[1]	Papel y carton recubiertos, impregnados o revesti_
4811.90.00	[1]	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y
4814.20.00		Papel para decorar y revestimientos similares de
4819.10.00		Cajas de papel o carton corrugado (ondulado)
4820.40.00		formularios impresos en tacos o plegados
6305.31.00	[1]	De tiras o formas similares de polietileno
6305.39.00	[1]	Los demás
6902.10.00		Ladrillos, lozas, baldosas
6902.20.00		Ladrillos, lozas, baldosas
6902.90.00		Los demás ladrillos, lozas, baldosas
6908.90.00		Las demás baldosas y lozas de cerámica
7003.11.11		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.11.12		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.11.90		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.19.11		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.19.12		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.19.90		Vidrio colado o laminado en hojas
7003.20.00		Vidrio colado o laminado en hojas armadas
7004.90.10		Vidrio estirado o soplado en hojas

7004.90.20		Vidrio estirado o soplado en hojas
7005.10.10		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7005.10.20		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7005.21.10		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7005.21.20		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7005.29.10		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7005.29.20		Vidrio flotado y vidrio desbastado
7006.00.00		Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado,
7007.19.10		Vidrio de seguridad templado curvo
7007.19.90		Vidrio de seguridad templado
7007.29.10		Vidrio de seguridad curvo
7007.29.90		Vidrio de seguridad
7008.00.00		Vidrieras aislantes de paredes multiples
7009.91.00		Espejos de vidrio sin enmarcar
7009.92.00		Espejos de vidrio enmarcados
7010.90.10		Bombonas y botellas
7010.90.20		Frascos, tarros, potes, envases tubulares y demás
7010.90.30		Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
7013.31.00		Objetos de cristal al plomo
7013.32.00		Objetos de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal
7013.39.00		Los demás objetos para el servicio de mesa
7013.91.00		Objetos de cristal al plomo
7013.99.00		Los demás objetos de vidrio
7208.11.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente

7208.12.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.13.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.14.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.21.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.22.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.23.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.24.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.42.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7208.43.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en caliente
7209.22.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en frío
7209.23.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en frío
7209.24.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en frío
7209.43.00		Productos laminados planos de hierro o acero, en frío
7210.11.00		Productos laminados planos de hierro o acero, chapados o revestidos
7210.12.00		Productos laminados planos de hierro o acero, chapados o revestidos
7210.60.00		Laminados de acero revestidos de aluminio
7210.70.00		Pintados, barnizados o revestidos de plástico
7212.10.00		Productos laminados planos de hierro o acero
7213.31.00		Alambrón de hierro o de acero
7214.50.00		Barras de hierro o de acero
7217.11.00		Alambre de hierro o de acero
7217.12.00		Alambre de hierro o de acero cincado
7217.13.00		Alambre de hierro o de acero revestido con otros metales comunes
7217.19.00		Los demás alambres de hierro o acero

7217.31.00		Alambre de hierro o acero sin revestir, incluso pulidos
7217.32.00		Alambre de hierro o acero cincado
7228.30.00		Las demás barras, simplemente laminadas o extrudi_
7305.31.00		Tubos de hierro o acero soldados longitudinalmente
7306.30.00		Los demás tubos soldados, de sección circular, de
7306.60.00		Los demás tubos soldados, excepto los de sección circu_
7308.40.00		Material de andamiaje, de encofrado o de apuntala_
7308.90.00		Material para la construcción de hierro o acero
7310.21.00		Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebor_
7310.29.00		Los demás
7311.00.00		Recipientes para gases comprimidos o licuados, de
7313.00.10		Alambre de puas
7313.00.90		Los demás alambres
7314.41.00		Redes y enrejados cincados
7318.11.00		Tirafondos
7318.12.00		Los demás tornillos para madera
7318.14.00		Tornillos autoroscantes (taladradores)
7318.15.00		Los demás tornillos y pernos, incluso con sus
7318.19.00		Los demás artículos roscados de hierro o acero
7318.29.00		Los demás artículos sin roscar de hierro o acero
7320.10.00		Ballestas y sus hojas
7320.20.00		Resortes (muelles) helicoidales
7320.90.00		Los demás resortes
7321.11.00		Aparatos de cocción de combustibles gaseosos, o de gas y otros combus_

7321.90.00		Partes de aparatos de hierro y acero
7326.90.00		Las demás manufacturas de hierro y acero
7607.19.00		Hojas y bandas de aluminio. Las demás
7607.20.00	[1]	Hojas y bandas de aluminio con soporte
7612.90.00		Los demás envases de aluminio
8204.11.00		Llaves de ajuste de mano de boca fija
8301.40.10		Cerraduras
8301.40.20		Cerrojos
8302.41.00		Artículos de metales comunes para edificios
8302.42.00		Artículos de metales comunes para muebles
8302.49.00		Los demás artículos
8302.50.00		Colgadores, perchas, soportes y artículos simila_
8308.20.00		Remaches tubulares o con espiga hendida
8309.90.00		Los demás tapones y tapas
8418.10.00		Combinación de ref. Y congelador
8418.22.00		Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos
8418.29.00		Los demás refrigeradores domésticos
8418.91.00		Muebles proyectados para incorporarles un equipo
8418.99.00		Las demás partes de equipos
8426.41.00		Máquinas y aparatos autopropulsados sobre neumáticos
8429.51.00		Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
8430.49.00	[1]	Las demás
8431.43.00	[1]	Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de per_
8450.11.00		Maquinas totalmente automáticas

8450.12.00	[1]	Las demás maquinas, con secadora centrifuga
8450.19.00		Las demás máquinas para lavar ropa
8450.90.00		Partes de máquinas para lavar ropa
8466.93.00		Partes y accesorios para maquinas de las partidas 8456 a 8461
8474.90.00	[1]	Partes
8509.10.00	[1]	Aspiradoras
8531.10.00		Avisadores eléctricos de protección contra robo o
8545.11.00	[1]	Electrodos del tipo de los utilizados para hornos
8546.20.00	[1]	De cerámica
8712.00.00	[1]	Bicicletas y demás ciclos a pedal (incluidos los
9403.20.00		Los demás muebles de metales comunes
9403.30.00	[1]	Muebles de madera del tipo de los utilizados en
9403.40.00	[1]	Muebles de madera del tipo de los utilizados en
9403.90.10	[1]	De madera
9404.29.00	[1]	De otras materias
9406.00.90		Las demás construcciones prefabricadas
9502.10.00	[1]	Muñecas, incluso vestidas
9502.99.00	[1]	Los demás
9503.41.00	[1]	Rellenos
9503.49.00	[1]	Los demás
9503.70.00	[1]	Los demás juguetes presentados en juegos o surti_
9503.80.00	[1]	Los demás juguetes y modelos, a motor
9503.90.00	[1]	Los demás
9506.99.00	[1]	Los demás

290		

Colombia.

Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia, el cual constituye un protocolo adicional al ACE 24

Preámbulo

El Gobierno de la República de Colombia (Colombia) y el Gobierno de la República de Chile (Chile), en adelante "las Partes", considerando:

La voluntad de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

El desarrollo de sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* y del *Tratado de Montevideo 1980*, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean parte;

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el *Tratado de Montevideo 1980*, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posible;

La participación activa de las Partes en la *Asociación Latinoamericana de Integración* (ALADI);

El avance logrado en la integración económica entre las Partes derivado del *Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Ampliado entre Colombia y Chile (Acuerdo Nº 24);*

La importancia de trabajar conjuntamente hacia una mayor integración con la región del Asia - Pacífico;

La participación de Colombia en el *Acuerdo de Cartagena* y los compromisos que de él se derivan para este país;

Las ventajas de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio de mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones;

La importancia que representa para el desarrollo económico de las Partes y la mejora de su capacidad competitiva, una adecuada cooperación internacional;

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de las Partes en los esfuerzos tendientes a incrementar el intercambio recíproco;

La importancia de crear nuevas y mejores oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo, en la búsqueda de asegurar "trabajo decente" para sus trabajadores y de fomentar la creciente calidad en el desarrollo de los recursos humanos y del capital social;

El compromiso con el logro del desarrollo sostenible y reconociendo que sus pilares son interdependientes y se refuerzan mutuamente-crecimiento económico, desarrollo social, y protección del medio ambiente;

Que las políticas ambientales y comerciales deben apoyarse mutuamente para alcanzar el desarrollo sostenible;

La importancia de cooperar en la prevención y lucha contra las prácticas de corrupción que puedan llegar a presentarse en torno al desarrollo del presente Acuerdo.

Convienen en celebrar el siguiente Acuerdo,

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios*, y el*Tratado de Montevideo 1980,* establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:

(a) promover, en condiciones de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico de las Partes;

(b) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;

(c) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

(d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Acuerdo;

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias;

(g) promover entre las Partes la cooperación destinada a obtener el más amplio provecho de las oportunidades de desarrollo y crecimiento que proporciona este Acuerdo, con especial énfasis en la innovación y la competitividad;

(h) contribuir a los esfuerzos de las Partes para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de las mejores formas de utilización sostenible de los recursos naturales y de la protección de los ecosistemas; y

(i) promover el desarrollo de políticas y prácticas laborales que mejoren las condiciones de trabajo, de empleo y los niveles de vida, en el territorio de cada una de las Partes;

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 3.2: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.2, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Artículo 3.3: Cuotas y Trámites Administrativos

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.4: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra

Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias sobre la exportación no compatible con el Artículo VI del GATT 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 3.5: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la OMC para eliminar tales subsidios a la exportación, así como para prevenir la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

3. Para los efectos de este Artículo, subsidios a la exportación tendrá el mismo significado

asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo.

Artículo 4.17: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

(a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;

(b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;

(c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y

(d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 4.19: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado; y

(b) si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidades habilitadas, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.6: Cooperación Aduanera

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Acuerdo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materias aduaneras que pudieran afectar la ejecución de este Acuerdo.

2. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivas autoridades aduaneras y, particularmente, en lo referente a la simplificación de los trámites y de los procedimientos aduaneros, sin menoscabo de sus facultades de control.

3. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

(a) la implementación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo las disposiciones relacionadas con el comercio de mercancía, programa de liberación, régimen de origen y este Capítulo;

(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y

(d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

4. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones y exportaciones, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en el desarrollo de la exportación e importación de mercancías.

5. La solicitud que realice una Parte de conformidad con el párrafo 4 deberá realizarse por escrito, especificar el propósito para el cual se requiere la información e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y proporcione.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional pertinente del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga dicha información.

7. Para los efectos del párrafo 4, "sospechas razonables de alguna actividad ilícita" significa una sospecha basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes circunstancias:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones y exportaciones por parte de un importador o exportador;

(b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones y exportaciones por parte de un fabricante, productor, u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte;

(c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hasta el territorio de la otra Parte, para un sector de mercancías específicas, no ha cumplido con la legislación o regulaciones de la Parte que rigen las importaciones y exportaciones; u

(d) otra información que las Partes acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

8. La Parte solicitada se esforzará para proporcionar a la Parte solicitante cualquier información adicional que pudiera ayudarle a determinar si las importaciones o exportaciones cumplen con la legislación o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones de la otra Parte, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando e infracciones similares.

9. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte se esforzará para proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones de una Parte.

10. Las Partes harán esfuerzos por cooperar para:

(a) fortalecer la capacidad técnica de cada Parte en aplicar las regulaciones que rijan sus importaciones y exportaciones;

(b) lograr la simplificación de los requisitos y formalidades respecto al despacho de mercancías;

(c) establecer y mantener otros canales de comunicación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información;

(d) brindarse asistencia en la búsqueda y adopción de mecanismos destinados a prevenir y evitar actividades ilícitas; y

(e) mejorar la coordinación en asuntos relacionados con la importación.

11. Las Partes cooperarán para realizar un rápido y eficiente despacho de mercancías. Para estos efectos, se esforzarán para tomar en cuenta como elementos adicionales la certificación que realicen en toda su cadena de comercio exterior, en el país de exportación, las alianzas empresariales internacionales que sigan los estándares internacionales y promuevan un comercio seguro en cooperación con gobiernos y organismos internacionales.

12. Las Partes acuerdan suscribir un Acuerdo de Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo.

China.

Nuestro país logró que productos sensibles para Chile como los cementos, algunos químicos, guantes quirúrgicos, ciertos rubros del sector textil y confecciones quedaran dentro de la categoría de 10 años. Los productos altamente sensibles para Chile quedaron excluidos del acuerdo; en total, 152 productos, ente los que se cuentan: los productos agrícolas sujetos a bandas de precio (trigo, harina y azúcar), algunos rubros de los textiles y confecciones, productos metalúrgicos y línea blanca.

Con el objeto de proteger a los sectores sensibles de nuestra economía, se pactó la exclusión del Tratado, del 3% de los envíos de China a Chile. Esta cifra asciende a 1% en el caso de los productos chilenos a ese país. Los consumidores chilenos se beneficiarán con bienes que no se producen en nuestro país que tendrán desgravación inmediata del arancel, tales como maquinarias, computadores, impresoras, automóviles, celulares, DVD's, entre otros.

Código Chileno	Descripción	Lista	Importaciones desde China	
			2004	Prom. 2002-2004
8521.90.00	Los demás aparatos de grabación o reproducción de imagen	Inmediata	40885	21316
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento	Inmediata	34129	15214
6109.10.11	T-Shirts y camisetas interiores, de punto de algodón, con	Año 10	33893	21983
6110.30.10	Suéteres (ierseys). de punto, de fibras sintéticas o artificiales	Año 10	23911	16335
6203.42.91	Pantalones largos de algodón, para hombres o niños	Año 10	18812	16242
6403.99.92	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero	Año 5	18013	16527
8471.60.31	— Unidades de representación visual con tubos de rayo	Inmediata	15640	13916
6205.20.10	Camisas de alqodón. para hombres	Excluido	15341	12317
6204.62.91	Pantalones largos de algodón, para mujeres o niñas	Año 10	14980	10408
6110.20.00	Suéteres (ierseys). "pullovers". "cardiqans". chalecos y artículos	Año 10	14608	10447
9503.90.10	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos	Inmediata	14385	11944
6110.30.90	Los demás suéteres (jerseys). "pullovers". "cardiqans". chalecos	Año 10	14159	10616
6403.99.91	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero natural	Año 5	13513	11426
4011.20.00	Neumáticos nuevos de caucho del tipo utilizado en autobuses y	Año 10	13253	7562
6203.42.10	— Pantalones de mezclilla (Denim)	Año 10	12903	7827
8527.31.20	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso	Inmediata	11820	6746
6204.62.10	— Pantalones de mezclilla (Denim)	Año 10	11816	6989

8471.60.24	— Impresoras por inyección (chorro) de tinta	Inmediata	11662	8032
8519.99.10	— Lectores de discos compactos	Inmediata	11527	7804
6402.99.93	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico. Los demás	Año 5	11385	8926
6404.19.90	calzados con suela de caucho o plástico y parte superior	Año 5	11270	9858

8712.00.20	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o iqu	Año 5	11008	7773
8525.20.30	-- Teléfonos celulares	Inmediata	10704	8760
6402.99.91	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho	Año 5	10592	8723
8528.12.20	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor	Inmediata	10524	6155
6402.99.92	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	Año 5	10431	8803
6109.10.12	T-Shirts y camisetas interiores, de punto de alqodón. con un contenido	Año 10	10336	8058
8481.80.10	Los demás artículos de qriferia y órqanos similares, para uso doméstico	Excluido	10325	7533
8527.31.30	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que	Inmediata	10295	9225
8473.30.90	Los demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Inmediata	10016	7363
7323.93.00	Los demás artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable	Inmediata	9953	8552
6403.99.93	Los demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero natural o	Año 5	9895	8450
3926.90.90	Las demás manufacturas de plástico	Año 5	9387	6807
6912.00.20	Vajilla y demás artículos para uso doméstico, hiqiene o tocador, de loza	Año 5	9384	6886
9503.41.90	Los demás juguetes rellenos que representen animales o seres no hum	Inmediata	9124	6431
9405.10.90	Los demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, p	Año 5	9070	7139
4202.22.10	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con	Año 5	9015	6623
6111.20.00	Prendas y complementos de vestir, de punto de alqodón. para bebés	Año 10	8850	6983
6205.30.11	Camisas de fibras sintéticas de poliéster. mezdadas principalmente	Año 10	8729	8540
8527.31.90	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que	Inmediata	8718	12179
8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electróni	Inmediata	8581	11548
9503.90.90	Los demás juquetes; modelos reducidos y modelos similares, para	Inmediata	8184	6567
6109.90.21	T-Shirts y camisetas interiores, de punto, de fibras sintéticas	Año 10	8169	6291
8528.12.60	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de	Inmediata	8080	4174
6204.63.11	Pantalones largos de fibras sintéticas, para mujeres	Año 10	7797	6448
6209.20.00	Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebés	Año 10	7617	5449
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas	Año 10	7587	5340
9502.10.90	Los demás muñecas y muñecos, incluso vestidos, que seres humanos	Inmediata	7560	6373
6402.19.90	Calzados para soccer, otro tipo de football. baseball o	Año 5	7391	5906
4202.92.10	Los demás continentes con la superficie exterior de hojas de plástico	Año 5	7184	5499
	Total 50 Importaciones Principales desde China		**632.411**	**467.013**
	Total Importaciones desde China		**1.846.408**	**1.412.305**
	% 50 Importaciones Principales		**34.3%**	**33.1%**

Unión Europea.

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Principios

1. El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y al principio del Estado de Derecho inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

2. La promoción del desarrollo económico y social sostenible y la distribución equitativa de los beneficios de la Asociación son principios rectores para la aplicación del presente Acuerdo.

3. Las Partes reiteran su adhesión al principio del buen gobierno.

ARTÍCULO 2

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo establece una Asociación política y económica entre las Partes basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación.

2. La Asociación es un proceso que conducirá hacia una relación y una cooperación cada vez más estrechas entre las Partes, estructuradas alrededor de los órganos creados en el presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo abarca, en particular, los ámbitos político, comercial, económico y financiero, científico, tecnológico, social, cultural y de cooperación. Podrá ampliarse a otros ámbitos que las Partes acuerden.

4. De conformidad con los objetivos mencionados, el presente Acuerdo prevé:

a) la profundización del diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo a través de reuniones a distintos niveles;

b) la intensificación de la cooperación en materia política, comercial, económica y financiera, científica, tecnológica, social, cultural y de cooperación, así como en otros ámbitos de interés mutuo;

c) elevar la participación de cada Parte en los programas marco, programas específicos y otras actividades de la otra Parte, en la medida en que lo permitan los procedimientos internos de cada Parte en materia de acceso a tales programas y actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Parte III; y

d) la expansión y la diversificación de la relación comercial bilateral entre las Partes, de conformidad con las disposiciones de la OMC y con las disposiciones y objetivos específicos que se enuncian en la Parte IV.

ARTÍCULO 17

Cooperación industrial

1. La cooperación industrial apoyará y promoverá medidas de política industrial que desarrollen y consoliden los esfuerzos de las Partes para adoptar un planteamiento dinámico, integrado y descentralizado de la gestión de la cooperación industrial, de manera que cree un entorno favorable para sus intereses mutuos.

2. Los principales objetivos serán:

a) fortalecer los contactos entre los operadores económicos de las Partes, con la finalidad de identificar sectores de interés mutuo especialmente en el ámbito de la cooperación industrial, la transferencia tecnológica, el comercio, y la inversión;

b) fortalecer y promover el diálogo e intercambio de experiencias entre redes de operadores económicos europeos y chilenos;

c) promover proyectos de cooperación industrial, incluidos aquellos resultantes del proceso de privatización y/o de apertura de la economía chilena; éstos pueden abarcar el establecimiento de formas de infraestructuras apoyadas por inversiones europeas a través de una cooperación industrial entre empresas; y

d) reforzar la innovación, la diversificación, la modernización, el desarrollo y la calidad de los productos en las empresas.

ARTÍCULO 26

Cooperación aduanera

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre respectivos sus servicios aduaneros para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 79 y, particularmente, para garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros; facilitando el comercio legítimo sin menoscabo de sus facultades de control.

2. Sin perjuicio de la cooperación establecida por el presente Acuerdo, la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia aduanera se prestará de conformidad con el Protocolo

de 13 Junio 2001 sobre Asistencia Mutua en Materia Aduanera del Acuerdo Marco de Cooperación.

3. La cooperación incluirá, entre otros aspectos:

a) el suministro de asistencia técnica, incluyendo en su caso, la organización de seminarios y de períodos de prácticas;

b) el desarrollo y la difusión de las mejores prácticas; y

c) la mejora y simplificación de las cuestiones aduaneras relacionadas con el acceso al mercado y con las normas de origen, y de los correspondientes procedimientos aduaneros.

PARTE IV

COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55

Objetivos

Los objetivos de la presente Parte serán los siguientes:

a) La liberalización progresiva y recíproca del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 ("GATT 1994");

b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, entre otras cosas, disposiciones acordadas

en materias aduaneras y otras materias conexas, normas, reglamentos técnicos y procedimientos

de evaluación de la conformidad, medidas sanitarias y fitosanitarias y comercio de vinos y de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas;

c) la liberalización recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS");

d) el amejoramiento del ambiente inversor y, en particular, las condiciones de establecimiento entre las Partes basadas en el principio de no discriminación;

e) la liberalización de los pagos corrientes y de los movimientos de capital, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco de las instituciones financieras internacionales y teniendo debidamente en consideración la estabilidad monetaria de cada Parte;

f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;

g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes;

h) el establecimiento de un mecanismo efectivo de cooperación en materia de competencia, y

i) el establecimiento de un mecanismo efectivo de solución de controversias.

CAPÍTULO I

ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 58

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) sobre las importaciones se aplicarán a los productos originarios de una de las Partes exportados a la otra Parte. A efectos del presente Capítulo, "originario" significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Anexo III.

2. Las disposiciones del presente Capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana sobre las exportaciones se aplicarán a los productos de una de las Partes exportados a la otra Parte.

ARTÍCULO 59

Derechos de aduana/aranceles aduaneros

Un derecho de aduana/arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye:

a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77;

b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78;

c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63.

ARTÍCULO 60

Eliminación de derechos de aduana

1. Los derechos de aduana aplicables las importaciones entre las Partes se eliminarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 64 a 72.

2. Los derechos de aduana aplicables a las exportaciones entre las Partes se eliminarán desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Para cada producto, el derecho de aduana de base sobre el que se aplicarán las reducciones sucesivas de conformidad con los artículos 64 a 72 será el especificado en el Calendario de Eliminación de Aranceles de cada Parte establecido en los Anexos I y II, respectivamente.

4. Si una Parte reduce el tipo/tasa de derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y antes de que finalice el período transitorio, el Calendario de Eliminación de Aranceles de esa Parte se aplicará a los tipos/tasas reducidos/as.

5. Cada Parte declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en los artículos 64 a 72, o a mejorar de otra forma las condiciones de acceso previstas en dichos artículos, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Las decisiones del Consejo de Asociación de acelerar la eliminación de un derecho de aduana o de mejorar las condiciones de acceso prevalecerán sobre las condiciones establecidas en los artículos 64 a 72 para los productos de que se trate.

SECCIÓN 2

Eliminación de derechos de aduana SUBSECCIÓN 2.1

Productos industriales ARTÍCULO 64

Ámbito de aplicación

La presente subsección se aplica a los productos de los Capítulos 25 a 97 del SA que no forman parte de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados definidos en el artículo 70.

ARTÍCULO 65

Derechos de aduana sobre las importaciones originarias de Chile

Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de los productos industriales originarios de Chile que figuran en las categorías "Year 0" y "Year 3" de la lista del Anexo I (Calendario de Eliminación de Aranceles de la Comunidad) se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de manera que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el 1 de enero de 2006, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06
Year 0	100%			
Year 3	25%	50%	75%	100%

ARTÍCULO 66

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos industriales originarias de la Comunidad

Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de los productos industriales originarios de la Comunidad que figuran en las categorías "Year 0", "Year 5" y "Year 7" de la lista del Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile) se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de manera que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de enero de 2008 y el 1 de enero de 2010, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10
Year 0	100%							
Year 5	16,7%	33,3%	50%	66,7%	83,3%	100%		
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%

SUBSECCIÓN 2.2

Pescados y productos de la pesca

ARTÍCULO 67

Ámbito de aplicación

Esta subsección se aplica a los pescados y a los productos de la pesca del Capítulo 3 del SA, a las partidas 1604 y 1605 y a las subpartidas 051191, 230120 y ex 190220[1] del SA.

ARTÍCULO 68

Derechos de aduana sobre las importaciones de pescado y de productos de la pesca originarias de Chile

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de pescado y productos de la pesca originarios de Chile que figuran en las categorías "Year 0", "Year 4", "Year 7" y "Year 10" de la lista del Anexo I se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 enero 2007, el 1 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 4	20%	40%	60%	80%	100%						
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%			
Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%

2. Los contingentes (también denominados cuotas) arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados pescados y productos de la pesca originarias de Chile que figuran en la categoría "TQ" del Anexo I se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

ARTÍCULO 69

Derechos de aduana sobre las importaciones de pescados y de productos de la pesca originarias de la Comunidad.

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de pescados y productos de la pesca originarias de la Comunidad que figuran en la categoría "Year 0" de la lista del Anexo II se eliminarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en Chile de determinados pescados y productos de la pesca originarias de la Comunidad que figuran en la categoría "TQ" del Anexo II se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

SUBSECCIÓN 2.3

Productos agrícolas y productos agrícolas transformados

ARTÍCULO 70

Ámbito de aplicación

Esta subsección se aplica a todos los productos agrícolas y productos agrícolas transformados cubiertos por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

ARTÍCULO 71

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de Chile

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de Chile que figuran en las categorías "Year 0", "Year 4", "Year 7" y "Year 10" de la lista del Anexo I se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 de enero de 2007, el 1 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 4	20%	40%	60%	80%	100%						
Year 7	12,5%	25%	37,5%	50%	62,5%	75%	87,5%	100%			
Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%

2. En el caso de los productos agrícolas originarios de Chile incluidos en los Capítulos 7 y 8 y en las partidas 20.09 y 22.04.30 de la Nomenclatura Combinada y que figuran en la lista del Anexo I en la

categoría "EP", para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho específico, la desgravación arancelaria sólo se aplicará al derecho de aduana ad valorem.

3. En el caso de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados originarios de Chile que figuran en la lista del Anexo I en la categoría "SP", para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y de un derecho específico, la desgravación arancelaria sólo se aplicará al derecho de aduana ad valorem.

4. La Comunidad permitirá la importación en su territorio de los productos agrícolas transformados originarios de Chile enumerados en el Anexo I en la categoría "R" con un derecho de aduana equivalente al 50% del derecho de aduana de base a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de Chile que figuran en la categoría "TQ" del Anexo I se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" (first come, first served"), o como ocurre en la Comunidad, sobre la base de un sistema de licencias de importación y de exportación.

6. Las concesiones arancelarias no se aplicarán a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Chile que figuran bajo la categoría "PN" del Anexo I, ya que tales productos están cubiertos por denominaciones protegidas en la Comunidad.

ARTÍCULO 72

Derechos de aduana sobre las importaciones de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarias de la Comunidad

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en Chile de productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad que figuran en las categorías "Year 0", "Year

5" y "Year 10" de la lista del Anexo II se eliminarán con arreglo al siguiente calendario, de forma que desaparezcan completamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el 1 enero de 2008 y el 1 de enero de 2013, respectivamente:

Porcentajes de reducción arancelaria anual

Categoría	Entrada en vigor	1.1.04	1.1.05	1.1.06	1.1.07	1.1.08	1.1.09	1.1.10	1.1.11	1.1.12	1.1.13
Year 0	100%										
Year 5	16,7%	33,3%	50%	66,6%	83,3%	100%					
Year 10	9%	18%	27%	36%	45%	54%	63%	72%	81%	90%	100%

2. Los contingentes arancelarios aplicables a las importaciones en Chile de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figuran en la categoría "TQ" del Anexo II se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones mencionadas en ese Anexo. Tales contingentes se asignarán con arreglo al principio de "primero en tiempo, primero en derecho" ("first come, first served").

ARTÍCULO 73

Cláusula de emergencia para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 del presente Acuerdo y en el artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, un producto originario de una Parte se importa en la otra Parte en cantidades o en condiciones que causen o amenacen con causar un perjuicio o perturbación importante en los mercados de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, esta última podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones y con arreglo a los procedimientos establecidos en este artículo.

2. Si se cumplen las condiciones mencionadas en el párrafo 1, la Parte importadora podrá:

a) suspender la continuación del proceso de reducción de derechos de aduana previsto en el presente Título con respecto a los productos de que se trate; o

b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no supere al que resulte menos elevado entre los dos siguientes:

i) el derecho de nación más favorecida; o

ii) l derecho de aduana de base a que se refiere el párrafo 3 del artículo 60.

3. Antes de aplicar la medida a que se refiere el párrafo 2, la Parte afectada deberá remitir la cuestión al Comité de Asociación para que examine de forma detallada la situación con el objetivo de buscar una solución mutuamente aceptable. Si la otra Parte lo requiere, las Partes celebrarán consultas en el seno del Comité de Asociación. Si no se encuentra una solución en un plazo de 30 días desde la fecha de la solicitud de consultas, se podrán aplicar medidas de salvaguardia.

4. Cuando circunstancias excepcionales requieran una reacción inmediata, la Parte importadora podrá adoptar de forma transitoria las medidas previstas en el párrafo 2 sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 3 durante un período máximo de 120 días. Tales medidas deberán ajustarse a lo estrictamente necesario para limitar o corregir el daño o la perturbación. La Parte importadora informará inmediatamente a la otra Parte.

5. Las medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo no irán más allá de lo necesario para poner remedio a las dificultades que hayan surgido. La Parte que imponga la medida deberá mantener el nivel global de preferencias otorgadas para el sector agrícola. Para alcanzar este objetivo, las Partes podrán acordar compensaciones por los efectos adversos de la medida sobre su comercio, incluido el período de vigencia de la medida transitoria aplicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4. A tal efecto, las Partes celebrarán consultas para encontrar una solución mutuamente aceptable. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días,

la Parte exportadora afectada podrá, tras notificarlo al Consejo de Asociación, suspender la aplicación de concesiones equivalentes otorgadas con arreglo al presente Título.

6. A los efectos del presente artículo se entenderá por:

a) "daño grave", un menoscabo importante en la posición del conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operan en una Parte;

b) "amenaza de daño grave", un daño grave inminente que se desprenda claramente del análisis de los hechos, y no de meras alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTÍCULO 74

Cláusula evolutiva

En el tercer año que siga al de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes evaluarán la situación teniendo en cuenta la estructura del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre ellas, la sensibilidad particular de tales productos y la evolución de sus políticas agrícolas. En el seno del Comité de Asociación, las Partes examinarán, producto por producto y sobre una base de reciprocidad adecuada, la posibilidad de otorgarse mayores concesiones con objeto de aumentar la lib eralización del comercio de productos agrícolas y productos agrícolas transformados.

CAPÍTULO II MEDIDAS NO ARANCELARIAS

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 75

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 76

Prohibición de restricciones cuantitativas

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán del comercio entre las Partes todas las prohibiciones o restricciones de importación o exportación en forma de cuotas, licencias de importación o exportación u otras medidas distintas de los derechos de aduana y los impuestos. No se podrá introducir ninguna medida nueva de este tipo.

I. El Concepto Moderno de Contrato

El contrato es un acto jurídico bilateral o convención que crea derechos y obligaciones. Se atribuye a la voluntad de las partes un poder soberano para crear obligaciones.

La **voluntad** de las partes es por lo tanto, al mismo tiempo:

- Fuente de las obligaciones; y
- Medida de dichas obligaciones, en cuanto ella fija el alcance o extensión de las mismas.

La voluntad de las partes contratantes determina así el nacimiento del contrato y sus efectos.

II. El concepto de contrato en el Código Civil chileno.

Nuestro Código Civil menciona los contratos como una de las cinco fuentes clásicas de las obligaciones: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones…" (**Artículo 1437 del Código Civil**).

El **artículo 1438 del Código Civil** define a su vez el contrato "o convención", haciendo sinónimas ambas expresiones: "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*" Tal confusión es criticada por una parte de la doctrina nacional, puesto que la **convención es el género** (acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones) y el **contrato una especie de convención** (acuerdo de voluntades destinado a crear derechos y obligaciones), recordándose que todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato.

III. Elementos del contrato.

El **artículo 1444 del Código Civil** establece que en todo contrato distinguimos cosas que son de su esencia (comunes y propias), de su naturaleza y accidentales.

a) **Elementos o cosas que son esenciales**.

Son aquellos sin los cuales, el acto jurídico no produce efecto alguno o degenera en otro acto diferente. En otras palabras, de faltar, no nace el acto jurídico o muda en otro diferente al inicialmente propuesto.

Distinguimos dos tipos de elementos esenciales:

1º Elementos de las esencias generales o comunes a todo acto jurídico: son los requisitos de existencia y de validez de todo acto jurídico.

2º Elementos de las esencias especiales o particulares, de determinado acto jurídico: son aquellos que permiten singularizar un determinado acto jurídico, atendida su naturaleza o estructura. Así, por ejemplo:

- En el contrato de **compraventa**: la cosa; el precio (este último debe pactarse en una suma de dinero; si se pacta que el precio se pagará parte en una suma de dinero y parte en especies y éstas últimas valen más que el dinero, el contrato será de permuta y no de compraventa).

- En el contrato de **sociedad**: "**animo societario**", obligación de aporte, participación en las utilidades y contribución a las pérdidas.

b) **Elementos o cosas de la naturaleza**.

Son aquellos que no siendo esenciales en un acto jurídico, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial. Están señalados en la ley. En otras palabras, si las partes desean excluir estos elementos, deben pactarlo en forma expresa.

Ejemplos: remuneración u honorario a que tiene derecho el mandatario; la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales.

Los elementos de la naturaleza miran al estatuto normal de un acto jurídico, vale decir, a los derechos y obligaciones "**tipo**". A diferencia de los elementos esenciales, que son de **orden público**, los elementos de la naturaleza son de **orden privado** y **pueden ser modificados o excluidos por las partes, en una determinada relación jurídica**.

c) **Elementos o cosas accidentales**.

Son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen al acto jurídico, pero que **pueden** agregarse en virtud de una cláusula especial que así lo estipule.

Ejemplo: las modalidades, como el plazo, la condición.

IV. Clasificaciones del Código Civil chileno.

A) **Contratos unilaterales y bilaterales**.

a.1) **Conceptos**.

Se refiere a esta clasificación, el **artículo 1439 del Código Civil**: "*El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente*."

Los contratos se denominan unilaterales o bilaterales según impongan obligaciones a una sola de las partes o a ambas partes. No se atiende con esta clasificación al número de voluntades que se requieren para que se perfeccione el acto jurídico, sino al número de partes obligadas, partiendo de la base que ya existe acuerdo de dos o más voluntades, es decir, ya existe una convención o acto jurídico bilateral, que crea obligaciones.

Ejemplos de contrato unilateral: donación, comodato, depósito, mutuo, prenda, hipoteca, fianza.

Contratos bilaterales, por su parte, son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente. El contrato genera obligaciones contrapuestas, de manera que cada parte es deudora y acreedora de la otra. Ejemplos: promesa, compraventa, permuta, transacción, arrendamiento, sociedad, mandato.

B) **Contratos gratuitos y onerosos**.

b.1) **Conceptos**.

El **artículo 1440 del Código Civil** define unos y otros: "*El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes,*

gravándose cada uno a beneficio del otro." El aspecto fundamental reside en la utilidad que preste el contrato a las partes. Contrato a título **oneroso** es por tanto aquél en que cada parte paga la ventaja que obtiene del contrato, es decir, percibe un beneficio a cambio de una contraprestación actual o futura. Contrato a título **gratuito**, en cambio, es aquél en que una de las partes se procura una ventaja sin que ello le demande un sacrificio, porque no debe suministrar una contraprestación a cambio del beneficio que recibe.

C) **Contratos principales y accesorios**.

c.1) **Conceptos**.

El **artículo 1442 del Código Civil** se refiere a esta clase de contratos: "*El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*."

c.2) **Ejemplos de contratos principales y accesorios**.

Son contratos principales, por ejemplo, la promesa, la transacción, la compraventa, el arrendamiento, la sociedad, el mandato, el mutuo, el comodato, el depósito, etc.

Son contratos accesorios, por ejemplo, la hipoteca, la prenda. Son en general las cauciones (**artículo 46 del Código Civil**). Estas pueden ser reales o personales. En las primeras, una cosa determinada garantiza al acreedor que se cumplirá íntegra y oportunamente la obligación principal. Puede ser tal cosa un bien mueble (prenda) o inmueble (hipoteca). En las cauciones personales, en lugar de garantizar el cumplimiento de una obligación principal con un determinado bien, es un sujeto (por ejemplo, un fiador o un avalista y codeudor solidario que suscribe un pagaré), quien se obliga a cumplir dicha obligación, si no lo hace el deudor principal.

c.3) **Importancia de la clasificación**.

Esta clasificación tiene importancia, para determinar la extinción de un contrato, de acuerdo al aforismo "***Lo accesorio sigue la suerte de lo principal***".

D) **Contratos reales, solemnes y consensuales**.

d.1) **Conceptos**.

Dispone el **artículo 1443 del Código Civil**: "*El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*"

Se denomina **consensuales** a los contratos para cuya formación basta el consentimiento de las partes, la declaración de voluntad del aceptante, sin que sea preciso cumplir con formalidades o más bien solemnidades, ni tampoco entregar la cosa materia del contrato. En los contratos **solemnes**, es necesario que el consentimiento se manifieste cumpliendo con la formalidad objetiva que la ley preestablece. Finalmente, en los contratos **reales**, el consentimiento se expresa con la entrega de la cosa.

d.2) **Los contratos consensuales, regla general**.

En la práctica sin embargo, usualmente el contrato consensual es un contrato formal.

Ejemplos de **consensuales**: compraventa de bienes muebles, permuta de bienes muebles, arrendamiento, mandato, fianza civil, transacción, sociedad, etc.

d.3) **Los contratos solemnes**.

Característica fundamental: son solemnes los contratos en que se requiere cumplir con una solemnidad objetiva, exigida por el legislador en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato.

- **Ejemplos de solemnidades propiamente tales**: son diferentes, dependiendo del contrato; escritura pública (compraventa, permuta o donación de bienes raíces, hipoteca, arrendamiento de predios rústicos); escritura privada (promesa, fianza mercantil, también arrendamiento de predios rústicos);

d.4) **Los contratos reales**.

Característica fundamental: son contratos reales aquellos para cuya formación o nacimiento se exige la entrega o tradición de la cosa materia del contrato. No debemos confundir la entrega como fase del nacimiento del contrato con la entrega de la cosa como fase de cumplimiento o ejecución del contrato. Por ejemplo, en la compraventa de cosa mueble, el contrato se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades, es consensual, siendo la entrega de la cosa vendida y el pago del precio actos posteriores, propios de la ejecución del contrato. Su omisión no afecta la existencia del contrato, sin perjuicio de las acciones de las partes para exigir, a su arbitrio, el cumplimiento de las obligaciones respectivas o la resolución del contrato. En los contratos reales, en cambio, si no hay **entrega**, no hay contrato: la entrega es un supuesto para que nazca el contrato, y no una obligación del contrato. En los contratos reales, la entrega opera antes del contrato y como presupuesto fáctico del mismo.

- Casos de contratos reales: comodato, depósito, prenda civil y mutuo.

V. La compraventa.

1. **Concepto**.

Se define la compraventa en el **artículo 1793 del Código Civil**, en los siguientes términos: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, venta “es un contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia, por el precio pactado”; y compra, “la acción y efecto de adquirir por dinero el dominio de una cosa”.

Se evidencia a partir de la definición legal que la compraventa simplemente posibilita un cambio de una cosa por dinero. Las partes sólo se obligan a efectuar el cambio. Lo anterior confirma que la compraventa no es un contrato real, sino consensual, por **regla general**.

Dos partes intervienen en el contrato de compraventa: el vendedor, aquél de los contratantes que se obliga a dar la cosa, y el comprador, aquél que se obliga a entregar por esa cosa, cierta cantidad de dinero.

2. **Características del contrato de compraventa**.

2.1. **Es bilateral**: puesto que las partes contratantes se obligan recíprocamente desde su origen; en el que el vendedor se obliga a dar o entregar la cosa y el comprador a pagar el precio. Estas obligaciones son de la esencia de la compraventa, y sin ellas el contrato no produce efectos civiles o degenera en otro contrato diferente.

2.2. **Es oneroso**: por las prestaciones recíprocas que engendra, imponiéndose ambas partes un gravamen y obteniendo ambas partes un beneficio.

2.3. Es generalmente **conmutativo**: las prestaciones a que se obligan vendedor y comprador "se miran" como equivalentes. Debemos recordar que la equivalencia es subjetiva. Excepcionalmente, el contrato de compraventa puede ser aleatorio, como en el caso de la compraventa de cosas que no existen pero que se espera que existan, cuando expresamente se pacte el carácter aleatorio del contrato, según dispone el **artículo 1813 del Código Civil**, o sea, cuando aparezca que "se compró la suerte"; en consecuencia, la conmutatividad no es de la esencia de la compraventa, sino sólo su característica general. Lo aleatorio es excepcional en la compraventa.

2.4. Es **principal**: porque existe por sí mismo, independientemente de cualquier otra convención.

2.5. Es ordinariamente **consensual**, salvo las excepciones legales que exigen el cumplimiento de una solemnidad, como acontece por ejemplo en la compraventa de inmuebles.

2.6. Es nominado o **típico**: porque está reglamentado en la ley, nada menos que en 103 artículos.

2.7. En general, es de **ejecución instantánea**: usualmente, las partes cumplirán de inmediato sus obligaciones, extinguiéndose la relación contractual; pero nada obsta a que se trate de una compraventa en la que las obligaciones se cumplan dentro de ciertos plazos, y por ende, en tal caso estaremos ante un contrato de ejecución sucesiva o

progresiva. En este último caso, el incumplimiento que se produzca en cualquier momento, podría originar la resolución del contrato.

2.8. **La venta no es enajenación, sino mero título traslaticio de dominio**. El solo contrato genera derechos personales, sirve de antecedente para la posterior transferencia del dominio (**artículo 703 del Código Civil**). En consecuencia, si no ha existido tradición en favor del comprador, éste no adquiere el dominio ni la posesión de la cosa comprada. Según veremos, podría ocurrir que el vendedor no sea dueño, caso en el cual la entrega de la cosa (que en las normas posesorias el Código Civil también llama "tradición", aunque es evidente que no en su acepción de modo de adquirir) sólo posibilitará al comprador para entrar en posesión.

VI. Compraventa Internacional de Mercaderías.

1. **Definición**: Podemos definir la Compraventa Internacional de Mercaderías así: Es el contrato celebrado entre dos partes, conocidas como vendedor y comprador con establecimientos ubicados en diferentes Estados, por virtud del cual, la primera se obliga a entregar unas mercaderías transmitiendo su dominio, y la segunda se obliga a pagar el precio.

Así, el **artículo 3** de la Convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías dispone que "1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. 2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios".

2. **Características del contrato de compraventa internacional de mercaderías.**

2.1. **Consensual**. Se fundamenta en el acuerdo de las partes sobre los elementos esenciales (**precio y cosa**) para que el contrato quede configurado sin necesidad de sujetarse a ninguna forma o solemnidad específica para su conformación. Esta característica se encuentra plasmada en el **artículo 11** de la Convención de Viena sobre

contratos de compraventa internacional de mercaderías:

"*El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma.* ***Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos***".

Esta es una de las principales diferencias con lo que establece nuestro Código Civil en sus **artículos 1708 y 1709**.

Artículo 1708: "***No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito***".

Artículo 1709: "***Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias.***

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida".

2.2. **Bilateral**. Implica prestaciones recíprocas por cuanto las partes contratan para crear derechos y satisfacer sus intereses de manera contrapuesta.

Con relación a esta cuestión es importante anotar su materialización en la Convención en los **artículos 53 y 30** en donde se establecen las principales obligaciones recíprocas de los contratantes:

Artículo 53: "*El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención*".

Artículo 30: "*El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas*

en el contrato y en la presente Convención".

2.3. **Oneroso**. Esta característica es esencial al contrato de compraventa en tanto que ambas partes se benefician.

2.4. **Principal**. Aquel que subsiste por sí mismo sin necesidad de otro.

2.5. **Conmutativo**. Un contrato es conmutativo cuando el monto de las prestaciones que se deben las partes es inmediatamente cierto y cada una de ellas puede apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que le causa el contrato.

A su vez, el Contrato regulado por la Convención de Viena puede ser conmutativo, en tanto las partes tengan plenamente determinadas desde el perfeccionamiento y con anterioridad a su ejecución, las prestaciones a las cuales se obligan; de otro lado el contrato será aleatorio, cuando los resultados económicos que se derivan de éste no se puedan determinar con precisión en dicho momento.

Esta clasificación es importante en nuestro derecho privado no solo porque puede tomarse como una medida de las perdidas o las ganancias de determinado acto jurídico, sino también porque en los contrato aleatorios no hay lugar a la procedencia de la Lesión Enorme ni de la Teoría de la Imprevisión.

2.7 **Libre discusión**. Consiste en la posibilidad de examinar y llegar a puntos de acuerdo sobre el contenido, alcance y forma del contrato.

Por esencia, en el contrato de compraventa prima completamente la libre discusión con relación a todos y cada uno de los aspectos relevantes del mismo, lo cual es manifestación indirecta de la autonomía de la voluntad que reviste este contrato, pero no necesariamente debe cumplir esta característica, pues nada impide que sea de adhesión, es decir, que una de las partes imponga a la otra el clausulado del mismo.

2.8. **Ejecución instantánea**. Esta característica del contrato de compraventa consiste en que éste se cumple en un solo acto, aunque las prestaciones estén sometidas a un tiempo periódico. Así, aun cuando es usual en el comercio entregar el precio o la cosa en

plazos determinados, esto se hace por facilidad en su ejecución, mas no por existir una imposibilidad jurídica o natural de llevarlo a cabo instantáneamente como sí ocurre en los contratos de ejecución sucesiva, donde es la misma naturaleza de la prestación la que impide el cumplimiento instantáneo.

3. **Principales obligaciones del vendedor y comprador**.

Obligación del vendedor.

La principal obligación del vendedor en un contrato de compraventa es la entrega de la mercancía y la transmisión de la propiedad al comprador; por tal motivo, se deberá señalar:

• El origen de la mercancía objeto del contrato.
• Cantidad, clase, tipo, uso, calidad y especificaciones estipuladas, por lo que es necesario determinar con claridad todas sus características.

Obligación del comprador.

La principal obligación de un comprador en un contrato de compraventa es el pago de la mercancía a un precio determinado. Es recomendable que el precio sea negociado en una divisa estable, preferentemente el Dólar de los Estados Unidos de América.

4. **Ámbito de aplicación de la Convención de Viena.**

Para definir el ámbito de aplicación bajo el cual han de surtir los efectos de la Convención de Viena, es ineludible analizar el texto normativo en la Primera Parte del Capítulo 1, del que se sintetiza la concurrencia de elementos imprescindibles que orienten las actuaciones de las partes contratantes, a saber:

a. Debe presentarse un contrato de compraventa.
b. Ésta debe ser internacional.
c. Ha de versar sobre mercaderías.
d. Y principalmente, que su aplicación no haya sido materia de exclusión por las partes, con base en el principio cimentador de las relaciones contractuales en el derecho privado:

la autonomía de la voluntad.

Aplicación territorial. Son susceptibles a las instrucciones del Texto Vienés, sólo los contratos de compraventa de mercaderías, en los cuales las partes tengan sus establecimientos en países diferentes que posean la calidad de contratantes, es decir, Estados parte de la Convención.

Así las cosas, el **artículo 1a)** de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, contempla lo que se denomina "**aplicación inmediata**", es decir, cuando concurran los elementos esbozados en el párrafo precedente se empleará la Convención de Viena sin más miramientos.

Por su parte, el **artículo 1 b)** de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías establece la "**aplicación mediata**" de la Convención, "Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante".

Lo anterior significa que cuando solamente uno de los Estados contratantes se rige por la Convención de Viena, si en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado se aplica el ordenamiento del mencionado país, ésta entrará a regir el contrato de compraventa.

Ahora bien, el numeral 2 del mismo artículo, prescribe que para poder hacer efectiva la aplicación de la Convención al negocio jurídico, las partes deben conocer la ubicación de sus establecimientos en Estados diferentes; conocimiento que debe darse con anterioridad a la celebración del contrato o al momento de ésta, ya sea porque resulte de los tratos preliminares, del convenio logrado o de la información aducida por una de las partes.

Qué ocurre si hay múltiples establecimientos?. La Convención dice que debemos elegir aquél que guarde *"la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento",* debiendo tenerse en cuenta las circunstancias conocidas por la parte antes y al momento de celebrar el contrato.

En efecto, el **artículo 10** de la convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías dispone que "A los efectos de la presente Convención: a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración; b) **si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual**".

En consecuencia, si las partes no tienen establecimientos, debemos recurrir al concepto de residencia habitual. Si ambos contratantes tienen varios establecimientos en varios países y, conforme al que guarde la relación más, llegamos a la conclusión que los dos están en el mismo país, no se aplica la Convención.

El **artículo 1** de la Convención dispone que se aplicará cuando las partes "*tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; b) cuando las normas de Derecho Internacional Privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante*".

Ahora bien, podría darse el caso que, aun teniendo las partes establecimientos en Estados diferentes, una de ellas no tenga conocimiento de tal circunstancia, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que una de ellas actuara a través de mandatario y éste no expresara tal circunstancia. En ese caso, la Convención opta por descartar la internacionalidad del contrato, al decir en su **artículo 1.2**. lo siguiente: "No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración".

a) **Aplicabilidad de la Convención cuando las partes tienen establecimientos en Estados "contratantes" diferentes**:

En este caso, las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes, y ambos Estados son contratantes de la Convención. En este caso, debe aplicarse la Convención, aun cuando las normas de conflicto del juez que conoce del asunto le digan que debe aplicar la legislación de un 3° Estado, como ocurriría, por ejemplo, con la ley del país donde se cumplirá el contrato.

En este caso, el juez debe ser necesariamente de un Estado contratante. Entonces, por ejemplo, un tribunal chileno aplicará la Convención entre un vendedor establecido en Santiago y un comprador establecido en París ¿por qué? Porque ambos tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Y, además, se aplicará la Convención por la **letra a) del artículo 1.1**. pues ambos Estados son contratantes.

Ahora bien, si el comprador chino tuviera su establecimiento en Santiago, y el vendedor francés tuviera su establecimiento en Arica, lo que debe hacer el juez chileno no es aplicar la Convención, sino que la ley interna chilena para las compraventas internas.

b) **Aplicabilidad de la Convención en virtud de las normas de Derecho Internacional Privado de 1 estado contratante**:

Puede ocurrir que la Convención de Viena también sea aplicada aun cuando al menos una -o ambas- partes no tenga(n) su establecimiento en un Estado contratante, cuando las normas de Derecho Internacional Privado de un Estado contratante, estiman aplicable su propio derecho o el derecho de otro Estado contratante (**artículo 1.1 letra b**).

Entonces, por ejemplo, si Perú no ha ratificado la Convención, y la parte peruana tiene su establecimiento en Lima, en tanto la otra parte tiene su establecimiento en Bolivia (da lo mismo si es parte o no), el tribunal chileno en principio no podría aplicar la Convención pues ambas partes no son contratantes. En consecuencia, lo que hará, es aplicar su propio derecho, la cual le puede decir al juez chileno que aplique al caso la ley boliviana, la ley peruana o la ley chilena o la de cualquier otro Estado. Si esa ley que debe ser aplicable corresponde a la de un Estado contratante, el juez chileno debe aplicar la Convención a esa compraventa, aun cuando las partes tengan sus establecimientos en Estados que, en último término, pueden jamás haber ratificado la Convención.

4. Descripción general de la Convención de Viena 1980.

La Convención comprende en total 101 artículos.

Se inicia con un preámbulo, en el que se expresan sus objetivos de aprobación, y termina con la cláusula de autenticidad que expresa la fecha, las versiones expedidas y precede las firmas de los representantes.

Su articulado se divide en cuatro partes.

La Tercera Parte "***Compraventa de mercaderías***", es la más amplia: comprende del **artículo 25 al 88**.

Se subdivide en cuatro capítulos, y éstos en secciones.

El **primer capítulo** (**artículos 25 a 29**) establece reglas generales sobre el contrato de compraventa: define lo que entiende por "incumplimiento esencial" (concepto novedoso del cual penden importantes consecuencias), establece que toda comunicación entre las partes surte efecto en el momento en que se expide (teoría de expedición), que el contrato se modifica por mero acuerdo específico del contrato.

El segundo capítulo, reclamar el cumplimiento específico del contrato.

El **segundo capítulo**, "Obligaciones del vendedor" (**artículos 30 a 52**), precisa el contenido de la obligación de entregar las mercancías, el lugar, momento y forma en que debe hacerse; define la responsabilidad del vendedor por calidad de las mercancías y por los derechos o pretensiones del tercero sobre ellas, especialmente los derivados de la propiedad intelectual, y establece los recursos que tiene el comprador en caso de incumplimiento del vendedor.

El siguiente capítulo (**artículos 53 a 65**) se refiere a las obligaciones de pagar el precio y recibir las mercancías, así como los recursos que tiene el vendedor en caso de incumplimiento.

El capítulo cuarto (**artículos 66 a 70**) se dedica exclusivamente al problema de transmisión del riesgo, con el criterio de que ésta opera, en general, cuando el vendedor específica y pone a disposición del comprador.

El capítulo quinto (**artículos 71 a 88**) da reglas comunes para las obligaciones del comprador y el vendedor: define los recursos que tienen en caso de incumplimiento previsible de la otra o de incumplimiento de una entrega en un contrato de entregas sucesivas; indica los criterios para evaluar los daños y perjuicios y para cobrar intereses moratorios, así como los casos de exoneración de responsabilidad por incumplimiento y los efectos de la resolución del contrato.

5. **Compraventa de mercaderías que se encuentran expresamente excluidas de la convención**.

No todas las compraventas internacionales de mercaderías caen dentro de la regulación de la Convención de Viena. Expresamente han sido excluidas, ya sea por su naturaleza o por el procedimiento en que se adquieren, las siguientes:

a) La venta de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, al parecer porque los regímenes internos de protección al consumidor en lo que respecta a obligaciones de los fabricantes y productores, resultan de avanzada frente a la Convención de Viena; sin embargo, lo anterior no se aplica, si el vendedor en cualquier momento antes o durante la celebración del contrato, no tuvo ni debió haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para tal fin (**artículo 2** de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías).

b) La compraventa en subasta; las referidas a temas judiciales, de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; las relacionadas con buques, embarcaciones, aerodeslizadores, aeronaves y de electricidad; en razón a la preferencia del derecho interno y del no deseo de regular los bienes inmateriales o sujetos a registro.

VII. **Contratos considerados compraventa**.

La Convención trata como compraventa el contrato de suministro de mercaderías, que deben ser manufacturadas o producidas, excepto cuando se encargan allegando una parte sustancial de los materiales necesarios para su producción.

El punto importante aquí es saber qué quiso decir el texto con "parte sustancial", ya que se puede entender como la de mayor valor económico, mayor peso o mayor dificultad en su consecución.

Igualmente, la Convención excluye los contratos en donde la parte principal de las obligaciones de quien debe proporcionar las mercaderías, sea el suministro de mano de obra o prestar otros servicios.

Para determinar si un contrato de suministro de servicios inmateriales, se regula o no por la Convención la doctrina considera:

"...concretamente se entiende que debe examinarse la relación de valor entre la parte de prestación que es propia de la compraventa, la entrega de las mercaderías, y la de trabajo o servicios. Para que el contrato quede excluido de la Convención es preciso que el valor del suministro de la mano de obra o de la prestación de los servicios sea superior a la mitad del valor total de las prestaciones a realizar."

Ahora bien, el citado criterio no siempre será decisivo de modo exclusivo. Así se estima que aun no siendo superior el valor de la prestación de servicios al de la entrega de las mercaderías, el interés particular de las partes en aquella prestación la convierte en la obligación que caracteriza al contrato. Ahora bien, el caso será excepcional, porque el valor de las prestaciones será calculado teniendo en cuenta también el interés del comprador.

PRINCIPIOS QUE INFORMAN A LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

Se trata de aquellos principios jurídicos que sirven para inspirar las distintas cláusulas de los contratos y que las partes deben observar en todo instante. Son de una trascendencia que son universales y respetados en todo el orbe, razón por la cual La Convención la

recoge y se basa en ellos. Son principalmente los siguientes:

1. **Principio de la autonomía de la voluntad.**

La autonomía de la voluntad es una doctrina filosófica – jurídica por la cual la voluntad de las personas es libre para crear los derechos y obligaciones que deseen. En el ámbito del contrato, se denomina "libertad contractual": las partes son libres para crear los derechos y obligaciones que estimen pertinentes.

Fundamentación del principio:

La autonomía de la voluntad descansa en dos bases: una de carácter filosófico, y un fundamento de carácter económico.

a. El **Fundamento Filosófico**, radica en la libertad natural del hombre, donde revisten especial importancia las doctrinas filosóficas del individualismo y el racionalismo.

Según la posición racionalista la voluntad es tan fuerte que hasta la sociedad puede explicarse como un contrato de carácter social. Si la voluntad es tan fuerte para crear la sociedad, con mayor razón de ella pueden nacer obligaciones contractuales.

Según la postura individualista la base de la sociedad es el individuo libre. Como el hombre es naturalmente libre, los actos que emanan de la voluntad humana son justos puesto que proceden de la libertad humana fuente de la dignidad humana. La voluntad se basta a sí misma y, por lo tanto, las consideraciones de carácter social son irrelevantes.

b. El **Fundamento económico**, descansa en el liberalismo económico. El Estado debe permitir que los hombres concluyan con la más amplia libertad sus intercambios de bienes y servicios. El contrato, desde este punto de vista, garantiza la justicia y la utilidad social, asegurando la prosperidad y el equilibrio económico.

Manifestaciones del principio en el derecho de los contratos:

La autonomía de la voluntad en los contratos sirve de base a la mayoría de los principios de la contratación. La norma básica en este sentido la encontramos en el **artículo 1545 del Código Civil**: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." También recogen en parte el mismo principio: **Artículos 1444 y 1546 del Código Civil**.

En conclusión podemos resumir los postulados de la autonomía de la voluntad en los siguientes:

a. Las partes pueden crear libremente todas las relaciones jurídicas que estimen pertinentes. Así pueden celebrar contratos atípicos.

b. Nadie puede ser obligado a contratar contra su voluntad.

c. Las partes son libres para atribuir a los contratos celebrados los efectos que estimen pertinentes. Las reglas que da el legislador son por regla general supletorias de la voluntad de los contratantes, y podrían, por regla general derogarlas a su arbitrio

d. Las partes pueden modificar y extinguir de común acuerdo las obligaciones que emanan de los contratos celebrados por ellas y, *a contrario sensu*, por regla general, no pueden por voluntad unilateral alterar o extinguir lo pactado.

e. La voluntad de lo pactado es lo esencial en materia de interpretación. Es ésta la que le da contenido al contrato.

f. En principio, lo pactado no puede ser alterado por vía judicial ni legal.

2. **Principio de la libertad contractual.**

Se puede definir como la posibilidad que tienen las partes de contratar o no, de elegir a su contraparte y de configurar el contenido del contrato.

Tiene un triple contenido, que viene dado por los elementos de la definición.

a. Libertad de contratar. Esto es la decisión de las partes de celebrar o no un contrato.

b. Libertad de elegir a la contraparte en el contrato. En el caso que los contratantes decidan contratar, pueden libremente decidir con quién contratar.

Estos 2 aspectos se denominan “libertad de conclusión del contrato”.

c. Libertad de configuración interna del contrato. Las partes pueden decidir libremente el contenido del contrato, o sea, se refiere a la libertad para estipular las cláusulas que se desee.

Lo antedicho reconoce determinadas limitaciones que vienen dadas por la ley, el orden público y las buenas costumbres.

- **Crisis de la libre contratación**.

Hoy en día se reconocen algunas figuras que, en mayor o menor medida, constituyen atentados a este principio:

a. **El contrato forzoso**: Es aquel que el legislador obliga a celebrar o da por celebrado.

b. **El contrato tipo unilateral**: Es un acuerdo en virtud del cual las partes predisponen el contenido de las cláusulas de contratos futuros que se celebrarán en masa.

c. **El contrato por adhesión**.

d. **El contrato dirigido**: Es aquel en que el legislador ha reglamentado sus cláusulas más

relevantes de forma imperativa.

e. Un importante atentado al principio de la libre contratación lo constituyen los contratos que versan sobre servicios básicos o bien aquellos contratos que se celebran con personas que tienen el monopolio sobre determinada actividad.

3. **Principio de la fuerza obligatoria del contrato**.

Significa que lo pactado por las partes obliga a éstas. Se expresa en el aforismo romano p*acta sunt Servando.* Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Es tanta la importancia que la ley le otorga a este principio que asimila la obligatoriedad del contrato a la obligatoriedad que impone la ley a los habitantes de la República.

Limitaciones por vía judicial (la teoría de la imprevisión):

La obligatoriedad de los contratos alcanza no solamente a las partes, sino también al legislador y al juez. Sin embargo se ha discutido si debe existir una norma general dentro del ordenamiento jurídico que permita a los jueces revisar un contrato cuando por circunstancias *posteriores* a la celebración del contrato varían las condiciones que se tuvieron en cuenta para la fase de ejecución del contrato.
Por revisión de los contratos debemos entender una modificación sustancial a los términos del pacto que esencialmente permanece, esto es, no se debe tratar de modificaciones puramente formales como de contenido ortográfico o de contenido irrelevante.

4. **EL PRINCIPIO DEL EFECTO RELATIVO DEL CONTRATO**

Los efectos del contrato, en principio, se limitan a las partes. El contrato no crea derechos ni obligaciones, no beneficia ni perjudica sino a quienes han participado con su voluntad, a quienes consienten. Al igual que la sentencia, es una “lex privata”, porque la voluntad es no sólo la fuente de los derechos y obligaciones contractuales, sino también su límite y su medida.

Partes y terceros:

Las partes son los que celebran el contrato, quienes con su voluntad han concurrido a su formación y tienen interés directo en él.

Los terceros son, en principio, las personas ajenas al acto o contrato.

La oferta y la aceptación en el contrato de compraventa internacional.

La oferta.

Según el texto de la Convención de Viena, para que la propuesta de celebrar un contrato constituya oferta, ésta debe ser:

a) Completa;

b) Suficientemente precisa (esto es, debe indicar las mercaderías, la cantidad y el precio o prevé de un medio para determinarlos);

c) Seria;

d) Dirigida a una o a varias personas determinadas; y,

e) Debe indicar la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación.

En términos prácticos, se requiere que el exportador se contacte con el importador enviándole catálogos, muestras y una carta oferta o factura proforma en la cual se detallen los precios, las características de las mercaderías, las condiciones de embalaje, las modalidades de venta, etc.

De acuerdo a la normativa prevista en la Convención de Viena, la oferta surtirá efectos cuando llegue al destinatario. La oferta podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario con anterioridad o al mismo tiempo que la oferta.

Asimismo, la oferta puede ser revocada si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación. No obstante lo anterior, la oferta no podrá revocarse si se indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable, o si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Finalmente, la oferta se entiende extinguida cuando su rechazo llega al oferente.

La aceptación.

De acuerdo a la Convención de Viena, la aceptación debe reunir los siguientes requisitos para que produzca efectos jurídicos:

a) Puede ser expresa o tácita: Este requisito nos indica que toda declaración o acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. Esto significa que, dependiendo de las características de la oferta o las prácticas o usos establecidas entre las partes, el destinatario podrá indicar su asentimiento mediante la ejecución de un acto relativo a la expedición de las mercaderías o al pago de su precio.

b) Oportuna: La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente.

Al respecto, a continuación se mencionan algunas reglas especiales referentes a la oportunidad de la aceptación:

I. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata, a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

II. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta, o si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre.

III. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, telex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación del asentimiento llegue al oferente.

Si la aceptación es tardía, puede, sin embargo, surtir efecto como aceptación, si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una

comunicación en tal sentido La intención de la Convención es claramente favorecer el comercio internacional.

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

c) Pura y Simple: En principio, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contra oferta.

No obstante, cuando dicha respuesta contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren substancialmente los de la oferta, constituirán aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

La Convención de Viena considera que los elementos adicionales o diferentes relativos al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de controversias alteran substancialmente la oferta.

Ámbito de Aplicación y Definiciones Básicas

Artículo 1º.- El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como Institución Fiscalizadora y su domicilio será la ciudad de Valparaíso.

A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ordenanza y de la normativa aduanera en general se entenderá por:

1. **Potestad Aduanera**: el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.

Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial.

2. **Mercancía**: todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas; y es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado

legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados.

3. **Importación**: la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.

4. **Exportación**: la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.

5. **Zona primaria**: el espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de las mercancías, el que, para los efectos de su jurisdicción es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse, recibirse o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional. Corresponderá al Director Nacional de Aduanas fijar y modificar los límites de la zona primaria.

6. **Zona secundaria**: la parte del territorio y aguas territoriales que le corresponda a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional de Aduanas, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una.

7. **Perímetros fronterizos de vigilancia especial**: parte de la zona secundaria en la cual se establecen prohibiciones y restricciones especiales para las existencias y tráfico de mercancías.

8. El tráfico de cabotaje es el transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de sus aguas territoriales pero sin tocar puerto extranjero.

9. La expresión puerto marítimo comprende también los puertos ubicados en un lago, cuando éste constituya parte de la frontera de la República.

10. Reexportación es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas.

11. Redestinación es el envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento.

12. Transbordo de mercancías es su traslado directo o indirecto desde un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida.

13. Sin perjuicio de lo que determine el Director Nacional de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, se entenderá por recinto bajo control de una Aduana, no sólo las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo de la misma y sus dependencias, sino también los muelles, puertos y porciones de bahía y sus anexos, si es marítima, y las avanzadas, predios y caminos habilitados, si es terrestre.

Disposiciones generales relativas a los derechos y obligaciones de las personas respecto de la legislación aduanera

Artículo 4º.- Las peticiones a la autoridad aduanera serán fundadas, acompañando el interesado los documentos e información necesarios para una adecuada resolución de lo solicitado.

Las decisiones de la autoridad aduanera serán fundadas y comunicadas al solicitante.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Aduanas podrá tomar en consideración la información de fuente nacional o extranjera que le sea entregada por vía electrónica, relacionada con operaciones aduaneras. En el emisor recaerá la responsabilidad por la autenticidad de la información dada, esto es, de haber sido emitida por las personas y de la manera que en la transmisión electrónica se expresa.

Artículo 6º.- Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas.

Artículo 7º.- Los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en papel o magnéticos, según la forma en que hayan servido de antecedente en su oportunidad, por un plazo de cinco años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, salvo los casos de pago diferido en que el plazo de cinco años se contará desde la amortización o vencimiento de la última cuota.

Artículo 8º.- Las personas que emitan informes para ser presentados ante el Servicio de Aduanas o ante los organismos vinculados a él, deberán, cuando la Aduana lo requiera, aportar los estudios y antecedentes que sirvieron de base para su formulación, como asimismo, evacuar los informes

aclaratorios que les fueren solicitados.

Artículo 9º.- El paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. El Director Nacional de Aduanas fijará las épocas o períodos de funcionamiento de los puntos habilitados en forma temporal u ocasional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Nacional de Aduanas, en casos de fuerza mayor, podrá autorizar el paso de mercancías y personas por puntos no habilitados.

Los puntos habilitados a que se refiere el inciso primero quedarán sujetos a la jurisdicción de las Aduanas que se establezcan conforme al artículo 10.

Artículo 10.- Las Aduanas serán establecidas por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. En igual forma se podrá decretar la supresión o cierre temporal de las Aduanas, cuando se produzca una notable disminución del tráfico que por ellas opere.

Artículo 11.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, determinará las destinaciones aduaneras susceptibles de tramitarse por las Aduanas y las operaciones aduaneras que podrán realizarse por los puntos habilitados establecidos al efecto.

Artículo 12.- En el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores se deberán mantener habilitadas las Aduanas y los puntos respectivos que fueren necesarios para el normal desarrollo del comercio exterior.

Artículo 13.- El Director Nacional de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, podrá dispensar, total o parcialmente del cumplimiento de las disposiciones aduaneras, al tráfico fronterizo que efectúen las personas que viven permanentemente al oriente de las Aduanas terrestres, con el objeto de abastecerse de las mercancías necesarias para su subsistencia. En la misma forma podrán establecerse modalidades especiales para el cobro de los derechos que correspondan.

Artículo 14.- La aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

Ninguna autoridad ni empleado de Aduana podrá intervenir en la zona secundaria marítima, sin previo visto bueno y anuencia de la autoridad marítima.

Artículo 15.- Para los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, toda persona que entre al país o salga de él podrá ser registrada por las autoridades aduaneras, con arreglo a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 16.- Las mercancías que deban entrar o salir por los puertos u otros lugares habilitados serán entregadas a la Aduana en el punto de su zona primaria que señale el Administrador o jefe de ella a solicitud del consignatario o de oficio.

Tanto el consignatario como el dueño del vehículo, responderán del cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo 17.- Mientras esté dentro de la zona primaria de jurisdicción y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes, todo vehículo, su tripulación, sus pasajeros y sus cargamentos quedarán sometidos a la potestad de la Aduana respectiva, pero ésta sólo responderá por las mercancías una vez revisadas y recibidas definitivamente por ella.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a las mercancías destinadas a embarcarse, las que quedarán también sometidas a la potestad de dicha Aduana, hasta el momento en que salgan de ella legítimamente autorizadas por ésta.

Artículo 18.- Quedan obligadas a presentarse en la Aduana correspondiente al punto por donde entren o vayan a salir del país las personas que lo hagan por sí mismas o por sus propios medios de transporte y sin servirse de fletadores marítimos, aéreos o terrestres, lleven o no mercancías consigo, y deben hacerlo dentro de la zona primaria de su jurisdicción por el camino habilitado que más directamente conduzca a ella o a su presentación inmediata en los puntos señalados conforme al artículo anterior, quedando en todo sometidas a la potestad de dicha Aduana hasta

que ésta las autorice para salir de ella.

Artículo 19.- Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que hayan sido cargadas con mercancías dentro de la zona de jurisdicción de una Aduana marítima, fondearán o anclarán en los sitios que para ello designe el Administrador de dicha Aduana, de acuerdo con la autoridad marítima.

En los puertos en que opere la Empresa Portuaria de Chile, la designación de los sitios la hará el administrador del puerto, de acuerdo con el Administrador de Aduana y con la autoridad marítima.

Artículo 20.- La carga y descarga, traslado o cualquiera otra operación material que afecte a las mercancías sólo se efectuarán en el día y hora, sitio y forma fijados por el Administrador de Aduana, en conformidad a los reglamentos de la presente Ordenanza y de acuerdo, además, si la Aduana es marítima, con lo establecido en las leyes, reglamentos y otras disposiciones, cuya aplicación corresponda a otra autoridad u organismo.

Artículo 21.- La carga y descarga de provisiones de buques de guerra, de aeronaves y transporte de fuerzas armadas de potencias extranjeras, se harán en conformidad a los reglamentos que dicte el Director Nacional de Aduanas con aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 22.- El Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías que salen o ingresan al país, mediante su examen físico, en los lugares de origen o destino respectivamente. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción.

Artículo 23.- El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los usuarios, podrá designar funcionarios en comisión de servicio para realizar, en relación con sus propias operaciones, labores de fiscalización en el extranjero. En estos casos, los gastos de viáticos y pasajes serán de cargo del requirente.

El reglamento establecerá las condiciones para acceder a estas solicitudes, los procedimientos de provisión de los referidos gastos y las demás normas necesarias para la adecuada aplicación de este artículo.

Artículo 24.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se permita actuar como agentes para la recepción, estiba, desestiba, movilización o transporte de mercancías en la zona primaria de jurisdicción de una Aduana, estarán sujetas tanto ellas como los medios que utilicen, a la potestad de la Aduana. Dichas personas deberán rendir cauciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, N 17, del DFL 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a los agentes de carga, transitorios y operadores de transporte multimodal. El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de estas personas en el ámbito de su competencia, las cuales, junto a sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director, en los mismos términos previstos en el artículo 202 de la presente Ordenanza para los despachadores, sus apoderados y auxiliares.

Artículo 25.- Las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar.

Potestad, competencia, responsabilidad, función, atribución y/o tareas	Fuente legal
A. Vigilar y controlar el paso de mercancías por las fronteras nacionales. El Servicio controla y fiscaliza el ingreso y salida de la mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República de Chile, dicho control se extiende a las personas y de los medios de transporte.	Artículo 1 del DFL N°329/ 1979
También se ejerce respecto de mercancías ingresan o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial, como en relación a la importación y exportación de servicios, cuando la ley disponga la intervención de la Aduana. La Aduana puede realizar exámenes o registros de naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, bultos, cajas o cualquier embalaje, que pueda suponer que hayan mercancías introducidas al territorio nacional o que se intenten introducir o extraer de él con infracción de la legislación aduanera. Para los efectos de la aplicación de la normativa aduanera, la ley le otorga al Servicio Nacional de Aduana, un conjunto de atribuciones denominado "Potestad Aduanera".	Artículos 1 inc 2°, 2 N°1, 14 al 25, 32, 44 al 46, 80, 81 de la Ordenanza de Aduanas.

B.-Fiscalizar El Servicio Nacional de Aduanas para todos los efectos legales es una "Institución Fiscalizadora", cuyo domicilio está fijado en la ciudad de Valparaíso. El Director Nacional y los otros funcionarios en quien delegue especialmente estas atribuciones, podrán exigir declaraciones sobre operaciones que interesen al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros,	Artículo 1, 22, 23, 24 del DFL N°329/ 1979.
papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes. También el Director Nacional podrá ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente, que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas. Operativamente, la tarea de fiscalizar, se realiza mediante el uso de herramientas tecnológicas a través de selección de operaciones de comercio exterior, mediante el tratamiento de datos que se elaboran con perfiles de riesgo, focalizando y optimizando el uso de los recursos con que cuenta el Servicio. Por otra parte, el incremento de flujos fronterizo de mercancías, ha generado que leyes especiales le asignen funciones especiales a la Aduana en diversas materias, involucrando aspectos tan relevantes como la protección sanitaria, medio ambiental, propiedad intelectual, etc.	Artículos 1 inc 1 y 2°, 22, 32 a 39, 67 al 69, 74, 84 al 86 de la Ordenanza de Aduanas.
C. Determinar y recaudar impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes. De acuerdo con esta función, al Servicio le corresponde intervenir en el tráfico	Artículo 1, 4 n°17 del DFL N°329/ 1979.

internacional, para los efectos de determinar y recaudar los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes. Con la aceptación de la Declaración de Ingreso efectuada por el despachador, quedan determinadas la cantidad de mercancías y sus valores, para los efectos de la aplicación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que las afecten. Las liquidaciones practicadas por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste, que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, dará el derecho de reclamar al interesado, de conformidad lo dispone el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.	Artículo 1 inc 2, 42, 51, 64 79, 82. 85, 88, 89, 94, 97, 99 inc 1, 101, 102 al 105, 117 al 135 de la Ordenanza de Aduanas
D.- Generar estadísticas del tráfico por las fronteras. Esta función involucra por parte del Servicio, la realización de estadísticas, estudios y publicaciones relativas al intercambio comercial del país,	Artículos 1, 4 N°4 del DFL N°329/ 1979.
de manera de generar información relevante para poner a disposición tanto de entidades vinculadas al comercio internacional, como a la comunidad nacional en general. En el mismo sentido, dentro del ejercicio de esta función, el Servicio deberá asesorar e informar al Ministerio de Hacienda, en los asuntos propios de su competencia y presentarle dentro del primer trimestre de cada año una memoria además, dentro de los primeros quince días de cada mes, entregará un estado de las entradas aduaneras del mes anterior.	Artículo 1 inc 2°, de la Ordenanza de Aduanas
E.- Facilitar y Agilizar el tráfico internacional desde y hacia el territorio nacional. Principalmente corresponde a atribuciones operativas y administrativas delegadas en los Directores Regionales y Administradores de Aduana, por parte del Director Nacional; que a titulo ejemplar consisten: a. Fijar el periodo y funcionamiento de los puntos habilitados en forma temporal u ocasional del paso de las mercancías y personas, como también autorizar el paso por puntos no habilitados, en casos de fuerza mayor. b. Conceder prórroga al plazo para el arribo al país de mercancías amparadas	Artículo 4 N°8 del DFL N°329/ 1979

por declaraciones de trámite anticipado. c. Modificar o dejar sin efecto, declaraciones de destinación aduaneras legalizadas, salvo de aquellas cuya modificación o anulación implique la devolución de tributos, derechos o cualquier otro pago cuyo monto sea superior a 2.500 UTM. d. Autorizar, mediante resolución fundada, el libre reingreso de mercancías salidas al exterior cuando se acredite en forma fehaciente que son nacionales o nacionalizadas y que por causa justifica no se acogieron al régimen de salida temporal. e. Otorgar el Régimen de Admisión temporal y prorrogar su vigencia, como también eximir del pago de tasa a otras mercancías de conformidad a la letra l) del inc 4 de artículo 107. f. Prorrogar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. g. Conceder y prorrogar el régimen de almacén particular. h. Autorizar y afinar el procedimiento especial de aforo establecido en la Regla 1, incisos 2° y 3° del Arancel aduanero, entre otras.	Artículos 1,9,72 inc 2 y 3, 77 inc 2, 80, 92, 106 , 107, 108, 109 de la Ordenanza de Aduanas.

F. Potestad normativa. El Director Nacional de Aduanas, está facultado para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del Servicio, supervigilando su cumplimiento. En este sentido, el jefe del Servicio, puede proponer al Ministerio de Hacienda, la dictación de los reglamentos cuya aplicación corresponda a la Aduana.	Artículo 4 N°8-9 del DFL N°329/ 1979
G. Potestades Interpretativas. El Director Nacional de Aduanas tiene la facultad para interpretar administrativamente en forma exclusiva las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico cuya aplicación o fiscalización le corresponde al Servicio.	D.L. 2554/1979 Artículo 4 N°7 del DFL 329/1979

H. Potestad disciplinarias. En el ejercicio de esta función, le corresponde a la Aduana, velar por el correcto cumplimiento de la normativa aduanera, quedando sujetos los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares registrados ante la Aduana, a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional, para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos. En el mismo sentido, quedan sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, entre otros, los concesionarios de recintos de depósitos aduaneros y los almacenistas habilitados, socios, representantes y empleados.	Artículos 24, 60, 202 y siguientes de la Ordenanza de Aduana
I. Retener, perseguir, secuestrar y rematar las mercancías, cuando se incumpla las obligaciones tributarias aduaneras. Las mercancías responden directa y preferentemente al Fisco por los derechos impuestos, tasa, gastos y multas a que dieren lugar. En caso que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, la Aduana podrá retener las mercancías que estuvieren en su poder, y en caso contrario, perseguirlas y secuestrarlas. Por otra parte, la mercancía que excede el plazo general de depósito de 90 días, sin que respecto de ella se haya tramitado una destinación aduanera, cae en presunción de abandono. Las mercancías que sean expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas, podrán ser enajenadas en remate público, al mejor postor, en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas.	Artículos 25, 44, 63, 99, 136 a 167 de la Ordenanza de Aduana

Norma de origen.

Información técnica sobre las normas de origen

Definición

Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados. Las prácticas de los gobiernos en materia de normas de origen pueden variar considerablemente. Si bien se reconoce universalmente el criterio de la transformación sustancial, algunos gobiernos aplican el criterio de la clasificación arancelaria, otros, el criterio del porcentaje ad valorem, y otros, incluso, el criterio de la operación de fabricación o elaboración. En un mundo en proceso de globalización es más importante aún lograr un cierto grado de armonización entre las prácticas adoptadas por los Miembros para aplicar tal prescripción.

¿En qué casos se utilizan las normas de origen?

Las normas de origen se utilizan en los siguientes casos:

- al aplicar medidas e instrumentos de política comercial tales como los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia;

- al determinar si se dispensará a los productos importados el trato de la nación más favorecida (NMF) o un trato preferencial;

- a efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio;

- al aplicar las prescripciones en materia de etiquetado y marcado; y

- en la contratación pública.

Ausencia de disposiciones específicas en el GATT

El GATT no contiene normas específicas que rijan la determinación del país de origen de las mercancías en el comercio internacional. Cada parte contratante era libre de establecer sus propias normas de origen y podía incluso aplicar varias normas de origen diferentes según la finalidad de la reglamentación de que se tratara. Los redactores del Acuerdo General declararon con respecto a las normas de origen que debía dejarse que fuera el país importador quien, de conformidad con las disposiciones de su legislación, determinara, a los efectos de la aplicación de las disposiciones sobre el trato de la nación más favorecida (y a otros efectos del GATT), si las mercancías eran de hecho originarias de un determinado país. En el apartado c) del párrafo 1 del artículo VIII del Acuerdo General, relativo a los derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación, se dice que "las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación"; y en la Nota suplementaria 2 a este artículo se dice que se ajustaría a las disposiciones ... que, "en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable".

Interés de la armonización de las normas de origen.

Todos los países admiten que la armonización de las normas de origen -es decir, el establecimiento de normas de origen que apliquen todos los países y que sean las mismas sea cual fuere el objetivo de su aplicación — facilitaría las corrientes de comercio internacional. De hecho, una mala utilización de las normas de origen puede convertirlas en un instrumento de política comercial per se en vez de ser un simple mecanismo auxiliar de un instrumento de política comercial. No obstante, dada la diversidad de las normas de origen, es de esperar que esa armonización resulte un ejercicio complejo. En 1981 la Secretaría del GATT elaboró una nota sobre las normas de origen y en noviembre de 1982 los Ministros convinieron en estudiar las normas de origen aplicadas por las Partes Contratantes del GATT. No volvió a hacerse mucho más en relación con las normas de origen hasta ya avanzadas las negociaciones de la Ronda Uruguay. A finales del decenio de 1980 lo ocurrido en tres importantes esferas hizo que se centrara más la atención en los problemas que planteaban las normas de origen:

Mayor número de acuerdos comerciales preferenciales

En primer lugar, la mayor utilización de acuerdos comerciales preferenciales, incluidos acuerdos regionales, con sus diversas normas de origen.

Aumento del número de diferencias por cuestiones de origen

En segundo lugar, el aumento del número de diferencias por cuestiones de origen derivadas de disposiciones en materia de contingentes, como el Acuerdo Multifibras y las limitaciones "voluntarias" de las exportaciones de acero.

Mayor utilización de las leyes antidumping

Por último, la mayor utilización de las leyes antidumping y las subsiguientes reclamaciones de elusión de los derechos antidumping mediante la utilización de terceros países.

El Acuerdo de la Ronda Uruguay

Introducción

El aumento del número y la importancia de las normas de origen indujo a los negociadores de la Ronda Uruguay a abordar esta cuestión durante las negociaciones.

Objetivos del Acuerdo

Armonización

El Acuerdo sobre Normas de Origen tiene por objeto lograr la armonización de las normas de origen no preferenciales y garantizar que esas normas no creen por sí mismas obstáculos innecesarios al comercio. En el Acuerdo se establece un programa de trabajo para la armonización de las normas de origen que había de emprenderse tras el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC), conjuntamente con la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Principios generales

Hasta que se lleve a término el programa, de tres años, de trabajo de armonización de las normas de origen, se espera que los Miembros se aseguren de que: sus normas de origen sean transparentes, que se apliquen de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable, y que se

basen en un criterio positivo.

Ámbito de aplicación: todas las normas de origen no preferenciales.

En el artículo 1 del Acuerdo se definen las normas de origen como las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados para determinar el país de origen de las mercancías excepto los que den lugar al otorgamiento de preferencias arancelarias. Así pues, el Acuerdo abarca únicamente las normas de origen utilizadas en instrumentos de política no preferenciales — trato NMF, derechos antidumping y derechos compensatorios, medidas de salvaguardia, prescripciones en materia de marcas de origen y cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios — y las normas de origen utilizadas para las estadísticas comerciales y la contratación pública. No obstante, se prevé que el Acuerdo no afectará a las determinaciones que se formulen a efectos de definir la producción nacional o "productos similares de la producción nacional".

TM-80 Tratado de Montevideo.

CAPITULO I

Objetivos, funciones y principios

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico - social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el

desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico - estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

CAPITULO II

Mecanismos

Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera – Preferencia arancelaria regional

Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda – Acuerdos de alcance regional

Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquéllos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera – Acuerdos de alcance parcial

Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquéllos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán

exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda – Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos a favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance

regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

a) Protección de la moralidad pública;

b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;

d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;

f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

Normativa de Comercio Internacional Aplicable a Importaciones.

DEFINICIÓN:

Importación es la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país.

¿**QUIÉNES PUEDEN IMPORTAR**?

Las personas naturales o jurídicas que tengan RUT e iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

En Chile se puede importar cualquier mercancía, salvo aquellas que se encuentren prohibidas por la legislación vigente, como por ejemplo: vehículos, motocicletas y neumáticos usados, asbesto en cualquiera de sus formas, pornografía, desechos industriales tóxicos, mercancías que atenten contra la salud de personas o animales entre otros, y las mercancías prohibidas por el Ministerio de Salud, el Servicio Agrícola Ganadero, y otros organismos del Estado.

Si el valor de la mercancía no supera los US $500 valor FOB, el trámite lo puede hacer personalmente el importador ante la respectiva Aduana en forma simplificada.

En el caso de mercancías sin carácter comercial transportadas en el equipaje de los viajeros, el valor máximo asciende a US$1.500 valor FOB. Por su parte, las empresas de correos pueden realizar el despacho aduanero de sus bienes por un valor de hasta 1.000 dólares (FOB).

Si el valor de la mercancía supera los US$500 valor FOB, el importador está obligado a contratar un agente de aduanas. Se puede consultar el listado de agentes de aduana.

TRIBUTACIÓN GENERAL

Por regla general, las importaciones están afectas al pago de los siguientes gravámenes:

- Arancel general o derecho ad valorem sobre el valor CIF (que incluye el coste de la mercancía + prima de seguro + valor del flete). Arancel general: 6% para mercancías originarias de países sin acuerdo comercial con Chile. En caso de mercancías originarias de algún país con el cual Chile ha suscrito un acuerdo comercial, el arancel puede ser cero o estar afecto a una rebaja porcentual. Consulte Aranceles en Chile

- Los bienes usados son valorados tomando como base el valor actual de los productos similares. Para el cálculo de la base imponible, del valor de mercado se descuenta un 10% por año de uso, con un máximo del 70%. Dichos bienes deben pagar un recargo del 50% sobre el arancel general aplicable. Además, deben pagar los tributos a los que están afectos según su naturaleza.

- Los productos sometidos a bandas de precios (trigo, harina de trigo, azúcar) están afectos al pago de derechos específicos.

- Derechos antidumping y derechos compensatorios, en su caso.

- Verificación de aforo: 1% sobre el valor CIF.

TRIBUTACIÓN ADICIONAL

- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): 19% aplicado sobre el valor CIF + derecho ad valorem. La importación de libros, revistas y otros impresos para la lectura, cultura o estudio se encuentran libres del pago del derecho ad valorem en virtud de la aplicación del Tratado de Uruguay. Sin embargo, la importación de folletos, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas, siempre deben pagar IVA. Los beneficios de este Tratado se extienden a todos los libros e impresos editados en países que forman parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en virtud de la Cláusula de la Nación Más Favorecida. Por expresa disposición del Convenio, quedan excluidos del beneficio los libros que tiendan a realizar propaganda que afecte al orden político, social o moral de los países signatarios, o que sean de publicidad.

- Impuesto Indirecto: Determinadas mercancías deben pagar, además del arancel general y el IVA, un impuesto indirecto que se aplica sobre la misma base impositiva que el IVA.Los impuestos indirectos son:

- Impuesto a los productos suntuarios: 15% sobre la base impositiva. Se consideran productos suntuarios: Artículos de oro, platino o marfil, Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas, alfombras finas y tapices finos, pieles finas, conservas de caviar y sus sucedáneos, armas de aire o de gas comprimido.

- Impuesto sobre la importación de vehículos de lujo. Los vehículos automóviles cuyo valor CIF supere los US $27.726,85 pagan un impuesto adicional del 21,25% sobre la parte del valor CIF que exceda del valor en dólares especificado durante el presente año 2006. A partir del año 2007 dicho impuesto no se aplicará a los vehículos provenientes de EE.UU. y la Unión Europea.

- También están afectos al pago de impuestos adicionales los artículos de pirotecnia (fuegos artificiales). Las importaciones de estos artículos tributan a un tipo del 50%.

- Impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares. Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas pagan los siguientes impuestos adicionales:

- Aguas minerales, bebidas artificiales y jarabes: 13%.
- Vinos, champaña, sidra y cerveza: 15%.
- Licores, pisco, whisky, aguardientes y destilados, incluidos los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth: 27%.
- Tabaco: La importación de tabaco está afecta a los siguientes impuestos, según su tipo:
    - Cigarros puros: 51%.
    - Cigarrillos: 60,4%.
    - Tabaco elaborado: 57,9%.
- Combustibles: La base imponible del pago del impuesto está formada por la cantidad de combustible expresada en metros cúbicos. El tipo impositivo es el siguiente:
- Gasolina: 6 UTM por m3.
- Petróleo diesel: 1,5 UTM por m3. Para mayor información sobre los impuestos indirectos, consultar la página Web del Servicio de Impuestos Internos Los productos de software pagan un impuesto del 30% (20% en caso de software a medida). En el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre España y Chile se establece que los productos de software de origen español tributarán a un tipo del 10%. Los productos sometidos a tributación por el art. 59 de la Ley de la Renta están exentos de IVA (art. 12 de la Ley del IVA).
- Los productos de software pagan un impuesto del 30% (20% en caso de software a medida). En el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre España y Chile se establece que los productos de software de origen español tributarán a un tipo del 10%.
- Los productos sometidos a tributación por el art. 59 de la Ley de la Renta están exentos de

IVA (art. 12 de la Ley del IVA).

PAGO DE TRIBUTOS

Los tributos aduaneros se pueden pagar en los bancos comerciales o entidades financieras autorizadas, así como mediante pago electrónico vía Internet, ingresando al sitio web de la Tesorería General de la República.

El plazo máximo de pago de los derechos aduaneros es de 15 días desde la fecha de emisión de la declaración de ingreso. Si se paga fuera de plazo, hay que efectuar el pago directamente en la Tesorería General de la República, donde recalculan el monto en base al incremento del IPC y los correspondientes intereses de demora.

Las importaciones temporales de bienes cuentan con la autorización del gobierno para exhibiciones aprobadas y con fines de demostración temporal. Dichos bienes no deben pagar ni los derechos completos ni el IVA y pueden permanecer en el país hasta seis meses.

Para ello, se requiere que el usuario final, residente o potencial comprador, obtenga un certificado de admisión temporal de las autoridades aduaneras chilenas. En caso de que no salieran del país en el plazo establecido serán considerados como importación, por lo que tendrán que pagar los correspondientes derechos aduaneros.

Cuadernos ATA

Los cuadernos ATA son documentos aduaneros internacionales que permiten a las empresas enviar mercancías temporalmente a más de 75 territorios y países de los cinco continentes. De una manera fácil y sencilla sustituyen a los documentos nacionales de exportación e importación temporal y se convierten en una herramienta esencial para la libre circulación de mercancías. Se utilizan para exportar:

- Cualquier tipo de mercancía, que no sea de naturaleza perecedera (alimentos o bebidas) o que requiera elaboración o reparación.
- Mercancías a Ferias y Exposiciones de carácter comercial.
- Muestrarios a diferentes países.

- Mercancías y equipos para la realización de trabajos de tipo profesional: prensa, radio, cine, instalaciones técnicas, teatro, acontecimientos deportivos, etc.

Las Cámaras de Comercio de España son las encargadas de la emisión de estos documentos para las empresas de su demarcación. Chile se adhirió al Convenio relativo a los cuadernos ATA mediante la Resolución nº 3030, de 7 de julio de 2005.

- Cámaras de Comercio en España
- Cuaderno ATA

¿**Qué es una Norma Técnica**?

Es un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuyo cumplimiento no es obligatorio. También pueden incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción.

¿**Cuál es la diferencia entre un Reglamento y una Norma Técnica**?

Los Reglamentos Técnicos son obligatorios y las Normas Técnicas son voluntarias. Es importante destacar que las reglamentaciones técnicas son responsabilidad únicamente del Gobierno, mientras que las normas pueden ser desarrolladas por diversos organismos tanto del sector público como del sector privado.

Normalización Técnica en Chile

El Instituto Nacional de Normalización es el organismo encargado de desarrollar la normalización técnica a nivel nacional. Además, impulsa la certificación y gestión de la calidad, promueve la importancia y beneficios de estas actividades y participa en la normalización internacional representando a Chile ante los organismos internacionales, regionales y extranjeros que persiguen fines análogos. A través de su página web, puede consultarse el catálogo oficial de normas chilenas por área temática así como acceder a su servicio de compra en línea. Chile es miembro desde 1947 de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) a través del Instituto

Nacional de Normalización (INN).

Las Normas ISO son siempre de carácter voluntario. El INN no exige que un producto cuente con una certificación ISO para ser comercializado en Chile. Sólo los reglamentos técnicos elaborados por los ministerios establecen obligaciones y su incumplimiento implica sanción.

A continuación se detallan algunos productos que cuentan con reglamentación específica, así como la autoridad competente en materia de fiscalización y control.

Algunos Productos que requieren certificación para la comercialización:

Productos eléctricos y productos que utilizan combustibles

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) exige la certificación obligatoria para todos los productos eléctricos y de combustibles, nacionales e internacionales, que se comercializan en el país.

Fabricantes, importadores y/o comerciantes deben obtener un certificado de aprobación para su producto, con independencia de cuál sea su origen, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la SEC. En términos generales, requieren certificación los productos comprendidos en cualquiera de estas categorías:

- Electrodomésticos
- Materiales de baja tensión
- Iluminación Instrumentos de medida (medidores)
- Conductores

El Reglamento de Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, junto con los pasos a seguir en el proceso de certificación, la información sobre las normas técnicas a cumplir en cada caso, las empresas autorizadas para la certificación y el listado de los productos tanto eléctricos como de combustibles sujetos a certificación puede ser consultado en la web de la SEC.

Fármacos y cosméticos.

El Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad competente en materia de control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos. Tanto los productos farmacéuticos como los cosméticos, ya sean importados o fabricados en el país, deben contar con la autorización sanitaria del Ministerio de Salud y ser registrados en el Instituto de Salud Pública previamente a su comercialización. Dicha autorización está supeditada al cumplimiento de las normas sanitarias aprobadas por el Ministerio de Salud. La solicitud de registro se encuentra disponible en el portal del Instituto, donde además se facilita una guía de los pasos a seguir en el proceso de registro así como los documentos a presentar.

- Instituto de Salud Pública

La reglamentación sobre estos productos se encuentra en:

- Reglamento de control de productos farmacéuticos: Reglamento D.S. 1876.
- Reglamento de control de productos cosméticos: Reglamento D.S. 239.

Alimentos.

La producción, distribución y comercialización de los alimentos debe ajustarse para su autorización a las normas técnicas que dicte sobre la materia el Ministerio de Salud cuyos aspectos fundamentales se centran en ingredientes permitidos y sus concentraciones, declaración de información nutricional, tolerancia de residuos de plaguicidas permitidos y normas de etiquetado. Los productos importados deben ir acompañados del número y fecha de la resolución del Servicio de Salud que autoriza su importación. El texto completo del Reglamento de los alimentos puede ser consultado en la página web de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana dentro del apartado alimentos/normativa.

- Secretaría Regional Ministerial de Salud

Plaguicidas y Fertilizantes.

La comercialización de plaguicidas de uso agrícola debe contar con la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Para la concesión de dicha autorización, el SAG analiza y evalúa para cada lote o partida, mediante inspección documental y física, el cumplimiento de las siguientes normas:

Resolución 3.670/99 por la que se definen los requisitos técnicos que debe reunir el producto en cuanto a su composición, propiedades físicas y químicas, toxicología y seguridad.

En la Resolución 1038/2003, que fija los criterios de análisis y evaluación para autorizar la importación de plaguicidas de uso agrícola y la distribución y comercialización tanto de los importados como de los nacionales, pueden consultarse los documentos a presentar en el momento del ingreso de la mercancía, una vez que se dispone de la autorización pertinente.

En lo que respecta a los fertilizantes, su comercialización se encuentra regulada por el Decreto Ley 3557. El SAG analiza todos los fertilizantes importados, los cuales pueden ser retirados de la aduana antes de ser analizados pero no podrán ser utilizados o enajenados hasta no disponer de la notificación favorable correspondiente. Se prescinde de dicho análisis en los casos en que se disponga de un certificado oficial otorgado en el país de origen o en virtud de algún Convenio Internacional que lo determine improcedente.

- SAG

Vehículos.

Los vehículos que se comercializan en Chile deben someterse a un proceso de homologación mediante el cual se certifica el cumplimiento de las normas de emisión y seguridad aplicables. La legislación que define los requisitos a cumplir puede ser consultada en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En la sección dedicada a transportes, se encuentra disponible una guía de trámites (procedimiento a seguir para solicitar la homologación). El interesado debe dirigirse al Centro de Control y Certificación Vehicular adjuntando los antecedentes técnicos descriptivos del modelo.

Algunos Productos que no requieren certificación para la comercialización.

Juguetes.

El Ministerio de Salud establece normas técnicas en cuanto a las propiedades físicas y químicas de los juguetes para asegurar unos requisitos mínimos de seguridad en el uso de los mismos. El reglamento de seguridad de los juguetes exige la incorporación en la etiqueta de los aspectos que se detallan a continuación, información que puede ser incorporada al producto en el territorio nacional después del despacho aduanero pero antes de su comercialización:

- Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor.
- Nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete.
- País de origen del producto.
- Leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante.
- La indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", cuando sea necesaria esta supervisión.

Calzado.

El reglamento de rotulación del calzado recoge la norma técnica 1808 de 1980 sobre los requisitos a cumplir para la comercialización del calzado tanto de origen nacional como importado. Esta normativa solo afecta al calzado de uso general (no es aplicable, por ejemplo, al calzado de seguridad). El texto completo de este reglamento puede ser consultado en la web del Ministerio de Economía.

Textiles.

Los requisitos de rotulación y símbolos para el Cuidado de los Textiles. Rotulación de Tejidos y rotulación del vestuario. Se pueden consultar en la web del Ministerio de Economía.

Productos plásticos.

El reglamento de rotulación de productos plásticos integra las normas técnicas relativas a este producto y especifica la rotulación que debe llevar todo producto plástico, ya sea nacional o importado, con el objeto de identificar al fabricante o importador. El texto puede ser consultado en la web del Ministerio de Economía.

Telecomunicaciones.

A través del portal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se puede acceder a toda la normativa técnica y homologación aplicable a la televisión, radiocomunicación, telefonía e Internet.

MERCANCÍA	ORGANISMO
Armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, inflamables y asfixiantes	Dirección General de Movilización Nacional (www.dgmn.cl)
Material escrito o audiovisual relativo a las artes marciales destinado a la enseñanza, sin limitación alguna, cualquiera que sea la persona, establecimiento o entidad que efectúe la operación.	Dirección General de Movilización Nacional **(** www.dgmn.cl)
Alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres	Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.gob.cl)

Productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas para los vegetales.	Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.gob.cl)
Animales, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal.	Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.gob.cl)
Fertilizantes y pesticidas	Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.gob.cl)
Productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal.	Servicio Agrícola y Ganadero (www.sag.gob.cl)
Productos alimenticios de cualquier tipo	Servicio de Salud
Productos farmacéuticos o alimenticios de uso médico y/o cosmético	Servicio de Salud
Estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia.	Servicio de Salud
Sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.	Control Alimentos

Elementos o materiales fértiles, fisionables o radioactivos, sustancias radioactivas, equipos o instrumentos que generan radiaciones ionizantes	Comisión Chilena de Energía Nuclear (www.cchen.cl)
Recursos hidrobiológicos, cualquiera sea su estado de desarrollo, incluidas las especies de carácter ornamental	Subsecretaría de Pesca (www.subpesca.cl)
Productos pesqueros	Subsecretaría de Pesca (www.subpesca.cl)
Equipos de radiocomunicaciones. Requieren autorización previa de uso de banda de transmisión	Subsecretaría de Telecomunicaciones (www.subtel.cl)
Restos humanos o cenizas de incineración de los mismos	Ministerio de Salud, Hospital San Juan de Dios
Desperdicios y desechos de pilas, baterías y acumuladores; desechos de cinc, de plomo, de antimonio, berilio, cadmio, cromo, de productos farmacéuticos, de disolventes orgánicos.	Ministerio de Salud (www.minsal.cl)

Especies de fauna y flora silvestres protegidas por el Convenio CITES	Autoridad definida de acuerdo al artículo IX de la Convención (www.cites.org)
La importación de cementos susceptibles de ser empleados en la confección de elementos de resistencia de obras públicas y edificios.	Previo a su desaduanamiento deben presentar Certificado de Calidad, emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción, inscrito en el Registro oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3. ¿**Qué mercancías no puedo importar**?

- Vehículos usados (sin perjuicio de las franquicias establecidas en la normas vigentes)
- Motos usadas
- Neumáticos usados y recauchados
- Asbesto en cualquiera de sus formas
- Pornografía
- Desechos industriales tóxicos
- Mercancías que sean peligrosas para los animales, para la agricultura o la salud humana (por ejemplo; algunos plaguicidas de uso agrícola, juguetes y artículos de uso infantil que contengan tolueno, adhesivos fabricados en base a solventes volátiles), las que se encuentran prohibidas por Decreto del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y otros organismos del Estado.
- Otras mercancías, que de acuerdo a la legislación vigente, se encuentren con prohibición de importar.

4. ¿**Qué debo hacer para importar una mercancía**?

Dependiendo del valor de la mercancía el proceso de importación tiene dos sistemas:

a) Para las mercancías sin carácter comercial, hasta por un valor de US$ 1.500 FOB, y para las mercancías con carácter comercial, hasta por un valor de US$ 1.000 facturado: el trámite lo puede hacer personalmente el importador ante la Aduana respectiva, en forma simplificada.

En este caso, el importador debe presentar los siguientes documentos:

- Conocimiento de embarque original o documento que haga sus veces, según la vía de transporte.
- Factura comercial
- Poder notarial del dueño o consignatario para un despacho determinado, en los casos en que la persona que trámite sea un tercero.
- Vistos Buenos o Certificaciones cuando procedan

EL HORARIO Y LUGAR DE ATENCIÓN DEBE SER CONSULTADO A LA ADUANA RESPECTIVA

b) Si el valor de la mercancía supera los US$1.000 valor FOB: el importador debe contratar un agente de aduanas (Ver nómina vigente)

En el caso en que el desaduanamiento de las mercancías deba ser encomendado a este profesional, el importador deberá entregar a éste los documentos de base que se requieren para confeccionar la Declaración de Ingreso, la que podrá ser presentada al Servicio, vía internet.

Respecto de los documentos de base, es necesario precisar, que existen algunos que son obligatorios para toda importación con carácter comercial, y otros documentos que se requieren sólo en determinadas ocasiones.

Dentro de los documentos obligatorios para toda importación con carácter comercial se encuentran los siguientes:

- Conocimiento de embarque original, carta de porte o guía aérea, que acredite el dominio de la mercancía por parte del consignatario.

- Factura comercial original, que acredite la mercancía objeto de compraventa y sus valores.

- Declaración Jurada del importador sobre el precio de las mercancías, formulario que entrega el agente de aduanas.

- Mandato constituido por el sólo endoso del original del conocimiento de embarque.

Dentro de los documentos que se requieren sólo para ciertas operaciones de importación se encuentran los siguientes:

- Certificado de Origen, en caso que la importación se acoja a alguna preferencia arancelaria, en virtud de un Acuerdo Comercial.

- Lista de empaque, cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

- Certificado de seguros, cuando el valor de la prima no se encuentre consignado en la factura comercial.

- Nota de Gastos, cuando éstos no estén incluidos en la factura comercial.

- Permisos, visaciones, certificaciones o vistos buenos, cuando proceda

5. ¿**Qué tributos deben pagar las importaciones**?

Por regla general, las importaciones están afectas al pago del derecho ad valorem (6%) sobre su valor CIF (costo de la mercancía + prima del seguro + valor del flete de traslado) y pago del IVA (19%) sobre su valor CIF más el derecho ad valorem.

EJEMPLO DE CÁLCULO:

- Valor CIF US $1.000,00

- Derecho ad valorem (6% de 1.000) US $ 60,00

- IVA (19%) (sobre 1.060,00) US $ 201,40 TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS US $ 261,40

En algunos casos, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, se requiere pagar impuestos especiales, sobre la misma base impositiva (valor CIF + derecho ad valorem). En otras ocasiones, las mercancías están afectas a derechos específicos, de acuerdo a los rangos que en cada caso se establecen (por ejemplo: trigo y azúcar).

En los casos en que se autoriza su importación, las mercancías usadas pagan un recargo adicional del 3% sobre su valor CIF, además de los tributos a los que están afectas, según su naturaleza.

En caso de mercancías originarias de algún país con el cual Chile ha suscrito un acuerdo comercial, el derecho ad valorem puede quedar libre o afecto a una rebaja porcentual.

6. ¿**Qué mercancías deben pagar impuestos adicionales**?

Mercancías afectas al pago de impuestos adicionales en su importación, se pueden mencionar entre otras:

Con un impuesto adicional de 15% (sobre el valor aduanero de la mercancía + derecho ad valorem):

- Artículos de oro, platino y marfil;
- Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- Alfombras finas y tapices finos Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza; calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- Conservas de caviar y sus sucedáneos
- Armas de aire o de gas comprimido Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina;

Con un impuesto adicional de 50%(sobre el valor aduanero de la mercancía + derecho ad valorem):

- Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa.

Con otros impuestos:

- Bebidas alcohólicas
- Tabacos

7. ¿**Qué gravámenes aduaneros afectan a la importación de automóviles**?

La importación de vehículos automóviles está afecta al pago de los siguientes tributos:

- Derecho ad valorem: 6% del valor CIF del vehículo
- IVA: 19% sobre la base valor CIF + derecho ad valorem. EJEMPLO DE CÁLCULO:
- Valor FOB US $25.000
- Flete marítimo US $2.325
- Seguro (2%) estimado US $500 TOTAL VALOR CIF US $27.825 TRIBUTOS:
- 1 Derecho ad valorem (6% de US $27.825) = US $1.669,50
- 2 IVA (19% sobre US $(27.825+1.669,50) = US $5.603,96

TOTAL TRIBUTOS A PAGAR (derecho ad valorem + IVA): US$ 7.273,46

8. ¿**Cuáles son los impuestos adicionales vigentes a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas**?

Las bebidas alcohólicas y no alcohólicas pagan, además del derecho ad valorem e IVA, los siguientes impuestos adicionales, según producto:

PRODUCTO IMPUESTO

Aguas minerales, bebidas artificiales y jarabes 13% Vinos, champaña, sidra y cervezas 15%

Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluidos los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth 27%

La base impositiva sobre la cual se calcula el impuesto adicional es el valor CIF + derechos aduaneros.

EJEMPLO DE CÁLCULO

Importación de whisky

- Valor CIF : US $1.000,00
- Derecho ad valorem (6% sobre el valor CIF): US $ 60,00
- Impuesto adicional (27% sobre US $1060,00) : US $ 286,20
- IVA (19% sobre US$ 1060) : US $ 201,40 TOTAL IMPUESTOS A PAGAR US $ 547,60

(derecho ad valorem + IVA + impuesto adicional)

9. ¿**Cuál es el impuesto a los tabacos y cómo se calcula**?

La importación de tabacos está afecta a los siguientes impuestos, según su variedad:

TABACO IMPUESTO

Cigarros puros 52,6%

Cigarrillos Impuesto Específico de 0,000128803 UTM por cigarrillo, y un impuesto de 60,5% sobre el precio de venta consumidor, incluido impuestos, por paquete, cajas o envoltorios.

Tabaco elaborado 59,7%

Montos actualizados por el Oficio Circular N° 343 de 21.12.2012

Se ha estimado conveniente publicar la siguiente rutina de cálculo para este impuesto específico al tabaco;

Factor x U.T.M = Truncado a 4 decimales

Resultado dividido por T.C. = Truncado a 9 decimales

Resultado X cantidad de mercancía Obs. del ítem asociado al código 86 = Resultado redondeado a 2

decimales consignada en el código cuenta 295.

Ejercicio:

a) 3.000.000 de unidades de cigarrillos Obs.86 b) U.T.M. $ 40.206.00

c) T.C. $ 481.69

d) Factor 0.000128803

0.000128803 X 40.206.00 = 5.1786 (trunc. 4 decimales)

5.1786 / 481.69 = 0.010750897 (trunc a 9 decimales)

0.010750897 X 3.000.000 = US$ 32.252.69 cuenta 295

El resto del procedimiento establecido en la Resolución N° 4125 de 31.08.2010, para el cálculo del impuesto al tabaco se mantiene inalterable.

TOTAL DE TRIBUTOS A PAGAR: US $692,60

10. ¿**Qué gravámenes aduaneros se pagan en la importación de computadores**?

En virtud del artículo C-07 del TLC Chile-Canadá, la importación de las máquinas y aparatos para el tratamiento o procesamiento de datos, se encuentra libre de derechos de aduana por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, siendo irrelevante el origen o procedencia de la mercancía.

De esta forma, los computadores sólo pagan el IVA (19%). En el caso de los computadores usados procedentes de USA y Corea no pagan el recargo por uso; sólo pagan el IVA sobre el valor CIF.

11. ¿**Qué derechos aduaneros pagan la importación de libros y revistas**?

La importación de libros, revistas y otros impresos para la lectura, cultura o estudio se encuentran libres del pago del derecho ad valorem en virtud de la aplicación del Tratado de Uruguay. Sin embargo, la importación de libros, folletos, diarios, revistas, composiciones musicales y demás publicaciones periódicas, siempre deben pagar el IVA. Los beneficios de este tratado, se extienden a todos los libros e impresos editados en países que forman parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en virtud de la Cláusula de la Nación Más Favorecida.

Por expresa disposición del Convenio, quedan excluidos del beneficio los libros que tiendan a realizar propaganda que afecte al orden político, social o moral de los países signatarios, o que sean de publicidad.

Compendio de normas del Banco Central de Chile

CAPITULO V

INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

1. Los importadores que hayan efectuado importaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US$ 50 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual.

La información proporcionada por el importador, debe corresponder a:

a) La totalidad de los pagos efectuados por sus operaciones de importación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.

b) Los saldos de las coberturas anticipadas y de las importaciones pendientes de pago.

c) Los planes de pago de cobranzas a más de 1 año.

En el caso de un financiamiento proporcionado por personas domiciliadas o residentes en el exterior, distintas del proveedor, dicho crédito se deberá informar al amparo del Capítulo XIV de este Compendio.

2. Los importadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo V del Manual.

3. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Manual.

Normativa de comercio internacional aplicable a Exportaciones y salidas temporales.

1. Definiciones Generales

1.1. El proceso de salida, es el conjunto de actividades que permiten la salida legal del país, temporal o definitiva, de mercancías o servicios.

1.2. La salida de mercancías del país, deberá corresponder a una de las siguientes destinaciones aduaneras: Exportación, Reexportación o Salida Temporal.

Tratándose de servicios, su salida sólo podrá ampararse en una exportación.

1.3. Por regla general, el procedimiento de salida legal de mercancías o servicios del país, deberá cumplir con las siguientes etapas:

- Presentación de las mercancías al Servicio:

A través del Documento Único de Salida (DUS) Aceptación a Trámite (AT) o primer mensaje, el cual deberá ser emitido antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

- Ingreso de las mercancías a zona primaria y autorización de salida:

Con la aceptación a trámite del DUS, queda autorizado el ingreso de las mercancías a zona primaria y su embarque o salida al exterior.

- Embarque o salida al exterior de las mercancías:

El embarque o salida al exterior de las mercancías será informado por el Despachador de Aduana, en caso de tráfico marítimo y aéreo, y constatado por el Servicio de Aduanas en caso de tráfico terrestre.

- Legalización:

La Legalización será solicitada a través de un segundo mensaje del DUS, una vez cumplidos todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país. Una vez autorizada por la Aduana, queda formalizada la destinación aduanera y el DUS-Legalización o segundo mensaje constituye la Declaración de Aduana.

- Valor definitivo de la operación de exportación:

En caso de operaciones de exportación cuya modalidad de venta sea distinta de "a firme", se debe acreditar al Servicio Nacional de Aduanas el resultado definitivo de la operación de exportación, lo cual se realizará a través del Informe de Variación del Valor del DUS.

1.4. Adicionalmente, en el tráfico aéreo y marítimo las compañías transportadoras deberán presentar ante el Servicio, dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde la fecha de salida del vehículo, el manifiesto de carga y la guía de correos. Asimismo, la lista de viajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abordar el vehículo. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según proceda, la información relativa a la fecha y hora de salida del vehículo correspondiente.

En el caso de tráfico terrestre el transportista deberá presentar ante el Servicio, al ingreso de las mercancías a zona primaria, el manifiesto de carga y la guía de correos, cuando corresponda, como asimismo la lista de viajeros y tripulantes.

El transportista podrá efectuar ante la Unidad de Aduana correspondiente y dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de zarpe de la nave, aclaraciones al manifiesto y guía de correos, mediante el documento denominado "ACLARACIÓN AL MANIFIESTO Nº (Anexo Nº 4). Con todo, será obligación de las compañías transportistas y agencias de naves, efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones al conocimiento de embarque, o documento que haga sus

veces, en cuyo caso deberá acompañarse este último documento.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos, o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en este numeral, dará lugar a la denuncia de la infracción reglamentaria que corresponda o se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

1.5. Los viajeros y tripulantes que salgan del territorio nacional solamente estarán obligados a presentar, con las formalidades correspondientes, ante el Control Aduanero respectivo, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá practicar examen físico, a todas las mercancías que porten los viajeros y tripulantes.

En el evento que se detecte una irregularidad que pudiere ser constitutiva de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto que este pondere la procedencia de la denuncia.

2. Presentación de las Mercancías al Servicio Capítulo IV: Salida de Mercancías

2.1. Generalidades

2.1.1. Las mercancías para las destinaciones de Exportación, Reexportación y Salida Temporal deberán ser presentadas al Servicio a través del "Documento Único de Salida - Aceptación a Trámite" (DUS-AT).

Con la aceptación a trámite del DUS, se entiende que las mercancías han sido presentadas al Servicio, queda autorizado su ingreso a la zona primaria y su embarque o salida al exterior.

Las operaciones de exportaciones de chatarra de cobre deberán ser presentadas ante el

Servicio con la debida antelación al embarque para los efectos de permitir efectuar el examen físico por parte del personal fiscalizador.

Los embarques de exportaciones de productos mineros en general y de productos no mineros clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900, deberán ser comunicados a la Aduana de tramitación del DUS-AT, para los efectos que ésta estime pertinente, en la forma, plazo y por la vía que el Servicio defina, lo que será informado, a través de oficio circular, emitido por el Director Nacional de Aduanas.

La no comunicación o la comunicación extemporánea de lo dispuesto precedentemente, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la letra ñ) del artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 2390 - 13.05.2011)

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

2.1.2. El documento deberá ser confeccionado y presentado, por el Despachador de Aduana autorizado de acuerdo a lo señalado en el Apéndice 1 de este Capítulo.

No se requerirá la intervención de despachador en las siguientes situaciones:

a) Cuando el valor FOB de las mercancías sea hasta US $ 2.000 o su equivalente en otras monedas.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

b) En el caso de equipaje y/o menaje de casa hasta por el monto de US $ 5.000 FOB o su equivalente en otras monedas.

c) Rancho de exportación por un valor FOB hasta US $ 2.000.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

d) Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.

e) Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública.

f) Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros residentes, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.

g) Reexportación de bienes, equipos y efectos de extranjeros que en su ingreso se hayan acogido a la Partida Arancelaria 0034 y/o hayan ingresado a Depósito Franco Antártico, cuyo consignatario sea la misma persona natural o jurídica a quien se le concedió la franquicia de ingreso en su oportunidad.

h) Reexportación de películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión, que hubieren ingresado al país bajo régimen de admisión temporal.

i) Reexportación de vehículos extranjeros ingresados bajo régimen de admisión temporal simplificada.

j) Salida temporal y reexportación de contenedores vacíos.

En estos casos, el DUS será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base proporcionados por el consignante, al presentarse la mercancía en zona primaria.

2.1.3 En caso de exportaciones de concentrados de cobre, la mercancía deberá ser sometida al proceso de toma de muestra, control del peso embarcado y determinación de humedad conforme a lo señalado en el Apéndice II del capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resol. N° 7258 - 13.01.2015)

3. Normas generales para la confección del DUS - Primer Mensaje

3.1. En caso que el DUS sea suscrito por un Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación, éste deberá actuar premunido de un mandato, constituido por escrito, para cada despacho.

Asimismo, resulta procedente que al despachador le sea otorgado por un usuario un mandato escrito para tramitar declaraciones de exportación, a realizarse en un tiempo determinado, cuando se trate de un mismo tipo de mercancía y destino, caso en el cual, además de las exigencias que establece el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, el mandato debe indicar el plazo para el cual se confiere, el tipo de mercancía de que se trata, y el país de destino.

Para los efectos de controlar las operaciones de exportación que se están tramitando con cargo a un mandato global, el Agente de Aduana deberá mantener, en las carpetas con los documentos de base de estas operaciones de exportación, una copia de este mandato con indicación del despacho en el que se encuentra adjunto el original de éste." **(1)**

(1) Resolución Exenta N° 2353 - 29.04.2014

3.2. Para la confección del DUS el despachador deberá contar con los antecedentes señalados en el numeral 3.10. Asimismo, deberá comprobar que los datos que éstos contengan correspondan a la destinación de que se trate, guarden concordancia entre sí y sean coincidentes con la información consignada en el DUS.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en el DUS, el despachador deberá exigir de su mandante, la presentación de una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

3.3. Cuando el DUS sea confeccionado por el Servicio y suscrito por el interesado, este último deberá proporcionar los documentos para su confección, los cuales serán archivados por Aduana.

3.4. Un DUS sólo podrá comprender una destinación aduanera y un tipo de operación.

Tratándose de una exportación, pueden concurrir hasta dos exportadores siempre que ambos tengan participación en la operación comercial y se trate de una misma mercancía.

3.5. Deberá confeccionarse más de un DUS, en los siguientes casos:

a) Salida temporal y reexportación de mercancías que pertenezcan a más de un consignante.

b) Envío al exterior de mercancías por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.

c) Envío de mercancías a más de un país de destino.

d) Las mercancías se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga, salvo que se trate de las siguientes situaciones:

i. Transporte terrestre o aéreo, cuando el embarque se realice en vehículos del mismo tipo y por el mismo punto de salida; se efectúe dentro del plazo general de embarque; la mercancía se encuentre amparada por una misma carta de porte o guía aérea, según corresponda; y, en el caso de transporte terrestre, cada embarque sea superior a 1.000 kilos.

En el caso de tráfico aéreo, en el DUS deberá consignarse la información de cada uno de

los vuelos en que fue despachada la mercancía, en los recuadros nombre de la nave y número de viaje.

ii. Tratándose de rancho de combustibles y lubricantes para el abastecimiento de las aeronaves que cumplan transporte internacional, que hayan tramitado un DUS global en forma anticipada.

e) Las mercancías sean embarcadas en sitios portuarios administrados por empresas distintas.

f) Las mercancías se envíen a diversos consignatarios.

g) Sólo sean partes de bultos.

En caso de salida de mercancías en pallet, contenedor o continentes similares, se deberán presentar tantos DUS como consignantes trasporten mercancías en aquellos continentes, debiendo el despachador consignar este hecho en el recuadro "Parcial" según instrucciones de llenado del DUS (Anexo N° 35).

h) Se declaren mercancías de origen nacional y nacionalizadas.

i) Se envíen al exterior mercancías en salida temporal, bajo distintas modalidades del régimen.

j) Se cancelen o abonen distintos tipos de regímenes suspensivos.

k) Se encuentren autorizadas a exportar por distintos tipos de autorizaciones.

En el caso de productos pesqueros autorizados por más de una Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación (NEPPEX), tramitado ante el Servicio Nacional de Pesca, se deberá confeccionar un DUS por cada NEPPEX.

l) Mercancías ingresadas al país, al amparo de más de una declaración de almacén

particular o admisión temporal.

3.6. El DUS deberá ser confeccionado de acuerdo a las instrucciones específicas, dependiendo del tipo de operación del cual se trate, establecidas en el Anexo N° 35 del presente Compendio.

3.7. Sin perjuicio de que el DUS debe presentarse ante la Aduana por la cual vayan a salir las mercancías, en caso de operaciones, en que sea necesario por razones calificadas solicitar la "Autorización de Salida" en una Aduana distinta a la de salida efectiva de la mercancía, se deberá consignar en el campo Aduana del documento, el código y nombre de la Aduana que otorgará la "Autorización de Salida", y en el campo Puerto de Embarque se deberá consignar el código y nombre del puerto de salida efectivo de las mercancías del país. En el caso de operaciones de exportación de chatarra de cobre, la "Autorización de Salida" solo puede ser otorgada por la Aduana de salida efectiva de la mercancía.

(Resolución N° 2390 - 13.05.2011)

3.8. Los valores que se consignen en el documento se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación del DUS.

3.9. Las operaciones de hasta US $ 2.000 FOB que posteriormente presenten un DUS-Legalización, deberán ajustarse a las instrucciones generales, debiendo ser tramitadas por un despachador.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

Tratándose de operaciones de hasta US $ 2.000 FOB, en que no se transmitirá un segundo mensaje, se deberá proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la "salida de mercancías simplificada" (numeral 14 de este Capítulo).

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Nota o instrucciones de embarque.

c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.

d) Planilla de calibraje, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.

e) Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta.

(Resolución N° 7.606 - 22.12.11)

g) Certificaciones de análisis o informes de calidad, cuando proceda.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200 (exceptuando las soldaduras) 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, se deberá contar con Informes de Calidad emitidos por Laboratorios acreditados en el Instituto Nacional de Normalización, según la Norma NCh-ISO 17.025, versión vigente, el que debe contener la ley de todos los elementos pagables y penalizables.

En el caso que la exportación de los productos indicados en el párrafo precedente corresponda a barras, en el Informe de Calidad se deberá indicar el número de colada, la numeración de las barras y las leyes de fino correspondientes a esa colada.

Para las exportaciones de los demás productos mineros se deberá adjuntar un certificado de análisis que señale la ley de todos los elementos pagables y penalizables.

En el caso de las exportaciones de los concentrados de cobre y en las exportaciones de los demás concentrados mineros embarcados a granel se podrá reemplazar el certificado de análisis por un informe provisional, de acuerdo a los datos entregados por los exportadores.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.

i) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso que se cancele o abone mercancía ingresada bajo dicho régimen.

j) Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900, se debe contar con una Declaración Jurada del exportador suscrita ante Notario Público, en la que se indique cual es el origen o adquisición de las mercancías por la que se solicita la exportación.

Los concentrados de cobre que se embarquen en contenedor deberán adjuntar el informe de peso, emitido por el organismo de inspección registrado en el Servicio.

Además, esta instrucción es extensible a las exportaciones de concentrado de cobre que se trasladen en contenedores, conocidos como Rota-Contenedores o Volteables, hasta el puerto de embarque y sean descargados directamente a las bodegas de la nave.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

Tratándose de exportación de joyas y/o objetos de oro usados, exportados a granel, se deberá contar con la declaración jurada indicada en el primer párrafo y un informe que certifique la calidad de los objetos (quilates de oro), emitido por un organismo o un experto certificador competente.

(Resolución N° 3348 - 24.06.11)

No se exigirá factura comercial en el siguiente caso:

- Mercancías por un valor hasta US$ 2.000 FOB sin carácter comercial. Se presentará declaración jurada simple del consignante de las mercancías.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

k) Copia del documento que comunica el o los embarques de productos mineros o productos no mineros, según lo señalado en el párrafo cuarto del numeral 2.1.1 del

Capítulo IV, en el formato (Tabla N°1) señalado en el Apéndice VI del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

3.11. El precio unitario de las mercancías deberá expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N° 51 de este Compendio.

El despachador deberá estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

3.12. En caso que el DUS ampare mercancías acogidas a un régimen suspensivo, se deberá señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplicará a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

3.13. En el DUS - Aceptación a Trámite deberán consignarse las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

Tratándose de mercancías en contenedores, pallets o continentes similares, en caso que no se cuente con la información relativa a marcas y número de bultos, el despachador podrá presentar el DUS - Aceptación a Trámite sin registrar estos datos. Esta información deberá obligatoriamente consignarse al momento de ingresar las mercancías a zona primaria, para lo cual el despachador deberá registrar en forma manual en el DUS impreso, la identificación de los bultos. Además en el DUS - Legalización, deberá consignarse la información de la identificación de los bultos.

En las operaciones de exportación de chatarra de cobre, la consolidación de la carga en el respectivo contenedor, deberá considerar medio de unitización interior paletizados, que permitan su retiro durante el examen físico. No serán aceptables acondicionamientos de chatarra de cobre a granel ni en cualquier otra forma que implique imposibilidad de abrir

las puertas del contenedor o que pueda afectar la seguridad de las personas que intervienen en el examen físico.

(Resolución N° 2390 - 13.05.2011)

3.14. El despachador debidamente autorizado por el Servicio de Aduanas para presentar DUS electrónicamente, deberá confeccionar y enviar el referido documento de acuerdo a las especificaciones del "Manual de Procedimiento Operativo para la transmisión electrónica de Documentos".

4. Aceptación o Rechazo del DUS Capítulo IV: Salida de Mercancías

4.1. Si con motivo de la verificación del DUS se detectare algún error, el documento será rechazado y devuelto al despachador, notificándose esta circunstancia por vía electrónica.

En este caso se indicará que el documento fue rechazado y las causales del rechazo. El despachador deberá corregir los errores indicados y volver a efectuar la presentación del documento a través de la misma vía.

4.2. Los DUS Aceptados a Trámite serán numerados y fechados por el Servicio. Con esto el interesado estará facultado para solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

4.3. Una vez que el documento haya sido numerado y fechado por el Servicio, el despachador deberá archivar el documento en su sistema computacional, y antes del ingreso de las mercancías a zona primaria deberá imprimir el DUS - Aceptación a Trámite, a través de la página WEB de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto.

(Resolución N° 7922 - 30.07.2013)

5. Ingreso a Zona Primaria y Autorización de Salida

Capítulo IV: Salida de Mercancías

(Resolución Nº 4.828 - 20.09.06)

5.1 Normas generales para la autorización de salida

5.1.1 En caso que un bulto (pallet, contenedor o continente similar) contenga mercancías amparadas en más de un DUS, al momento de presentar las mercancías en zona primaria, todos los DUS que corresponden a ese bulto, deberán estar autorizados a trámite por el Servicio y presentarse en forma conjunta para su ingreso a zona primaria.

Para autorizar el ingreso a zona primaria, se deberá cumplir con lo siguiente:

- El DUS se encuentre aceptado a trámite.

- Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para embarque.

- Que el plazo de vigencia, tratándose de mercancías amparadas por un DUS que cancele o abone un régimen suspensivo, se encuentre vigente. Si se presentare fuera de dicho plazo se requerirá la presentación de una solicitud de entrega de mercancías (S.E.M. o S.E.V.) y

G.C.P cancelado (artículo 154 O.A.), cuando corresponda.

- Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite. Salvo los productos pesqueros, en cuyo caso no se tolerará diferencia alguna.

- Que el MIC/DTA, en caso de tráfico terrestre, haya sido previamente autorizado por el Servicio.

- Que las mercancías cuenten con los vistos buenos, conforme a lo señalado en el Anexo N 40 de este Compendio. El número de dichas autorizaciones debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro Vistos Buenos o a nivel de ítem, según corresponda. En caso que el visto bueno sea otorgado vía electrónica, no se exigirá timbre del organismo autorizante en el documento impreso.

5.1.2 No se aceptará el retraso en el tiempo de presentación de las mercancías en el lugar habilitado para el examen, una vez comunicada la selección, en las zonas primarias del país.

Dicho plazo de presentación será establecido mediante Resolución por cada Aduana, de acuerdo a sus condiciones geográficas y logísticas. En caso que no se cumpla con el plazo de presentación establecido y siempre que no se trate de una situación expresamente calificada por el jefe de la Unidad en zona primaria responsable de la ejecución del procedimiento, se deberá revisar físicamente la totalidad de la mercancía.

5.1.3 Las mercancías embarcadas en vehículos de transporte terrestre, que hayan de continuar su transporte hacia el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido embarcadas en la zona primaria por el sólo hecho de obtener la autorización de salida por parte de la Aduana.

En este caso, los vehículos deberán salir sellados desde el recinto donde se concedió la autorización de salida, salvo que dicha autorización sea concedida en la frontera o control fronterizo de salida.

Para su salida al exterior, los vehículos deberán presentarse y efectuar los trámites de control aduanero fronterizo, incluida la verificación del estado de los sellos. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo por donde efectivamente saldrá del país, será establecido por dicha Aduana, la que deberá consignar esta información en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado en el punto habilitado.

5.2 Formalidades del documento Guía de despacho

El documento Guía de Despacho, manual o electrónico, que sea presentado ante Aduana, deberá contener la siguiente información adicional, además de la solicitada por SII:

- Código y nombre del Despachador de Aduana, según Anexo Nº 51-3, Nº 51-4, Nº 51-5, Nº 51-6 ó Nº 51-7 de este Compendio.

- Nº DUS Aceptación a Trámite (Primer Mensaje).

- Indicar el peso bruto total de la mercadería transportada, expresada en kilos brutos, con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores con los que habitualmente se presentan, excluida la tara del pallet, contenedor o continente similar, cuando proceda.

- El tipo de bulto y por cada tipo, la cantidad. Además deberá informar el total de bultos que ampara el documento. En el caso que el bulto corresponda a un contenedor, se deberá señalar la identificación de éste y el número del sello. En caso que el bulto no sea un contenedor, indicar las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

- Tratándose de productos que hubieren sido declarados en el DUS con el código de observación 19 ó 20, la guía de despacho deberá contener una especificación detallada de las mercancías, la cual deberá ser suficiente para la identificación y clasificación de ésta bajo el ítem propuesto en el DUS. Por ejemplo, en el caso de vinos con denominación de origen, se deberán indicar todos los antecedentes que permitan identificar y clasificar el vino en la partida correspondiente; en el caso de productos pesqueros, se deberá indicar el respectivo calibre y si corresponde, la especie hidrobiológica.

Una Guía de Despacho sólo podrá amparar mercancía correspondiente a un Documento Único de Salida.

5.3 Envío de información anticipada del ingreso a zona primaria

5.3.1 Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, el exportador podrá informar en forma anticipada cada ingreso de mercancías a zona primaria, amparado en el documento Guía de Despacho.

5.3.2 Para tal efecto, los exportadores que emitan Guías de Despacho en formato electrónico, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, podrán remitir dicho documento al Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo a las formalidades establecidas en el documento Definiciones Servicio Web Guía Despacho Electrónica disponible en el Manual de Tramitaciones Electrónicas publicado en la página web de Aduana.

5.3.3 Aduana procesará la información en forma previa al ingreso e informará, vía página web, al exportador y al despachador a cargo de la operación, la consistencia de la información. De existir discrepancias entre el DUS y la Guía de Despacho, éstas deberán ser subsanadas antes de solicitar el ingreso físico de las mercancías a zona primaria.

5.3.4 En el caso que una Guía de Despacho informada al Servicio sea anulada, se deberá comunicar a la Aduana, para lo cual el consignante o exportador de la mercancía, deberá ingresar al portal de tramitación en línea dispuesto para él (Servicio Exportadores) e ingresar la anulación correspondiente. Esto implicará que el documento quedará registrado como anulado en las bases de datos del Servicio de Aduanas.

5.4 Envío de información de Aduana a Terminales Portuarios

5.4.1 Con el objetivo de agilizar y anticipar los controles de ingreso a zona primaria de carga que sale legalmente del país, en forma temporal o definitiva, se realizará un intercambio electrónico de información básica de las operaciones.

5.4.2 La información anticipada al arribo de las mercancías al terminal portuario que será traspasada desde Aduanas a éste, será la definida en los mensajes electrónicos, cuyo contenido se especifica en el documento "Definiciones Servicios Web para Nuevo Procedimiento de comunicación Aduana-Puerto del Manual de Tramitaciones Electrónicas-2014", publicado en página web de Aduana en opción Trámites en Línea, sección Manual Tramitaciones Electrónicas

5.4.3 El primer mensaje electrónico será traspasado en línea al momento que el DUS sea Aceptado a Trámite. La información que contiene este mensaje es un resumen de los datos informados en el DUS-AT.

5.4.4 El mensaje electrónico relacionado con la Guía de Despacho, será traspasado en línea al momento que ésta, en formato electrónico, haya sido recibida por Aduanas y se haya consignado el número del DUS respectivo. La información que contiene este mensaje es un resumen de los datos informados en la Guía de Despacho.

Resolución Exenta N° 5394 - 26.09.2014

5.5 Ingreso físico del camión a zona primaria, cuando se cuenta con integración Puerto-Aduana

5.5.1 Los camiones que ingresen a la zona primaria con mercancías nacionales o nacionalizadas que saldrán del país, deberán hacerlo con la respectiva Autorización de Aduanas, amparada en el Documento Único de Salida (DUS-AT).

5.5.2 En caso que, en un camión se presenten bultos que contengan mercancías amparadas en más de un DUS, se deberá contar con la aceptación a trámite de cada uno de los DUS que son parte de ese ingreso.

5.5.3 El Servicio de Aduanas, procesará la información de cada ingreso a zona primaria asociado a la relación DUS-Guía de Despacho, revisando a través de su sistema de información para salida de mercancías, todos los DUS asociados a un determinado

vehículo.

5.5.4 Una vez procesada la información señalada en el párrafo anterior, el Servicio de Aduanas otorgará la autorización para ingresar a zona primaria, informando en línea al sistema computacional del terminal, empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, este hecho y, además, la condición de arribo e ingreso del camión, y el estado de fiscalización de la carga, sin perjuicio que éste podrá ser modificado con posterioridad al ingreso a zona primaria.

Lo anterior se cumplirá mediante un mensaje electrónico, cuyos datos se definen en el documento "Definiciones Servicios Web para Nuevo Procedimiento de comunicación Aduana-Puerto del Manual de Tramitaciones Electrónicas-2014".

5.5.5 En lo que dice relación con el transportista, el Servicio de Aduanas, informará la autorización para el ingreso a zona primaria, como asimismo, si debe trasladarse con la carga al lugar previamente establecido por el terminal, empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, para realizar el procedimiento de fiscalización, si correspondiere. Estas circunstancias se notificarán, a través de la página web del Servicio, al despachador y al exportador en el caso que éste haya remitido la Guía de Despacho en forma electrónica.

Resolución Exenta N° 5394 - 26.09.2014

5.6 Ingreso físico del camión a zona primaria, cuando no se cuenta con integración Puerto-Aduana

5.6.1 Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, se podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a la Unidad encargada, de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorgará la "Autorización de Salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.

5.6.2 El despachador solicitará el ingreso de las mercancías a zona primaria, presentando

el "DUS - Aceptación a Trámite" y la "Guía de Despacho" o documento que haga sus veces, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto por el Servicio de Impuestos Internos. En el transporte terrestre, se deberá contar además con el Manifiesto de Carga (MIC/DTA).

5.6.3 Para autorizar el ingreso a zona primaria, el funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número de aceptación del DUS, en el caso que la Guía de Despacho sea presentada en forma manual, se digitará en el sistema, el número de la guía de despacho y fecha de ingreso a zona primaria, la cantidad de bultos y kilos brutos.

Tratándose de tráfico terrestre, previo a la digitación de los datos señalados precedentemente se deberá aceptar y numerar, si corresponde, el MIC/DTA, para luego ingresar en el sistema, el número de la guía de despacho, fecha y número del MIC/DTA y cantidad de bultos y kilos brutos. Posteriormente a través de los sistemas de información se procede a la verificación del cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1.1.

En el caso que la Guía de Despacho sea presentada en formato electrónico, sólo deberá ser registrado el número de la Guía de Despacho en el sistema de Aduana, generándose inmediatamente el registro de ingreso de la carga con la información disponible del documento en los sistemas de Aduana, verificándose el cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 5.1.1.

Verificado el cumplimiento de las exigencias señaladas, de corresponder, se practicará el examen físico o revisión documental. Tratándose de tráfico terrestre, se deberá digitar en el sistema el número del o los sellos.

El incumplimiento de las exigencias indicadas, dará lugar al rechazo del ingreso de las mercancías a zona primaria. Si los bultos contienen mercancías declaradas en más de un DUS, el rechazo de un DUS, provocará el de los restantes.

5.6.4 Si la operación no es seleccionada para examen físico y además el fiscalizador determina no realizarlo, se otorgará la "Autorización de Salida", la cual se registrará en el sistema computacional.

Si la operación es seleccionada para examen físico, el fiscalizador indicará al despachador, el lugar en el cual se realizará dicho procedimiento.

5.7 Notificación de ingreso a zona primaria

5.7.1 Los despachadores de aduana deberán notificarse del ingreso de las mercancías a zona primaria, a través de la consulta Notificación Ingreso ZP . Para acceder a esta información se deberá ingresar a la página Web de aduana, www.aduana.cl , opción Documento Único de Salida IVV y dentro de ésta a la Consulta DUS . En ésta se deberá seleccionar el botón Notificación Ingreso ZP . Dicha notificación informará a cada despachador, por fecha o período seleccionado y además si así lo requiere por Aduana (este último criterio es opcional), de todos los ingresos efectuados a zona primaria, detallando la siguiente información:

- Aduana

- Puerto Embarque

- Nº DUS

- Fecha Aceptación DUS

- Nº Guía Despacho

- Fecha Ingreso ZP: Se indica fecha y hora de ingreso a zona primaria.

- Nº Contenedor (cuando corresponda a este tipo de bulto y esta información haya sido entregada electrónicamente a Aduana en el ingreso)

- Nº Booking

- Tipo de Examen: pudiendo en este caso corresponder a: Examen Físico, Examen Documental o Sin Examen.

- Autorización: pudiendo corresponder a Autorizado a Salir o Pendiente de Examen .

En el caso que la consulta Notificación Ingreso ZP para un determinado ingreso amparado por un DUS y una Guía de Despacho señale en el recuadro Autorización la glosa Autorizado a Salir , significa que Aduana ha autorizado el ingreso de las mercancías a zona primaria y por tanto puede continuar con el proceso de embarque de éstas.

Asimismo, cuando el recuadro Autorización muestre la glosa Pendiente de Examen y en el recuadro Tipo de Examen se indique Revisión Documental , el despachador de aduana deberá presentarse con la documentación correspondiente en el lugar establecido por Aduana para realizar dicho procedimiento, dentro del plazo establecido por cada Aduana. Dicho plazo se cuenta desde la fecha y hora de ingreso a zona primaria, la cual es publicada en la Notificación Ingreso ZP , en la columna Fecha Ingreso ZP.

A su vez, cuando el recuadro Autorización muestre la glosa Pendiente de Examen y en el recuadro Tipo de Examen se indique Examen Físico , el despachador de aduana deberá presentarse con la mercancía y el DUS en el lugar establecido por Aduana para realizar dicho procedimiento, dentro del plazo establecido por ésta. Dicho plazo se cuenta desde la fecha y hora de ingreso a zona primaria, la cual es publicada en la Notificación Ingreso ZP, en la columna Fecha Ingreso ZP .

La notificación de ingreso a zona primaria deberá ser consultada en forma diaria y de acuerdo al volumen de operaciones que ingresan.

Los despachadores de aduana podrán imprimir un comprobante por cada ingreso a zona primaria, para lo cual deberán posicionarse sobre el número del DUS en el ingreso seleccionado y en dicho momento se les desplegará el comprobante en pantalla. Este

comprobante de Notificación Ingreso ZP podrá ser utilizado en situaciones de contingencia en la zona primaria aduanera, tanto por Aduana como por la empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, a cargo de la recepción para el embarque de las mercancías.

5.8 Retiro de Mercancías de Zona Primaria

5.8.1 Cumplidos los trámites y exigencias, las mercancías ingresadas a zona primaria podrán ser embarcadas. Las mercancías que no sean embarcadas (por haber sido rechazadas por otros servicios, por haber sufrido algún percance en el traslado o labores de estiba, etc.) podrán ser retiradas de la zona primaria, previo examen físico.

5.8.2 La autorización de retiro será otorgada por la Unidad encargada en zona primaria, para lo cual el interesado deberá presentarse con la totalidad de la mercancía cuyo embarque o salida al exterior no ha podido finiquitarse, justificando este hecho, acompañando los documentos requeridos hasta esta etapa. Podrá autorizarse el retiro de parte o la totalidad de las mercancías amparadas por un DUS.

5.8.3 El funcionario de Aduana una vez que haya efectuado el examen físico de las mercancías y siempre que éste se encuentre conforme, procederá a ingresar al sistema computacional el resultado del examen y retiro de las mercancías desde zona primaria. Aún cuando se retire la totalidad de las mercancías amparadas por el DUS, este hecho no anulará dicho documento aduanero, por lo cual estando vigente el plazo de embarque, el interesado podrá volver a solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a través del mismo documento.

5.9 Autorización de Salida otorgada por una Aduana distinta a la que controla el lugar de embarque o salida al exterior de la mercancía, para tráfico marítimo y aéreo

5.9.1 Tratándose de operaciones en la que la "Autorización de Salida" sea otorgada por una Aduana distinta a la de la salida efectiva de las mercancías del país, se deberá

proceder de la siguiente manera:

- Una vez que la Aduana consignada en el DUS-Aceptación a trámite otorgue la "Autorización de Salida", el funcionario a cargo de dicha autorización deberá registrarla en el sistema computacional, consignando además en el recuadro respectivo los números del o los sellos, según corresponda. Cuando la operación haya sido autorizada, el ingreso (Par DUS-Guía) quedará registrado con el estado ET (En Tránsito), lo cual implica que falta la recepción de la carga en la Aduana de salida efectiva al extranjero de las mercancías.

- En estos casos, en la DUS deberá señalarse en los recuadros "Aduana" la Aduana en que se presentarán las mercancías a Zona Primaria (ej. Punta Arenas), en "Puerto de Embarque" indicar el puerto efectivo de salida al exterior de las mercancías (ej. Valparaíso, San Antonio, Santiago u otro) y en "Observaciones Generales" identificar el medio en que se transportarán las mercancías hacia el puerto efectivo de salida al exterior.

- En el evento de que por alguna circunstancia, la Compañía Transportista deba hacer un cambio en lo programado (cambio de nave de salida al exterior del país; cambio de puerto de salida al exterior u otro) informará al agente de aduana respectivo, para que sean modificados los datos señalados en los recuadros correspondientes del DUS.

- La Compañía Transportista deberá señalar en el Manifiesto de Carga de salida el puerto de origen (ej. Punta Arenas) y el puerto nacional en el que las mercancías serán transbordadas.

- La Compañía Transportista que convino el transporte al exterior, será responsable de solicitar y obtener de la Aduana de salida la autorización para embarcar las mercancías, así como también de gestionar ante el Recinto de Depósito Aduanero, el debido procesamiento de los movimientos de las mercancías.

- La Compañía Transportista, al momento de presentar las mercancías correspondientes a la zona primaria de salida efectiva, deberá solicitar al control de aduana respectivo, que éste realice el ingreso de la mercancía.

- El funcionario de Aduana deberá materializar el ingreso a la zona primaria a través de la opción del sistema Ingreso Z.P. En consecuencia, en dicho momento, si el sistema le informare que la operación está sujeta a revisión de sellos, deberá realizar dicho procedimiento.

- El funcionario a cargo de revisar los sellos, deberá comprobar que estos correspondan a los consignados en el sistema DUS para esa operación. De cumplir, deberá ingresar al sistema el resultado del procedimiento de revisión, con lo cual la operación quedará autorizada a salir. En caso contrario, se deberá proceder a realizar los procedimientos de fiscalización que se estimen pertinentes, para verificar que estos no hayan sido alterados.

- En todo caso, la Compañía Transportista deberá informar oportunamente al Despachador de Aduana, la realización de dicho examen y su resultado. En caso de cambios de sellos, deberá informarle la nueva serie de los mismos.

- La Aduana de salida efectiva de las mercancías del país, podrá ordenar que se realice examen físico cuando lo estime pertinente, el cual deberá ser notificado a la Compañía Transportista, a los fines del caso.

- La Aduana en que se producirá la salida efectiva al exterior, deberá dejar constancia de dicha autorización y del resultado de la revisión que haya practicado el fiscalizador, en el registro computacional Sicoweb, de la respectiva DUS. Por su parte, la aduana de origen, deberá informar oportunamente al agente de aduana respectivo, los datos del registro Sicoweb.

- Con este acto se entiende presentado el DUS-ET, dejándolo en estado "Autorizado a Salir" (AS) para el embarque y salida de las mercaderías del país.

- Efectuado lo anterior, el respectivo agente de aduana que suscribió la DUS en la Aduana de origen (ej. Punta Arenas), procederá dentro del plazo que corresponda, a tramitar la legalización de la DUS.

- La Aduana de salida de las mercancías podrá requerir, en el evento de detectar discrepancias en el examen físico, la presencia del despachador de Aduana encargado de la operación. Para estos efectos, el agente de Aduana con asiento en el puerto donde se origina el embarque de las mercancías, podrá delegar su encargo en otro agente de aduana.

- Esta delegación, deberá realizarse por medio de mandato conferido en los términos previstos en el artículo 2135 del Código Civil, normas de aplicación supletoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 197, inciso primero, de la Ordenanza de Aduana. Este instrumento, junto a la carpeta de despacho respectiva, deberán ser entregados por el agente de aduana delegante, al departamento de control zona primaria de la aduana de origen (ej P. Arenas). El Servicio deberá constatar la autenticidad del mandato conferido y remitir por correo electrónico, copia digitalizada de éste y de la carpeta de despacho correspondiente, al departamento de control zona primaria de la aduana por la que finalmente saldrán las mercancías al exterior. Cumplida esta gestión, la Aduana de origen deberá devolver al agente de aduana que delegó su encargo, la referida carpeta y el original del mandato conferido.

(Resol. Exenta N° 325 - 20.01.2015)

5.10 Modificación del Registro de ingreso a Zona Primaria

5.10.1 La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, estará a disposición de los usuarios en la página Web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

5.10.2 En caso de detectarse errores y/o diferencias entre el peso registrado por Aduana en los controles de ingreso a zona primaria y el efectivamente embarcado, amparado en la documentación de base correspondiente, y siempre que no sobrepase en más o en menos de un 10% en el caso de tráfico aéreo y del 5% para las demás vías de transporte, no será necesario presentarse ante la Aduana para subsanar esta diferencia, la cual se entenderá informada con la sola presentación del DUS Legalización respectivo. Esta norma no será aplicable a los productos pesqueros.

(Resolución N° 7248 - 14.12.2007)

5.10.3 Tratándose de diferencias y/o errores superiores a la tolerancia señalada, el despachador deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- En caso de detectarse errores de digitación en los datos de ingreso de las mercancías a zona primaria, el despachador deberá presentarse con los respectivos documentos que amparan el ingreso, para subsanar el error.

- En caso que se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y el peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos regrigerados, algas marinas, harina de pescado, etc.), el despachador deberá informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema. Al efecto, se adjuntarán copia de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte. No obstante lo anterior,

en el caso de transporte aéreo, y con excepción de los productos pesqueros, cuando se presenten diferencias solamente en el peso bruto, sin modificar la cantidad de mercancías amparadas en el ítem, e independientemente del porcentaje de aumento, la compañía aérea podrá autorizar el embarque previo visto bueno de la Aduana. Para estos efectos, el interesado deberá solicitar esta autorización presentando la respectiva guía aérea a la Aduana, la que previamente deberá verificar que solamente se modifica el peso bruto de las mercancías. Dentro de los 10 días siguientes al embarque el despachador deberá tramitar una SMDA electrónica modificando el peso bruto total de la operación y el peso bruto parcial a nivel de ítem del DUS. Con dicha SMDA aceptada, el despachador deberá solicitar a la Aduana la modificación del registro de ingreso a zona primaria, lo que una vez realizado, permitirá la tramitación del segundo mensaje del DUS.

- En caso que exista un error en la confección de la guía de despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste deberá presentar en el control de ingreso, una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación. Al efecto, adjuntará copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo.

(Resolución N° 7248 - 14.12.2007)
(Resolución N° 3929 - 22.04.2013)
(Resolución N° 5187 - 23.05.2013)

5.11 Procedimiento Acopio de Mercancías

5.11.1 Se podrá autorizar el almacenamiento en recintos de depósito aduanero, de mercancías que se exportan en grandes volúmenes y cantidades, como por ejemplo, minerales, harina de pescado y chips de madera.

5.11.2 Las solicitudes de acopio deberán ser presentadas ante el Servicio de Aduanas por parte del exportador o Agente de Aduana, mediante su tramitación en la página Web

del Servicio de Aduanas. Al efecto, los exportadores y los Agentes de Aduana deben contar con claves de acceso a la opción www.aduana.cl - > Tramitaciones en Línea - >

Documento Único de Salida-IVV, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el "Manual de Usuario Agente y Exportadores" disponible.

Para el llenado de las solicitudes, se deben completar todos los campos del módulo, debiendo adjuntar el contrato de acopio suscrito con el almacenista respectivo.

(Resolución N° 7844 - 29.12.2011)

5.11.3 Las solicitudes deberán ser aprobadas o rechazadas por los Directores Regionales o Administradores de Aduanas.

Para las solicitudes presentadas, el sistema asignará automáticamente el número y fecha de la solicitud.

Éstas, podrán ser sujeto de modificaciones y/o eliminaciones, siempre y cuando se encuentren pendientes de aprobación por parte del Servicio.

Previo análisis de estos antecedentes, se autorizará o denegará la solicitud. Tratándose de solicitudes aprobadas, el sistema generará y numerará la resolución pertinente en conformidad a un número correlativo, único para todas las Aduanas.

En el caso de rechazo, las solicitudes podrán volver a ser presentadas por los usuarios, previa corrección de los datos objetados.

(Resolución N° 7844 - 29.12.2011)

5.11.4 Ingreso a zona primaria Acopio

5.11.4.1. Este se autorizará con la sola presentación de la guía de despacho, documento en el cual deberá ir consignado el número de la resolución de acopio aprobada.

(Resolución N° 7844 - 29.12.2011)

5.11.4.2. Para autorizar el ingreso, el fiscalizador de aduana deberá registrar en el sistema de aduana el número de la Guía de Despacho y la Resolución de Acopio, si la Guía de despacho ha sido enviada en forma electrónica, automáticamente se cargarán las cuentas corrientes, en caso contrario el funcionario de aduana deberá registrar el peso bruto de las mercancías ingresadas.

5.11.4.3 Los almacenistas ubicados en zonas primarias, deberán informar al Servicio de Aduanas la cantidad efectiva de mercancías en acopio para su exportación, en conformidad a los siguientes estados: ingresadas, retiradas de zonas primarias o embarcadas, todas ellas debidamente autorizadas por una resolución de acopio.

Tratándose de ingreso y desacopio (retiro de mercancías), los datos a informar son:

a) **Número de resolución de acopio**: Corresponde al número consignado en la respectiva guía de despacho que ampara el ingreso de la carga en acopio.

b) **Número Guía**: Debe señalarse el número de la guía de despacho que ampara el ingreso de las mercancías a los recintos de acopio dispuestos por el Almacenista en Zonas Primarias.

c) **Fecha**: La fecha deberá ser consignada con ocho dígitos (dd/mm/aaaa). Para ello se desplegará un calendario de selección de fecha.

d) **RUT del consignante**: Indicar el RUT del exportador que es el emisor de la guía de despacho.

e) **Ubicación física**: Debe señalarse el lugar o espacio exacto otorgado por el almacenista en sus recintos.

f) **Patente del vehículo**: Debe indicarse la placa patente única del vehículo que transporta la carga.

g) **Indicar ítem de la resolución de acopio**: El sistema asociará el código arancelario de la mercancía.

h) **Bultos reales**: Señalar la cantidad de bultos, en caso que sea carga suelta indicar 0.

i) **Peso real**: Señalar el peso bruto de las mercancías (KB) contenidas en los bultos en conformidad al peso verificado para el ingreso al recinto (Puede indicarse el peso de la tara, balanzas u otros elementos de medición).

j) **Cantidad de mercancías**: Indicar la cantidad de mercancías ingresadas a bodega.

El sistema permite recibir la información anteriormente solicitada, mediante el uso de mensajería, opción "Almacén Web", o bien, se podrá digitar los datos en páginas habilitadas en el mismo sitio Web.

Aduana procesará la información; de existir inconsistencia éstas deberán ser subsanadas ante la respectiva Unidad Regional de cada Aduana.

(Resolución N° 3164 - 03.05.2012)

5.11.4.4. Tratándose de mercancías retiradas de zonas primarias, esta operación deberá ser coordinada por el interesado con el Servicio de Aduanas, y todas estas mercancías serán objeto de examen físico, debiendo el Almacenista consultar el resultado del procedimiento.

Una vez aceptado a trámite el DUS, el despachador deberá solicitar la autorización de salida de las mercancías, debiendo el almacenista consultar la autorización de salida o en caso que la operación sea seleccionada para examen físico, quedará en estado de ZP a la espera que el procedimiento sea realizado.

El sistema de aduana enviará un mensaje al sistema de puerto indicando que el par DUS/Guía de despacho se encuentra autorizado a ingresar. De esta forma, el Terminal portuario dispondrá de la información y procederá a la programación del pre-embarque de exportación.

(Resolución N° 3164 - 03.05.2012)

5.11.5 Tramitación del DUS primer mensaje

5.11.5.1 El DUS-Aceptación a Trámite se confeccionará antes del embarque, conforme a las reglas generales.

Tratándose de mercancías en acopio, deberá consignarse en el campo código de observación del ítem el número 66, y en el campo valor observación debe indicar el número de la resolución de acopio previamente autorizada por Aduana. Asimismo, en el campo glosa de la observación debe señalar la fecha de autorización de la resolución de acopio con formato "dd/mm/yy".

(Resolución N° 0668 - 27.01.2012)

5.11.5.2 En el caso de aquellas operaciones en las cuales la guía de despacho haya sido remitida en formato electrónico al Servicio de Aduanas, al momento de la aceptación a trámite del DUS, el sistema consignará automáticamente el ingreso a zona primaria, registrando como ingresado lo informado en el DUS primer mensaje y por tanto el documento quedará automáticamente Autorizado a Salir o en el caso que la operación sea seleccionada para examen, quedará en estado Zona Primaria , a la espera que el procedimiento sea realizado. En este caso, el despachador de aduana deberá notificarse del ingreso a zona primaria a través de la Notificación respectiva, la cual se encuentra instruida en el numeral 5.7 de este capítulo.

5.11.5.3 En el caso que la Guía de Despacho no haya sido remitida en formato electrónico, una vez aceptado a trámite el DUS, el despachador de Aduana deberá solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías, para lo cual deberá presentarse con el DUS-Aceptado a Trámite y la cuenta corriente de las mercancías ingresadas en la Unidad de control establecida por Aduana en zona primaria.

Dicha cuenta deberá ser numerada por el despachador con el número interno otorgado al despacho y contendrá los siguientes antecedentes: número de aceptación del DUS y número de despacho; número de la resolución que autoriza el acopio; número de la guía de despacho, fecha de emisión y fecha de ingreso a zona primaria (por cada una de las guías, la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías); total de bultos y total peso bruto de las mercancías.

La Aduana registrará en el sistema computacional el número del DUS-AT, el número del documento de cuenta corriente, los kilos brutos y la fecha que solicita la autorización de salida en zona primaria. En dicho momento se otorgará la autorización de salida o en el caso que la operación sea seleccionada para examen, quedará en estado ZP a la espera que el procedimiento sea realizado.

5.11.5.4 Los procedimientos de examen, embarque y legalización de la operación se realizarán de acuerdo a las normas generales.

(Resolución N° 4828 - 20.09.2006)

6. Examen Físico

Capítulo IV: Salida de Mercancías

6.1. El examen físico se practicará en los lugares autorizados por el Director Regional o Administrador; ***lo cual también podrá efectuarse con tecnología no invasiva***.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

6.2. Los despachadores deberán arbitrar las medidas necesarias para que las mercancías ingresen a la zona primaria con anticipación suficiente, para que el examen físico no impida el embarque de éstas.

6.3. La modificación de datos del DUS-AT en esta etapa, se realizará antes del ingreso de las mercancías a la zona primaria, conforme a lo señalado en el Capítulo V de este Compendio.

6.4. Si con motivo del examen físico se detectaren irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

6.5. Una vez practicado el examen físico el funcionario a cargo de la operación procederá a dejar constancia del resultado de dicho procedimiento en el sistema informático, como asimismo el número del o los sellos colocados por Aduana, y se otorgará la autorización de salida, si correspondiere.

El Despachador de Aduana podrá consultar el resultado del procedimiento de examen y el número de sellos otorgados por aduana, en el sistema DUS, para lo cual deberán ingresar al menú "Consultas" y dentro de éste a la opción "Ingreso ZP por DUS". Al ejecutar esta consulta, se desplegará la información de cada ingreso a zona primaria, y en el caso que alguno haya sido sometido al procedimiento de examen físico, se podrá ver el resultado del procedimiento y el o los números de los sellos consignados por Aduana en la opción "Ver Resultados y Sellos".

6.6. Los Directores Regionales y Administradores podrán autorizar en caso calificado, que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, siempre que se presente previamente una solicitud fundada del interesado ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se encuentran las mercancías, conteniendo la siguiente información:

- Identificación del exportador, RUT, nombre y dirección.

- Descripción de la mercancía que será objeto de una destinación, con las formalidades establecidas en el Anexo N° 35 de este Compendio.

- Dirección de la bodega donde se encuentran las mercancías.

- Nombre, teléfono y correo electrónico del encargado.

Este procedimiento no aplicará en el caso de operaciones de exportación de chatarra de cobre.

(Resolución N° 2390 - 13.05.2011)

6.7. De ser autorizada la solicitud, el despachador deberá confeccionar el DUS-AT, consignando en éste, el código de observación correspondiente a una operación que fue autorizada con examen físico en origen, según instrucciones del Anexo N° 35. A su vez, en el campo "Aduana" del DUS deberá consignar el código y glosa de la Aduana donde presentó la solicitud de examen físico en origen, y en el campo "Puerto de Embarque", el código y glosa del puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente las mercancías del país.

6.8. El interesado coordinará con la Aduana la ejecución del examen físico, y deberá arbitrar las medidas necesarias para su realización (poner a disposición del funcionario computador con conexión a INTERNET y contar con el DUS-AT impreso).

6.9 Efectuado el examen físico, se ingresará su resultado al sistema informático, como asimismo el número del o los sellos colocados por Aduana, y se otorgará la autorización de salida, si correspondiere.

6.10 Aduana sellará el contenedor o el vehículo donde serán transportadas las mercancías hasta la zona primaria o control fronterizo de salida efectiva del país, y consignará en el DUS-AT: fecha, tipo de examen, número del o los sellos, su nombre y firma.

6.11 El traslado de las mercancías al puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente del país, se efectuará a más tardar, al día siguiente de concluido el examen físico.

6.12 Las mercancías deberán ser presentadas en el control de zona primaria, acompañadas con el DUS - Autorizado a Salir (AS) y la correspondiente guía de despacho.

En dicho control, se verificará que la mercancía se encuentre autorizada a salir y que el o los sellos estén intactos.

Si el sello se encontrara violado, manipulado o se detectara cualquiera otra anomalía, el fiscalizador procederá a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias en el examen físico antes realizado, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser consititutiva o no de delito aduanero, pudiendo además, impedir el embarque.

(Resolución N° 3754 - 30.04.08)

7. Embarque

Capítulo IV: Salida de Mercancías

7.1. Una vez aceptado el DUS por el Servicio, las mercancías deberán ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

Si la mercancía no fuere embarcada dentro del plazo, cabe distinguir:

- La mercancía se encuentra en zona primaria: y se estimara que no podrá ser embarcada dentro del plazo, el despachador deberá solicitar una prórroga antes de su vencimiento, conforme a lo señalado en el numeral 10.4 de este Capítulo.

- La mercancía se encuentra fuera de zona primaria: el despachador deberá solicitar la anulación del documento.

7.2. Embarque Marítimo y Aéreo:

El documento que certifica el embarque de las mercancías, es el Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, con la constancia de puesta a bordo, o día del vuelo, tratándose de transporte aéreo. El despachador deberá mantener una copia no

negociable de dicho documento, el cual formará parte de la carpeta de despacho.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que en todo caso, deberán registrar sus firmas ante las Aduanas del país. Las modificaciones al citado documento, se harán ovalando el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de corrector (Tippex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga, podrán efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces por ellos emitidos, debiendo darse cumplimiento en todo, a las formalidades establecidas en el párrafo precedente y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.

Cuando se introduzcan modificaciones al referido documento, será obligación de las empresas transportistas, efectuar las mismas correcciones a la copia no negociable de dicho documento que obra en poder del despachador, y solicitar la correspondiente aclaración al manifiesto de salida en los términos a que se refiere el numeral 1.1.4 de este Capítulo.

7.3. Embarque por Vía Terrestre y Ferroviaria:

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre o ferroviaria, la certificación de la fecha y la cantidad de bultos efectivamente salidos del país, la otorgará la Aduana en el control fronterizo o avanzada correspondiente.

La autorización de salida de las mercancías podrá ser otorgada en el control fronterizo, avanzada, o en una dependencia no fronteriza, dependiendo de las políticas de cada

Dirección Regional o Administración de Aduana.

En caso que la autorización de salida no haya sido otorgada en el mismo control fronterizo, el conductor del vehículo deberá presentarse en éste con los siguientes documentos:

- Manifiesto de Carga (MIC/DTA), o (TIF/DTA) según corresponda a tráfico terrestre o ferroviario, donde se deberá indicar el número del o los DUS que amparan las mercancías que salen del país.

- Lista de Pasajeros y Tripulantes.

El funcionario del control verificará en el sistema informático que el DUS se encuentre autorizado a salir, contrastando la información presentada por el transportista con la entregada por el sistema. Si no existen discrepancias autorizará la salida del país, confirmando las cantidades de mercancías efectivamente transportadas.

La constancia de la salida de la mercancía se estampará en el MIC/DTA o TIF/DTA correspondiente.

En caso envíos parciales, se contabilizarán las salidas en el sistema informático. Sin perjuicio de de dicho control, el despachador deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo a un determinado DUS, la que deberá permanecer en la carpeta de despacho, a disposición del Servicio.

Tanto los vehículos como las mercancías pueden ser objeto de examen físico en el control fronterizo; ***lo cual podrá efectuarse con tecnología no invasiva***.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

8. Legalización

8.1. Para la legalización de la operación se debe presentar un segundo mensaje del DUS.

8.2. La presentación del segundo mensaje del DUS deberá realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización.

8.3. En caso de exportación abona DATPA, se deberá presentar la Hoja Anexa abona o cancela DATPA, de acuerdo a las instrucciones del Anexo N° 35 de este Compendio.

8.4. En los DUS que cancelen o abonen declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el valor aduanero se conformará de acuerdo a las normas generales establecidas en el SubCapítulo I del Capítulo II, de este Compendio, considerando tanto los insumos extranjeros como los nacionales o nacionalizados que integran el producto a exportar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tratándose del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo acogidas al D.Hda. Nº 135/83, en el DUS se deberán consignar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea procedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director. Para tales efectos, en cada exportación se determinará la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de conversión que previamente haya autorizado el Director. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deberán ser supervisados por una firma consultora externa.

8.5. Los documentos que sirven de base para la confección del segundo mensaje del DUS son los siguientes:

a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

c) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad "a firme", "bajo condición", "en consignación con mínimo a firme".

En el caso de la modalidad de venta "bajo condición", la factura comercial deberá consignar el precio de referencia pactado entre las partes, indicando en el recuadro "observaciones generales" del DUS, la o las condiciones de venta.

Tratándose de exportaciones con la modalidad de venta "en consignación con mínimo a firme", la factura deberá consignar el precio de mercado vigente en el lugar donde se realizará o concretará la venta de la mercancía, en cualquier día de la semana inmediatamente anterior a la fecha de tramitación del documento, no pudiendo en todo caso ser inferior al valor mínimo garantizado. Este valor debe ser acreditable, es decir, se debe referir a informaciones que den a conocer los precios internacionales de las mercancías en los distintos mercados, pudiendo obtenerse a través de servicios de información especializados, publicaciones o boletines especializados y oficiales. El valor mínimo garantizado debe ser consignado en el recuadro "valor de la observación" del ítem, consignando como código de observación el 89.

En las ventas "en consignación libre", que no cuenten la factura comercial, debido a que la venta no se ha finiquitado, la factura podrá ser reemplazada por una factura proforma, la cual deberá indicar el precio de venta de acuerdo a las instrucciones del párrafo anterior.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta "bajo condición" en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura comercial deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y/o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, hasta US$ 2.000 FOB, se aceptará una Declaración Jurada Simple del valor de las especies.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

Se podrá utilizar una factura pro-forma, en el caso de envíos al exterior para devolver mercancías nacionalizadas, en operaciones efectuadas por organizaciones sin fines de lucro o que no constituyan ventas al exterior.

(Resolución N° 4.314 - 21.08.06)

Asimismo, serán consideradas como originales de la Factura Comercial, aquéllas emitidas vía electrónica por empresas autorizadas para emitir documentos tributarios electrónicos conforme a las regulaciones emanadas del Servicio de Impuestos Internos, debiéndose adjuntar una copia simple de esta.

(Resolución N° 1.088 - 15.02.2012)

d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden ser obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debiendo adjuntarse una copia simple de éstos obtenida de los sistemas de los organismos.

e) Informes de peso e informes de calidad, emitidos por organismos de inspección y laboratorios externos o de la misma empresa respectivamente, los que deben estar registrados en el Servicio Nacional de Aduanas, para el control de las exportaciones de concentrados de cobre.

En el caso de las exportaciones de los demás concentrados mineros a granel, se deberá adjuntar un informe de peso y un certificado de análisis emitido por organismos externos o por el propio exportador.

En las exportaciones de productos de la minería no contemplados en los párrafos precedentes, se debe mantener los certificados exigidos en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

f) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.

g) Planilla de calibraje, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.

h) Guía de despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.

i) MIC/DTA o TIF/DTA con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre y ferroviario, respectivamente.

j) Para estos contenedores fabricados en el país y salidos al amparo de un T.S.T.C., se deberá adjuntar el documento denominado Mate's Receipt, que certificará que los contenedores han sido embarcados en una determinada nave.

(Resol. Exenta N° 4587 - 12.08.2014)

k) Tratándose de exportaciones de concentrado de cobre, se deberá contar con una Declaración Jurada del exportador que indique cada uno de los metales y no metales señalados en el contrato de compraventa, que influyan en la determinación del valor como elementos pagables o penalizables.

(Resol. Exenta N° 7258 - 13.01.2015)

8.6. Con la legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una declaración.

La legalización operará por la aceptación del segundo mensaje del DUS, que deberá ser presentado en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS.

8.7. El plazo para la presentación del segundo mensaje del DUS se aplicará para todas las operaciones de salida sin excepción y podrá ser prorrogado por una sola vez de acuerdo a lo indicado en el numeral 1.7 siguiente.

8.8. La no presentación o la presentación extemporánea del DUS Legalización, dará lugar a denuncia, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

8.9. Los DUS-AT que se encuentren vencidos serán notificados a los despachadores vía página Web. Si el despachador no solicita la legalización o un término especial dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del DUS-AT, además de ser denunciado por la infracción reglamentaria, se informará de esta situación al

Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, y se pondrán los antecedentes en conocimiento del Banco Central por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, como asimismo del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de tributación interna.

8.10. Confección del DUS - Legalización

El despachador deberá completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo N 35. Además deberá confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

El segundo mensaje deberá ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto.

En el caso de operaciones de exportación que abonen o cancelen una admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la hoja anexa abona DATPA según Anexo N° 35, la que formará parte del DUS - Legalización.

Los ítems del DUS-Legalización deberán mantener el mismo orden y cantidad del DUS-AT. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS-AT no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá informar sólo aquel o aquellos ítems pertenecientes a mercancías efectivamente embarcadas. Por lo tanto, la secuencia de los ítems será continua de acuerdo al orden correspondiente en el DUS-LEG.

(Resolución N° 4.314 - 21.08.06)

El despachador de aduanas al momento de confeccionar el DUS-LEG, deberá consignar en el recuadro Observaciones del primer ítem asociado al código 33 y en la glosa el monto del “aporte”, establecido en el artículo 4 de la ley N° 20.773/2014, expresado en dólares de

los EE.UU, con diez enteros y dos decimales. Este aporte se aplicará a todas las mercancías en general que se exporten por puertos marítimos nacionales y será de 0,2 dólares de los EE.UU, por cada tonelada, y no será exigible cuando el peso de la mercancía sea inferior a una tonelada. Sin embargo, el aporte no podrá exceder en el caso de la exportación, de 0,025 % del Valor FOB por cada tonelada de carga general.

(Resol. Exenta N° 7233 - 24.12.2014)

8.10.1. Modificaciones al precio unitario en la etapa de Legalización de la operación (2º mensaje del DUS)

En términos generales, los valores unitarios señalados en el primer mensaje del DUS deben corresponder con los enviados en el segundo mensaje del mismo, con las excepciones que se señalan a continuación:

a) Casos en que se ha informado un valor promedio ponderado de las mercancías, y se embarca una cantidad distinta a la señalada en el primer mensaje, independientemente de la modalidad de venta.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el DUS - Aceptación a Trámite, en el ítem correspondiente, el código de observación 72 y como glosa "Precio Promedio".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cantidad de mercancías informadas en el ítem de este segundo mensaje sea distinta a la informada en el primer mensaje, y que en este último se haya consignado el código de observación 72.

b) Exportaciones con cláusulas de venta superiores a FOB (C y S; C y F; CIF; etc.), en que los valores de los componentes seguro y/o flete resulten superiores o inferiores a los consignados en el primer mensaje del DUS.

En este caso, el despachador deberá señalar en el segundo mensaje del DUS, en cada uno de los ítems del documento, el código de observación 64, en el recuadro valor de la

observación , la letra a (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la cláusula de venta sea superior a FOB y que en el segundo mensaje se haya señalado el código de observación 64 en los términos descritos anteriormente en cada uno de los ítems.

c) Exportaciones autorizadas con una moneda distinta a dólar de los Estados Unidos de América, en que las diferencias se producen por cambio de equivalencia.

En este caso, el despachador deberá consignar en el segundo mensaje del DUS el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento, en el recuadro valor de la observación, la letra b (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema validará que la moneda en que se pactó la operación sea distinta de dólar USA; que la fecha de legalización del DUS corresponda al mes siguiente al del primer envío; y, que se haya consignado en el segundo mensaje el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento.

Esta misma norma es válida para los casos de exportaciones de rancho, cuando se trata de compraventa de mercancías en moneda nacional.

d) Exportaciones de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen, que en el primer mensaje del DUS se agruparon mercancías de más de un modelo y que en el segundo mensaje deben ser declaradas en distintos ítems.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el primer mensaje del DUS el código de observación 20, para indicar que se trata de mercancías de más de un modelo y el código de observación 72, para señalar que se indicaron precios promedio que variarán en el segundo mensaje.

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, en el que se hace la apertura de los ítems, no es necesario consignar códigos de observación. En este caso, para permitir la

apertura de los ítems el sistema validará que se trate de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen y que en el primer mensaje se hayan consignado los códigos de observación antes señalados.

e) Exportaciones a firme, en que se produce una variación de hasta un 10% entre el precio unitario señalado en el DUS-AT y el señalado en la factura comercial, cuando este documento se haya emitido con posterioridad a la tramitación del DUS primer mensaje.

En este caso, en el momento de la legalización del DUS, se debe consignar el código de observación 65 en el ítem correspondiente.

Por otra parte, dicho código sólo debe ser consignado en caso que las diferencias en el valor unitario de las mercancías se deban a causas distintas de las señaladas en las letras a) a la d) de este numeral.

f) Exportaciones "no a firme", en que el exportador obtiene los datos definitivos de la operación antes del segundo envío del DUS.

En estos casos, en el segundo envío del DUS deberá señalarse en el ítem correspondiente el código de observación 67, con la glosa "Valor definitivo", el que aceptará este segundo mensaje con un valor unitario distinto al consignado en el primer mensaje.

Cabe hacer presente que sólo se deberá indicar esta modificación cuando el valor informado en el segundo mensaje sea el precio unitario definitivo de la operación, y se cuenta con la factura comercial definitiva.

g) Exportaciones de concentrados de cobre y otros productos mineros.

En el caso de los códigos arancelarios 2603 0000, 2608 0000, 2616 1000 y las partidas 71, 72, 74 y 81 del Arancel Aduanero, se podrá tramitar el primer mensaje del DUS en base al Boletín de Análisis de Exportador.

En estos casos, en el segundo mensaje del DUS se podrá modificar la descripción de las mercancías en lo relativo a la información complementaria y el valor unitario de las mercancías, en base a la factura pro forma o factura definitiva, según corresponda y en el caso específico del concentrado de cobre en base a los informes de análisis requeridos, no siendo necesario en estos casos consignar códigos de observación en ninguno de los mensajes del DUS.

Una vez que se obtengan los valores definitivos de la operación, se deberá presentar, dentro de plazo, el Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación.

8.11. Aceptación o rechazo del DUS - Legalización

Si con motivo de la verificación del DUS - Legalización se detectare alguna incoherencia, el documento será rechazado y devuelto al despachador, señalando las causales del rechazo. Se dará aviso de esta circunstancia por vía electrónica.

El despachador deberá volver a presentar el documento, a través de la misma vía, subsanando las observaciones formuladas.

El DUS - Legalización mantendrá la numeración del DUS-AT. Se le incorporará la fecha de legalización y la selección para revisión documental, si correspondiere.

Legalizado el documento por el Servicio, el despachador deberá archivar el documento en su sistema computacional e imprimir el DUS-Legalizado, a través de la página WEB de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso deberá ser suscrito por el despachador y archivado en la carpeta de despacho.

La notificación al despachador de la denuncia que se le formulare, se realizará el mismo día de su emisión, mediante el estado diario y adicionalmente se publicará en la página WEB del Servicio.

9. Revisión Documental

Capítulo IV: Salida de Mercancías

En caso que el DUS - Legalización haya sido seleccionado para revisión documental, el despachador deberá presentar la carpeta con todos los documentos que sirvieron de base para la confección del documento, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de legalización, en la jornada normal de trabajo.

La presentación de la carpeta del despacho se efectuará a través de la guía de entrega de documentos (GEMI).

La falta de presentación de alguno de los documentos que forman parte de la carpeta del despacho o el incumplimiento de los requisitos exigidos, podrá dar lugar a la aplicación de la infracción reglamentaria y/o ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, si la conducta fuere reiterativa.

10. Prórroga de los plazos de embarque y de legalizacion del DUS

Capítulo IV: Salida de Mercancías

10.1 Plazo de Legalización del DUS:

El plazo de legalización del DUS podrá ser prorrogado antes de su vencimiento, siempre que las mercancías se encuentren embarcadas y que no se cuente con todos los antecedentes para formalizar la destinación.

La prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados podrá prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud en forma manual del interesado.

10.2. Plazo de Embarque:

El plazo de embarque podrá ser prorrogado, antes de su vencimiento, en caso en caso que la mercancía se encuentre en zona primaria y se estimare que no podrá ser embarcada dentro del plazo general.

La prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados podrá prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud vía manual del interesado.

10.3. No serán aceptadas prórrogas conjuntas por plazo de los plazos de embarque y legalización, para una sola operación, aún cuando sean solicitadas en momentos distintos.

10.4. La prórrogas vía electrónica deberán ser solicitadas por el despachador, a través de la opción "Solicitud de Prórroga" - "Tramitación en Línea , dispuesta en la página Web del Servicio.

La aceptación de la solicitud de prórroga electrónica, aparecerá en el módulo, que contendrá el número y fecha de la resolución que otorga la prórroga.

11. Modificación del DUS

Capítulo IV: Salida de Mercancías

La anulación, modificación y aclaración de este documento, se regirán por las normas del Capítulo V de este Compendio.

12. Informe de Variación del Valor del DUS

(Resol. Exenta N° 7213 - 23.12.2014)

12.1. Generalidades

12.1.1. El Informe de Variación del Valor del DUS, IVV, es el documento a través del cual, en las exportaciones cuya modalidad de venta es distinta de "a firme", el exportador acredita ante el Servicio el valor definitivo de la destinación de exportación. El exportador podrá presentar el IVV por si o a través de un agente de aduanas.

12.1.2. A las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana corresponderá aplicar las normas a que se refiere el presente numeral 12.

12.1.3. El IVV se deberá presentar dentro del plazo máximo de 210 días corridos, a contar de la fecha de legalización del DUS.

La no presentación o la presentación extemporánea del IVV, dará lugar a denunciar a los infractores, de conformidad al artículo 176 letra o) de la Ordenanza de Aduanas. Además, en este caso el Servicio pondrá los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile y del Servicio de Impuestos Internos, para los fines que correspondan, atendida su respectiva competencia.

Para determinar la multa a aplicar a un exportador se deberá considerar el número de denuncias multadas que se encuentren ejecutoriadas. En el caso de infracciones acumuladas en una sola denuncia y a efectos de aplicar la multa, se deberá estar al número de infracciones que la denuncia comprende.

Para efectos de determinar el número de infracciones en que ha incurrido un exportador y aplicar la multa que corresponda, las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas deberán consultar el Sistema de Denuncias, Cargos y Reclamos (DECARE), debiendo considerarse el número de denuncias multadas que se encuentren ejecutoriadas.

12.1.4. A la presentación de los IVV no será necesario acompañar documentos de ninguna naturaleza. Sin perjuicio de ello, el exportador tendrá la obligación de mantener a disposición del Servicio de Aduanas por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de aceptación del IVV, los antecedentes que acrediten el valor de la exportación, tales como: rendiciones de cuentas, facturas comerciales, acta de liquidación de remates, certificado de organismos internacionales de control, y otros, según corresponda en cada caso particular.

12.1.5. Los valores del IVV deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso que la rendición de cuentas, o documento que haga sus veces, esté expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se deberá emplear la paridad indicada en el estado de equivalencias de monedas extranjeras que emite diariamente el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de venta de las mercancías, señalada como tal en la respectiva rendición de cuentas, o documento que haga sus veces.

En caso que exista más de una fecha de venta y/o período de comercialización, la paridad a utilizar deberá corresponder a aquella que se encuentre vigente al día de la última venta, o el último día del período de comercialización, según corresponda.

12.1.6. Un DUS sólo podrá dar origen a un IVV, salvo que existan dos exportadores (principal y secundario), en cuyo caso deberá confeccionarse un IVV, por cada uno de ellos, de acuerdo a la proporción que les corresponda.

12.1.7. El IVV deberá presentarse aun cuando no existan diferencias entre los valores del DUS - Legalizado y los valores definitivos.

12.1.8. Cuando exista una rendición de cuenta global, o documento que haga sus veces, indicando un valor bruto de venta total y los gastos correspondientes a más de un DUS -

Legalizado, el IVV se confeccionará según las siguientes pautas:

a) Rendición de cuenta con valores brutos de venta individuales:

En estos casos, el valor bruto de venta correspondiente a cada DUS se formará considerando los valores brutos de venta indicados en la rendición de cuenta para las mercancías específicas que correspondan.

Respecto de los gastos deducibles, deberán ser distribuidos en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS - Legalizados.

b) Rendición de cuenta sin valores brutos de venta individuales:

El valor bruto de venta correspondiente a cada DUS - Legalizado se formará distribuyendo el valor bruto de venta total en proporción al valor FOB de cada uno de los DUS - Legalizados.

La distribución de los gastos deducibles se efectuará en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS - Legalizados.

Se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta en destino, sin ningún descuento.

12.1.9. Los exportadores podrán deducir del producto de la venta de las mercancías que exporten, a la presentación del correspondiente IVV, los gastos que se indican a continuación, siempre que estén debidamente individualizados en las rendiciones de cuentas del exterior, facturas comerciales o documentos que hagan sus veces:

- Gastos de transporte (flete al país de destino, flete interno en el país de destino, redestinación).

- Gastos de primas de seguro.

- Gastos dentro y fuera del recinto de Aduana o portuarios (derechos de aduana, gastos de

internación, tasas, tarifas e impuestos en recintos de aduana o portuarios, honorarios de despachador).

- Gastos de muelle (movimiento de carga y descarga, derechos de muelle, pronto despacho, demora, mano de obra, gastos de terminal, supervisión).

- Gastos de almacenamiento (refrigeración, calor, bodegaje, acarreo a bodega o almacén).

- Gastos de inspección (de organismos, gubernamentales o privados, de compañías aseguradoras, inspecciones y supervisiones marítimas de calado y análisis).

- Gastos bancarios.

- Gastos por Comisiones de Venta.

- Otros gastos tales como revisión técnica, fumigación, selección y reempaque.

12.1.10. En caso en que el Documento de Salida (DUS) Legalizado no se haya indicado el consignatario en el recuadro respectivo y este se haya reemplazo por la expresión "a la orden", se deberá indicar en el recuadro de "Observaciones" del IVV, el Nombre del consignatario de la mercancía, sea este comprador final, representante, distribuidor u otros.

12.2. Prórrogas y Modificaciones

12.2.1. Prórrogas

El exportador, por sí mismo o a través del agente de aduanas que haya intervenido en la operación, podrá solicitar prórroga del plazo de presentación del IVV, antes de su vencimiento, de manera fundada, adjuntado los antecedentes en que la funda a través de la opción "Solicitud de Prórroga" en la página Web del Servicio, indicando en el recuadro observación los motivos que justifican la prórroga.

El Servicio, podrá aceptar o no la prórroga solicitada; de acogerla, aceptará la solicitud de prórroga, debiendo emitirse la resolución respectiva por el Director Regional o Administrador de la Aduana, según corresponda.

Las prórrogas serán otorgadas por una sola vez y por un período de hasta 90 días corridos, contados desde la fecha del vencimiento del plazo original.

Si dentro del nuevo plazo autorizado no se presentara el IVV, se dará curso a la denuncia respectiva, aplicando la multa que correspondiere, de conformidad al artículo 176 letra o) de la Ordenanza de Aduanas.

12.2.2. Modificaciones

El exportador, por sí mismo o a través de su agente de aduanas, podrá solicitarla modificación del IVV, de manera fundada, adjuntado los antecedentes en que la funda, cuando con posterioridad a su aceptación detectare errores, mediante presentación de Solicitud de Modificación de Destinación Aduanera (SMDA), indicando en el recuadro observación los motivos del error y si ha accedido a algún beneficio a las exportaciones.

La modificación deberá ser solicitada dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de aceptación del IVV.

El Servicio, podrá aceptar o no la modificación solicitada; en caso de acceder aceptará la SMDA, debiendo emitirse la resolución respectiva por el Director Regional o Administrador de la Aduana, según corresponda, debiendo ingresar las modificaciones al sistema informático.

12.3. Estados del IVV

Luego de enviado electrónicamente el IVV, el Servicio de Aduanas procederá a validarlo y consecuentemente a aceptarlo o rechazarlo.

Si a su presentación el IVV es rechazado, se podrá volver a presentarlo, en los términos que se indican:

i. Si a la fecha de rechazo del IVV, el plazo de vencimiento está vigente y es mayor a 15 días corridos, se mantiene la fecha de vencimiento original. Si en ese plazo no es presentado un nuevo IVV, se entenderá que el IVV no ha sido presentado y se aplicará la infracción de la letra o) del Artículo 176 de la OA.

ii. Si a la fecha de rechazo del IVV, el plazo de vencimiento está vigente, pero es menor a 15 días corridos, se otorga un plazo de 15 días corridos, respecto de la fecha de rechazo para volver a presentarlo. Si en ese plazo no es presentado un nuevo IVV, se entenderá que el IVV no ha sido presentado y se aplicará la infracción de la letra o) del Artículo 176 de la OA.

12.4. Reglas específicas en el caso de tramitación IVV de productos mineros

Para este tipo de productos, la cantidad de mercancías consignada en el campo correspondiente del ítem del IVV debe corresponder a los kilos netos húmedos.

12.5. Comisión Chilena del Cobre

La Comisión Chilena del Cobre informará al Servicio de Aduanas si el precio declarado en el IVV de las exportaciones de cobre y sus subproductos corresponda a aquellos que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

13. Procesos especiales de salida de mercancías del país

Capítulo IV: Salida de Mercancías

13.1. Rancho

Se consideran mercancía de rancho, los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

En todo caso, no podrán exportarse mercancías importadas conforme a la Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Las mercancías de rancho, podrán ser embarcadas para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio nacional, debiendo indicarse en el DUS en los siguientes recuadros, lo que se indica:

a) Vía de transporte: vía en la cual se transportan las mercancías al extranjero.

b) Puerto de embarque: el código y nombre del puerto donde se autorizan a salir las mercancías.

c) Nombre de la nave y número del viaje o vuelo: nombre y número de la nave a la cual van consignadas las mercancías.

13.1.1. Podrán exportar mercancías para rancho las empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional.

13.1.2. La exportación de las mercancías de rancho, se tramitará conforme a las normas generales de esta destinación, con las siguientes particularidades.

- Aceptación a Trámite del DUS:

Los documentos para la confección del DUS para este tipo de operación son los señalados, en lo que corresponde, en el numeral 3.10 anterior.

Un ítem del documento podrá amparar mercancías que se clasifiquen en distintas partidas del Arancel Aduanero.

En los embarques hasta por un valor de US$ 2.000 FOB, el DUS podrá ser presentado para su "Aceptación a Trámite" por el consignante, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso, no se tramitará DUS - legalización. Si se optare por tramitar sin despachador, el DUS quedará afinado, cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

Para operar de la manera señalada en el párrafo anterior, las empresas transportistas o agencias de nave o aeronaves con residencia en Chile o los proveedores de naves, deberán estar autorizadas por el Servicio de Aduanas para presentar DUS vía electrónica, de acuerdo al procedimiento y normas contenidas en el Apéndice 1 de este Capítulo.

- Autorización de Salida:

El despachador o consignante, según corresponda, solicitará la "Autorización de Salida" presentando el DUS - Aceptación a Trámite y copia de la factura comercial, ante la unidad en zona primaria.

En la copia de la factura comercial deberá constar el número del DUS donde han sido declaradas las mercancías. Además, la factura deberá contener la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías que serán embarcadas.

El funcionario de Aduana registrará en el sistema computacional el número del DUS. Con esto se realizarán las siguientes validaciones:

a) Que el documento se encuentre aceptado a trámite.

b) Que las mercancías ingresen a recinto de depósito dentro del plazo autorizado para embarque.

Si la operación se encuentra validada correctamente, Aduana registrará en el sistema el número de la factura, cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías.

Cumplido lo anterior, se verificará en el sistema si la operación ha sido seleccionada con examen físico. En caso que la operación sea seleccionada, se aplicarán las normas generales.

Si la operación no es seleccionada para examen físico y el fiscalizador decide no efectuarlo, se otorgará a la operación la "Autorización de Salida", registrándola en el sistema.

Tratándose de operaciones de rancho de exportación tramitadas por la empresa transportista o agente de nave o aeronave, ésta quedará cancelada al momento de que Aduana otorgue la "Autorización de Salida", siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria, por lo cual en este caso no se podrá presentar posteriormente la LEGALIZACIÓN de la operación.

- Embarque de las Mercancías:

El despachador será responsable de certificar la cantidad de mercancías, kilos y cantidad de bultos efectivamente embarcados, para lo cual deberá confrontar la información registrada por éste en el ingreso de las mercancías a zona primaria, con la respectiva factura comercial de la operación, la cual forma parte de los documentos de base del despacho y la información entregada por la nave o aeronave que hará uso del rancho, respecto al efectivo embarque de las mercancías.

La información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior, será confirmada por el despachador en la legalización de la operación.

- Legalización:

Embarcada la mercancía, obtenida la certificación de que han sido recibidas por la empresa que hará uso de ellas, y contándose con todos los documentos de base, el despachador deberá tramitar el segundo mensaje del DUS.

Los documentos que sirven de base para confeccionar el DUS - Legalización son los señalados en el numeral 8.5, excluyéndose el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces y la guía de despacho. En la factura comercial deberá constar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

13.1.3. Situaciones Especiales:

a) Mercancías vendidas directamente por los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional.

- En este caso y siempre que el valor de las mercancías sea de hasta US$ 2.000 FOB, el DUS
- Aceptación a Trámite podrá ser tramitado directamente por el proveedor de nave o aeronave o por un despachador de aduana, debiendo ajustarse a las normas para la aceptación a trámite del DUS, ingreso a zona primaria y autorización de salida de los numerales 4 y 5 de este Capítulo.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

En caso de rancho de hasta US$ 2.000 FOB tramitado directamente por los proveedores de nave, el DUS quedará cancelado al momento que Aduana otorgue la "autorización de salida" a la operación y siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS

aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria. En este caso, no se tramitará DUS - Legalización.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

- La presentación del DUS - Aceptación a trámite no le otorga al proveedor el carácter de exportador, teniendo tal calidad únicamente la empresa transportista o su agencia domiciliada en Chile.

- Para tramitar DUS - Aceptación a Trámite los proveedores de naves o aeronaves deberán encontrarse previamente inscritos en el "Registro Nacional de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales" y contar con la autorización para tramitar a través del sistema de transmisión electrónica de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 1 de este capítulo.

b) Mercancías en tránsito para rancho de naves o aeronaves extranjeras de transporte internacional.

En el caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho, y destinadas a una nave o aeronave extranjera de transporte internacional, deberá cursarse una declaración de tránsito, transbordo o redestinación, según corresponda, debiendo individualizarse expresamente en éstas, la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

Llegadas las mercancías a la Aduana de destino, el embarque se autorizará sólo para la nave o aeronave individualizada, debiendo dejarse constancia de lo efectivamente embarcado en la copia de la declaración, la que será entregada a la Aduana como constancia del embarque.

En caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho y que salgan por la misma Aduana de ingreso al país, sin que hubieren salido de la zona primaria,

se deberá cursar una declaración de tránsito, siéndole aplicable, en lo que corresponda, lo señalado precedentemente.

c) Rancho de Combustible:

Tratándose de Rancho de exportación de combustibles, lubricantes y provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes de naves o aeronaves de transporte internacional, la empresa transportista, su agencia de nave o un despachador, según sea el caso, deberá presentar el DUS, que deberá indicar las cantidades aproximadas que se embarcarán.

Cada ingreso de mercancía a zona primaria será registrado por Aduana, sin embargo, el agente o empresa encargado de tramitar la operación, deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo al referido DUS, la cual quedará a disposición de la Aduana.

En el segundo mensaje del DUS deberán señalarse las cantidades y kilos brutos efectivamente embarcados.

d) Aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional.

El aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional, constituye una venta interna y no una exportación.

En este caso, la presentación de las mercancías a la Aduana deberá efectuarse mediante la factura comercial, emitida por el proveedor de acuerdo a las normas de Servicio de Impuestos Internos. Los proveedores deberán encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales.

En la factura comercial se deberá individualizar el nombre de la empresa y de la nave o aeronave a la cual va destinado el rancho.

El proveedor de nave deberá presentarse ante la Unidad encargada de Aduana en zona primaria para solicitar el ingreso, autorización que se otorgará por la totalidad de la mercancía indicada en la factura comercial. Podrá ser sometida a examen físico.

Recibida la mercancía por la empresa transportista en la nave o aeronave de destino, ésta estampara en una copia de la factura la recepción conforme. Dicha copia deberá ser presentada en la Unidad de Control en Zona Primaria para acreditar su embarque.

Si la mercancía no fuere embarcada, deberá solicitarse su retiro ante la Unidad que autorizó su ingreso a zona primaria. Esta autorización se otorgará previo examen físico de las mercancías. En este caso, se estampará en la factura comercial un timbre con la constancia del retiro y una copia de esta factura quedará en poder del Servicio de Aduanas.

e) Aprovisionamiento de naves o aeronaves que efectúan transporte internacional con mercancías importadas al amparo de la partida 0016.

Esta operación será autorizada a través de la presentación de un DUS, cuyo tipo de operación corresponde a "salida de mercancías abona rancho de importación".

El documento podrá ser tramitado por un despachador o por la empresa transportista o su representante en Chile.

La declaración de ingreso puede ser abonada por más de un DUS. En el recuadro "observaciones generales" del DUS se debe señalar la cantidad de mercancías que se registra como saldo de la declaración de ingreso, descontando las mercancías que se están embarcando a través del DUS que se tramita.

Al presentarse a examen físico, se verificará que la mercancía corresponda a la DIN que se indica.

13.2. Exportación de Servicios

13.2.1. La calificación de un servicio como exportación, se ceñirá a las instrucciones del Apéndice III de este Capítulo.

13.2.2. Las exportaciones de servicios deberán cumplir con las disposiciones vigentes que regulan las exportaciones de mercancías, con las siguientes salvedades:

13.2.2.1. Servicios remitidos al exterior contenidos en un bien corporal mueble Deberá

presentarse un DUS Aceptación a Trámite y Legalización.

El soporte del servicio sólo podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.

En caso que el bien que contenga o soporte el servicio exportado se encontrare amparado por una declaración de admisión temporal, ésta deberá ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS- Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS-Legalización de reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en admisión temporal, servirá de base para la confección del DUS-Legalización del servicio calificado como exportación.

13.2.2.2. Servicios remitidos al exterior no contenidos en un bien corporal mueble

Los servicios calificados como exportación podrán ser remitidos al exterior por medios físicos o cualquier medio electrónico, tales como correo electrónico, portal o sitio de Internet y servicios ftp (file transfer protocol), debiendo el exportador mantener un registro de cada operación que permita acreditar la efectiva prestación del servicio y su envío al exterior.

En estos casos, sólo deberá presentarse un DUS-Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión Servicio sin soporte material .

El DUS-Legalización deberá tramitarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva.

Cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, podrá presentarse un DUS-Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas consideradas en el DUS deberán ser detalladas en el recuadro Observaciones Generales de este documento. Este deberá presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

13.2.3. Cuando el valor FOB del servicio prestado no supere los US$ 2.000, en reemplazo del DUS podrá tramitarse un DUSSI.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

13.2.4. Los DUSSI y los DUS, sean Aceptación a Trámite o Legalización, deberán confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo y Anexo Nº 35 de este Compendio.

13.2.5. Como valor FOB del servicio, deberá considerarse el valor de transacción, el que deberá estar amparado por la respectiva factura.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

13.3. Muestras sin Carácter Comercial

La Aduana considera como muestras sin carácter comercial, aquellas mercancías de mínimo valor y que se exportan sólo para obtener pedidos de las mismas, desde el exterior. Se consideran también, las muestras científicas que provienen del trabajo de

investigación científica efectuada en territorio antártico chileno.

El embarque de muestras sin carácter comercial de hasta un valor FOB de US$ 1.000, será autorizado por la Unidad de Control en zona primaria, previa presentación de la factura comercial.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico. Una copia de la respectiva

factura quedará en poder del Servicio.

13.4. Energía Eléctrica

13.4.1. La exportación de energía eléctrica se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

13.4.1.1. Se deberá confeccionar un DUS-AT, con indicación de las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque), debiendo presentarse al finalizar dicho plazo (25 días), la factura por lo efectivamente enviado.

13.4.1.2. En la confección del DUS-AT y DUS - Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT; nombre y país de la compañía transportadora, RUT y nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso además el código observación 81.

13.4.1.3. La Autorización de Salida será otorgada con la presentación del DUS y la factura comercial, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de 25 días, autorizados para el embarque de las mercancías.

13.4.1.4. Si se tratare de operaciones hasta US$ 2.000 FOB, en que no interviniere despachador, el documento será confeccionado por el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación código 201, con las siguientes particularidades:

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

- El DUS-AT se debe confeccionar con las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior.

- El plazo para enviar al exterior, será de 45 días.

13.5 EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

(Resolución N° 8547 - 27.11.08)

La exportación y reexportación en los casos a que se refiere el párrafo tercero del numeral 13.5.1.1. de mercancías transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, quedará sujeta a los procedimientos que se indicarán en los numerales siguientes, sin perjuicio de que estas empresas quedan sometidas a los requisitos, obligaciones, responsabilidades y control establecidos en la Resolución Nº 928, de 24 Enero 2008, incorporada al Apéndice VII de este Compendio.

(Resolución N° 4114 - 12.06.2012)

13.5.1 Tramitación de DUSSI courier de mercancías transportadas por empresas denominadas courier

13.5.1.1. Las mercancías embarcadas por empresas de envíos de entrega rápida, también denominadas courier, hasta por un monto de US$ 2.000 FOB facturado, siempre que no corresponda a salida temporal, requerirán la tramitación del Documento Único de Salida Simplificado courier (tipo de operación 204), para ser presentadas al Servicio de Aduanas. El límite de valor se entenderá por cada consignante que remite mercancías a un mismo lugar de destino y a un mismo consignatario, en un mismo manifiesto.

(Resolución N° 4114 - 12.06.2012)

Sin embargo, podrán tramitarse a través de este tipo de operación, las mercancías que siendo transportadas por las empresas de envíos de entrega rápida sobrepasen el monto máximo autorizado, pero cumplan con los requisitos establecidos en la letra c) del numeral 14.2 de estecapítulo.

Estas empresas podrán tramitar un DUSSI de Reexportación, tratándose de mercancías que hubieren llegado al país por error o equivocación y por tanto no están amparadas en un documento de destinación aduanera, o, cuando se hubiere anulado la DIPS Courier que amparaba mercancías respecto a las cuales no se hubiere encontrado el consignatario o cuando éste se hubiere negado a recibirlas y las mercancías sean reenviadas al exterior. En estos casos se deberá señalar como *Tipo de Operación* el código 208, DUSSI Courier Reexportación". Estas mercancías quedarán sujetas, en lo que corresponda, a los procedimientos que se señalan en los numerales siguientes.

(Resolución N° 4114 – 12.06.2012)

13.5.1.2. La correspondencia, documentos sin valor comercial, así como las mercancías sin valor comercial o cuyo valor FOB sea igual o inferior a US $ 100, estarán exentas de la obligación de presentar DUSSI courier. La salida de estas mercancías se autorizará por la unidad respectiva de la Aduana, previa presentación de la guía aérea courier y el visto bueno respectivo, cuando corresponda. Estas operaciones serán autorizadas con o sin examen físico.

13.5.1.3. Las mercancías que requieran de Vistos Buenos para su envío al exterior, deberán contar con tal autorización al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque.

13.5.1.4. El documento podrá ser tramitado electrónicamente por la empresa de envíos de entrega rápida o por un Agente de Aduana, con mandato conferido directamente por el consignante o dueño de las mercancías. El formato de dicho documento se encuentra establecido en la página Web del Servicio de Aduanas, en Tramitaciones en Línea , dentro de ésta en la opción Manual Tramitaciones Electrónicas y dentro de ésta en la opción Definición Mensajería DUSSI-Courier.

13.5.1.5. El envío al exterior de mercancía nacional o nacionalizada por montos que superen los valores máximos permitidos para cursar DUSSI courier, deberá formalizarse mediante una DUS de exportación, suscrita por un Agente de Aduana, de acuerdo a las normas generales de este capítulo.

13.5.1.6. Los documentos que sirven de base para la confección del DUSSI courier son los establecidos en el numeral 3.10 de este Capítulo.

13.5.1.7. Las instrucciones de llenado de este tipo de operación se encuentran establecidos en el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras para el tipo de operación específico.

13.5.1.8. Una vez que el documento haya sido numerado y fechado por el Servicio, la empresa de envío de entrega rápida -courier o su Agente de Aduana, según corresponda; deberá archivar el documento en su sistema computacional, y antes del ingreso de las mercancías a zona primaria deberá imprimir el DUSSI - Aceptación a Trámite con el código de barra impreso, a través de la página WEB de la Aduana o en el formato establecido para el efecto.

(Resolución N° 3904 - 17.06.09)

13.5.1.9. Los DUSSI courier de empresas de envíos de entrega rápida tendrán las siguientes restricciones específicas:

- Deberán corresponder a un solo manifiesto y no podrán ser presentadas parcialmente al Servicio de Aduanas.
- Deberán encontrarse en su totalidad al momento de solicitar la autorización de salida.
- En cada DUSSI deberán señalar en el recuadro Identificación de Bultos , el número asignado a cada saca o bulto donde se encuentran contenidas las mercancías señaladas en ese documento, cuando se disponga de esta información. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.2 Ingreso a zona primaria y autorización de salida

13.5.2.1. Para solicitar la "Autorización de Salida" de las mercancías de hasta US$ 2.000 FOB facturado, las empresas de envíos de entrega rápida deberán presentar cada bulto o saca, acompañado de la o las DUSSI respectivas, en el lugar establecido por Aduana. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.2.2. El funcionario a cargo del control de ingreso de las mercancías, registrará la información de cada ingreso asociado al DUSSI respectivo, se determinará por cada DUSSI Courier el estado de fiscalización, siendo informado inmediatamente por el

funcionario a cargo al encargado de la empresa de envíos de entrega rápida. Adicionalmente, se generará un mensaje electrónico (C4) al sistema de información dispuesto por la Asociación de Transporte Expreso (ATREX), en el cual se le indicará por cada DUSSI la condición de fiscalización. La información que contendrá este mensaje de respuesta se señala en el documento "Definición Mensajería DUSSI courier" disponible en el "Manual de Tramitaciones Electrónicas". **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.2.3. La autorización de ingreso será informada por Aduana a la empresa de envíos de entrega rápida, en forma automática, a través del mensaje M4. La información que contendrá este mensaje de respuesta se señala en el documento Definiciones Servicios Web comunicación Puerto-Aduana disponible en el Manual de Tramitaciones Electrónicas

.

13.5.2.4. En el caso que una DUSSI haya sido seleccionada para examen físico, el funcionario de Aduana una vez que haya cumplido con el procedimiento, deberá registrar en forma inmediata el ingreso del resultado de dicho procedimiento al sistema de información de salida. Cumplido lo antes establecido, el sistema de aduana informará electrónicamente al sistema de información de ATREX, a través del mensaje C4, la condición de "Autorizado a Salir" o "No Autorizado a Salir" de la mercancía. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.2.5. Tratándose de operaciones en que la "Autorización de Salida" sea otorgada por una Aduana distinta a la de salida efectiva de las mercancías del país, se deberá proceder de acuerdo a las instrucciones del numeral 5.9 de este capítulo.

13.5.2.6. Retiro de Mercancías no embarcadas de zona primaria

Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias objetivas y comprobables ante Aduana. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

13.5.2.7. Modificación del Registro de ingreso a Zona Primaria

La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, estará a disposición de los usuarios en la página Web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

En caso de detectarse errores y/o diferencias entre la información entregada por la empresa courier al momento de efectuar el registro de ingreso a zona primaria y la información que dispone el Servicio de Aduanas en su sistema de información en línea, esta empresa deberá corregir el registro de ingreso a zona primaria, de acuerdo al procedimiento descrito en el numeral 5.10 de este Capítulo. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.3 Embarque efectivo de las mercancías

13.5.3.1. Las empresas de envío de entrega rápida informarán, de manera electrónica al Servicio de Aduanas, por DUSSI el embarque efectivo de las mercancías. Dicho embarque debe producirse dentro del plazo general autorizado para las mercancías amparadas por Documento Único de Salida (numeral 7.1 de este capítulo).

El mensaje de embarque, C5, será informado por las empresas de envío de entrega rápida al Servicio de Aduanas, en forma automática y en línea. La información que contendrá este mensaje de respuesta se señala en el documento "Definición Mensajería DUSSI

courier" disponible en el Manual de Tramitaciones Electrónicas. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.3.2. En el caso que una empresa haya informado erróneamente a Aduana un embarque de mercancías de un DUSSI, deberá solicitar a la Unidad a cargo en zona primaria la anulación de este embarque, y proceder a enviar la información del embarque efectivo o en su defecto proceder al retiro de las mercancías de zona primaria, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto. **(Resolución N° 3904 - 17.06.09)**

13.5.4 Legalización de DUSSI courier
(Resolución N° 3904 - 17.06.09)

13.5.4.1. Este tipo de operación quedará legalizada con la notificación del embarque efectivo de la mercancía informada por la empresa courier. Por tanto, en este tipo de operación no se enviará al Servicio de Aduanas, un segundo mensaje del DUS para la legalización del documento.

En el caso que transcurrido el plazo de vigencia del documento no haya ingresado la mercancía a zona primaria, el sistema informático de Aduana generará la anulación electrónica del documento, informando de esta anulación vía página WEB del Servicio.

Una DUSSI que se encuentre con ingreso de mercancías registrado a zona primaria y que no haya sido informado su embarque no podrá ser cancelado dentro del plazo de vigencia del documento. Las empresas serán notificadas de esta irregularidad vía página web del Servicio de Aduanas, tendrán 48 horas para solicitar el procedimiento que corresponda de acuerdo al caso. El incumplimiento de esta obligación estará afecto a las sanciones establecidas de acuerdo a la Ordenanza de Aduanas.

13.5.4.2. Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

13.5.4.3. Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

13.5.4.4. Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

13.5.4.5. Las mercancías embarcadas en las condiciones ya señaladas no tendrán DUS Legalización.

13.5.5 Anulaciones y aclaraciones al DUSSI courier (Resolución N° 3904 - 17.06.09)

13.5.5.1. La anulación del DUSSI courier que no sea otorgado para este tipo de operación en forma automática, de acuerdo a las instrucciones de los numerales anteriores, deberá acogerse a las instrucciones establecidas en el numeral 2.2 del capítulo V de este Compendio.

13.5.5.2. Las aclaraciones al documento DUSSI courier dependerán de la etapa de tramitación del documento y deberán ajustarse al procedimiento descrito en el numeral 3.3 del Capítulo V de este Compendio.

13.5.6 De la Manifestación de los bultos: (Resolución N° 3904 - 17.06.09)

13.5.6.1. El Manifiesto debe ser presentado hasta 24 horas después de la hora de salida del vuelo, de conformidad a las formalidades contenidas en Anexo Nº 71 del Compendio de Normas Aduaneras. En dicho Manifiesto deberá señalarse por cada guía courier el número del DUS o DUSSI courier tramitado según corresponda.

El Manifiesto Empresas de Envíos de Entrega Rápida, una vez que ha sido verificado por el Servicio y si éste no presenta reparos será numerado y fechado por la Aduana.

13.5.6.2. Las Empresas de envíos de entrega rápida podrán efectuar ante la Unidad de aduana correspondiente y dentro de los dos días siguientes contados desde la fecha de numeración del manifiesto, aclaraciones al manifiesto, mediante el documento denominado ACLARACION AL MANIFIESTO Nº (Anexo Nº 4). Con todo, será obligación de dichas empresas efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones a la guía courier, o documento que haga sus veces.

13.5.6.3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazo o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en el párrafo anterior, deberá ser denunciado de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

13.5.6.4. En caso que las mercancías sean transportadas en vehículos terrestres de propiedad de la empresa de envíos de entrega rápida, se deberá acoger al procedimiento antes descrito.

No obstante lo anterior, el funcionario aduanero del control fronterizo deberá constatar que las mercancías que transporta el vehículo se encuentren amparadas en el MIC/DTA en poder del conductor del vehículo y deberá otorgar a los DUSSI courier el correspondiente cumplido terrestre. Si se detectaren mercancías no incluidas en el Manifiesto, deberán ser retenidas. Por las mercancías retenidas se confeccionará una tarjeta de retención, en

original y dos copias, a nombre del consignante. Las mercancías y copia de la tarjeta de retención deberán introducirse en un envase transparente inviolable, proporcionado por la empresa de envíos de entrega rápida. Copia de la tarjeta de retención se entregará al representante de la empresa.

Alternativamente, la empresa podrá requerir ante la Aduana, una vez autorizado el Manifiesto empresas de envíos de entrega rápida, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos la Aduana dejará constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procederá a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades se autorizará la salida de las mercancías, no obstante deberán ponerse los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, para los fines que procedan.

(Resolución N° 8547 - 27.11.09)
(Resolución N° 3904 - 17.06.09)

13.6. Exportación Vía Postal

13.6.1. La exportación de mercancías por vía postal hasta por un valor FOB de US$ 2.000, se podrá verificar mediante el documento denominado "Declaración de Aduana", el que será proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, podrán ser objeto de examen físico.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

13.6.2. La exportación por esta vía se ceñirá al Reglamento de Internación y Exportación Vía Postal.

13.6.3. Mensualmente, la Empresa de Correos deberá remitir a la Aduana, copia de las Declaraciones de Aduana tramitadas durante el mes anterior e informar la cantidad total de "pequeños paquetes", los que conforme al reglamento no requieren de Boletín de Expedición ni Declaración de Aduana.

13.6.4. La exportación de mercancías por vía postal cuyo valor exceda de US$ 2.000 FOB, deberá ser tramitada por un Agente de Aduana.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

13.7. Exportación de Pallets Reutilizables

Se consideran Pallets reutilizables aquella plataforma o embalaje (ballet), sobre la cual se acondiciona la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, que además pueden ser utilizados en nuevos envíos y reenvíos de mercancías.

El exportador debe solicitar al Servicio de Aduanas se califique a los pallets especiales como una mercancía distinta de aquella que se acondiciona en los mismos, con indicación de las especificaciones técnicas. Esta autorización debe ser renovada anualmente.

13.7.1. Embarque de los Pallets (Resolución Nº 3.357 - 27.06.06)

Los pallets deberán ser embarcados en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en los pallets y de la Guía de Despacho emitida por el exportador de dicha mercancía. Esta Guía debe contener Nº del DUS donde ha sido declarada la mercancía y además, el peso y

cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales" , la cantidad de pallets incorporadas en los productos exportados, correspondientes a la cantidad de mercancía efectivamente exportada y el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de éstos al país.

Para efectos de la tramitación de la Exportación de los pallets, el exportador que utilizó éstos para el acondicionamiento y transporte de sus productos, deberá proporcionar al consignante de los pallets una copia del DUS - Legalizado y del B/L legalizados por el despachador de aduana que intervino en la operación de exportación. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la exportación de los pallets.

13.7.2. Legalización del DUS

La legalización se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

- Este DUS deberá ser presentado durante los 25 primeros días de cada mes y deberá amparar todos los pallets correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.

(Resolución N° 1790 - 16.03.2009)

- Se deben omitir los recuadros correspondientes al RUT, nombre, RUT y país de la compañía transportadora; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.

- Se deberá consignar el número de cada uno de los DUS - Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificados) y fecha de legalización de cada DUS.

- En el recuadro observaciones del ítem , se consignará la observación 88 y en el recuadro glosa de la observación pallets reutilizables .

- Los recuadros relativos a Descripción de bultos deberán quedar en blanco.

13.8. Exportación de gas por gasoducto.

13.8.1. La exportación de gas natural se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

13.8.1.1. Se deberá confeccionar un DUS-AT, con indicación de las cantidades aproximadas más un 20% por posible tolerancia, que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque), debiendo presentarse al finalizar dicho plazo (25 días), la factura comercial por lo efectivamente enviado por el gasoducto, y en base a la medición realizada en la Estación de Medición de Frontera.

13.8.1.2. La empresa exportadora deberá enviar al sistema computacional de la Aduana la respectiva Guía de Despacho o documento que haga sus veces, con el objeto de cumplir con "El envío de información anticipada del ingreso a zona primaria".

13.8.1.3. Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, el exportador podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, que para estas operaciones de exportación de gas se considerará el momento de la conexión al gasoducto del producto.

13.8.1.4. Para estos efectos el exportador previamente deberá comunicar, mediante un mandato escrito a la empresa Nor Andino encargada de administrar el City-Gate ubicado a 8 kilómetros de Mejillones, el requerimiento y disponibilidades para utilizar el gasoducto para enviar una partida de gas de exportación hacia la República Argentina.

13.8.1.5. Recibido este mandato por parte del exportador, la empresa Nor Andino, deberá emitir un Informe Inicial, señalando la fecha, hora de inicio, cantidad de producto

solicitada, la marcación del registro de City-Gate y nombre del exportador, debiendo comunicar por vía mail (correo electrónico) este Informe a la Aduana de Antofagasta y al despachador de aduana interviniente.

13.8.1.6. Aceptado a trámite el DUS por el Servicio y emitido el Informe Inicial, el despachador de aduana deberá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a la Unidad encargada, de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorgará la "Autorización de Salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.

13.8.1.7. A partir de la fecha del Informe Inicial, se contabilizará los 25 días corridos para embarcar la mercancía en el gasoducto, pudiéndose solicitarse directamente la respectiva prórroga por 15 días, por vía electrónica.

13.8.1.8. El actual gasoducto utilizado para transportar el producto importado desde Argentina, será el mismo que se utilice para las operaciones de exportación, por lo que se hace necesario que la estación de medición en frontera deba contar con un sistema de medición de "doble flujo", es decir uno exclusivo para importar y otro para exportar. No obstante lo anterior, la empresa transportadora, deberá comunicar con la debida antelación esta situación a la Aduana de Antofagasta.

13.8.1.9. Tanto la estación de medición ubicada en Mejillones, como asimismo la estación de medición en frontera, deberá estar acreditada por una certificadora autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

13.8.1.10. La Aduana de Antofagasta deberá constatar el embarque o salida al exterior del gas por el gasoducto, para lo cual la empresa Nor Andino que es la administradora y transportadora del gas, deberá poner a disposición de la Aduana de Antofagasta una aplicación computacional, vía Internet, que permita verificar en línea el flujo del gas registrado en la Estación de Medición en Frontera.

13.8.1.11. El DUS-Legalización se deberá confeccionar con las cantidades registradas en el Estación de Medición en Frontera, de acuerdo a la información obtenida virtualmente por la Aduana de Antofagasta en el sistema computacional (Internet) que la empresa Nor Andino ponga a disposición al Servicio de Aduanas.

13.8.1.12. Para efectos de controles a posteriori, la Aduana en forma selectiva, podrá verificar directamente en terreno en la Estación de Medición en Frontera, el registro de la información del flujo del producto obtenido desde la aplicación computacional por Internet.

13.8.1.13. En la confección del DUS-AT y DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, el nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso.

13.8.1.14. Para efectos de confeccionar el DUS AT y DUS-LEG., el Puerto de Embarque será Mejillones Código 915, y como Puerto Desembarque "Otros Puertos de Argentina" código 261.

13.8.1.15. Cuando el gasoducto sea utilizado por más de un exportador, cada uno de ellos deberá solicitar a la empresa Nor Andino un Informe Inicial, que permita dar inicio a la conexión de la exportación de gas, debiendo enviar esta información a la Aduana y al respectivo despachador de aduana.

(Resolución N° 3628 - 07.07.2011)

13.9 "Salida de contenedores refrigerados fabricados en el país, al amparo de un T.S.T.C., transportando mercancías de exportación, y que posteriormente son exportados mediante una DUS". (1)

13.9.1 La empresa fabricante de contenedores, deberá estar habilitada como Operador de Contenedores para poder operar en este procedimiento.

13.9.2 Los contenedores fabricados en Chile, deberán salir del país al amparo de un Título de Salida Temporal de Contenedores (TSTC) Anexo 69 C.N.A.

13.9.3 La mercancía de exportación transportada en estos contenedores deberá estar amparada por el respectivo documento de destinación aduanera (DUS).

13.9.4 Los Operadores de Contenedores habilitados que intervenga en estas operaciones, deberán emitir electrónicamente un Título de Salida Temporal de Contenedores (T.S.T.C.) Anexo 69 C.N.A., y registrarlos en su respectivo sistema de control computacional.

13.9.5 La cancelación de los T.S.T.C., por parte de los Operadores de Contenedores, en su sistema de control computacional, se efectuará mediante la recepción del documento denominado "Mate's Receipt" y una vez que se haya tramitado la respectiva DUS-LEG o Segundo Mensaje.

13.9.6 Para efectos del control de estos contenedores fabricados en Chile, se hace necesario que la empresa fabricante los numere con un número de identificación único e irrepetible, de acuerdo a la normativa internacional sobre esta materia.

13.9.7 La numeración en el sistema de control computacional del Operador de Contenedores que participa en la emisión del Título de Salida Temporal de Contenedores (TSTC), deberá estar conformada por doce dígitos, comenzando con los dos primeros que corresponden al código de la Aduana de salida del país, seguido de los dígitos que identifican al código del Operador de Contenedores y seguido de un número indefinido correlativo. A vía de ejemplo, para el caso del Operador de Contenedores Maersk Container Industry San Antonio (Spa), la Aduana será siempre 39, seguido del código 0109, por lo tanto la estructura de la numeración del T.S.T.C., sería: **390109000001.**

13.9.8 Asimismo, para la emisión de este tipo especial de T.S.T.C, se deberá consignar en el formato del Anexo 69, en el recuadro 5.2 correspondiente a la Aduana de salida la glosa

OTRO y asociado al Código 05, que significa que el contenedor podrá salir por cualquier aduana del país.

13.9.9 Será obligación de los Terminales Portuarios, Operadores Portuarios o quien corresponda, entregar la información del embarque efectivo de estos contenedores, mediante el documento denominado "Mate's Receipt". Este documento deberá ser confeccionado por Aduana-Puerto de salida y por nave zarpada, y además, deberá ser entregado al respectivo Operador de Contenedores que suscribe el T.S.T.C., dentro de las 48 horas del zarpe.

13.9.10 El documento denominado Mate's Receipt, formará parte de los documentos del despacho, y deberá contener la información respecto a la cantidad de contenedores embarcados y la identificación del número de serie del contenedor asignado por el fabricante, a objeto de poder hacer el cruce de información con los T.S.T.C. emitidos por el respectivo Operador de Contenedores, que participa en esta operación.

13.9.11 La exportación de los contenedores fabricados en Chile y salidos del país transportando mercancías de exportación al amparo de un T.S.T.C., se tramitará conforme a las normas generales de esta destinación, con las siguientes particularidades:

- Aceptación a trámite del DUS-LEG, que cancela los T.S.T.C., para lo cual deberá tramitar con Tipo de **Operación 212,** dentro de los 25 días siguientes, contados desde la fecha del zarpe de la nave.

- Cada DUS de exportación deberá amparar la cantidad de contenedores embarcados debidamente identificado, en una determinada nave y asociado al respectivo número del T.S.T.C.

- Con la información recibida del Mate's Receipt, además del resto de la documentación exigida, para la confección de la DUS, el despachador de aduana que suscriba la DUS, deberá consignar en el recuadro Régimen Suspensivo, el número de la presente resolución

madre, en el formato con seis enteros y la fecha (dd.mm.aaaa). Con la información de esta resolución, se sustituirá la exigencia establecida en el inciso primero del artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas, que se refiere a la autorización del Director Regional o Administrador a convertir la salida temporal en una exportación.

- Para esta operación de exportación no será necesario tramitar un DUS-AT (1°Mensaje), por lo tanto el sistema validador "DESPACHADORWEB", aceptará a trámite directamente el DUS-LEG.

- La descripción y clasificación de la mercancía en esta DUS-LEG, deberá corresponder a la clasificación del contenedor de acuerdo al Sistema Armonizado y Codificación de Mercancías.

- Esta DUS-LEG deberá amparar la cantidad de los contenedores embarcados en la respectiva nave y Aduana de salida, agregando en la Hoja Anexa la identificación de cada uno de los contenedores exportados, con un máximo de 999 unidades.

13.9.12 Una vez cancelado el régimen de salida temporal del contenedor fabricado en Chile, mediante la tramitación de la respectiva DUS-LEG, el contenedor cambiará de calidad nacional a extranjero, por lo que en caso de retornar nuevamente el contenedor al país, el Operador de Contenedores deberá emitir el respectivo T.A.T.C. para otorgarle el régimen simplificado de admisión temporal de contenedores.

(1) Reso. Exenta N° 4587 - 12.08.2014

14. Documento Unico de Salida Simplificada - DUSSI

Capítulo IV: Salida de Mercancías

14.1. Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrán exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSSI, sin necesidad de tramitar un DUS - Legalización y sin intervención de despachador.

14.2. Procedencia:

a) No se trate de exportaciones que requieren de DUS - Legalización.

b) Mercancías de carácter comercial, hasta US$ 2.000 FOB o su equivalente.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:

- Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US$ 2.000 FOB

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

- Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.

- Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.

- Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.

- Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US $ 5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar.

(Resolución Nº 3.357 - 27.06.06)

d) Servicios calificados como exportación, cuyo valor FOB no supere los US$ 2.000.-

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)
(Resolución N° 0885 - 24.01.08

14.3. Confección del DUSSI:

14.3.1. Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

a) RUT o Pasaporte.

b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US$ 2.000 FOB.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US$ 2.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se podrá acompañar boleta de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US$2.000 FOB.

(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

e) Certificado extendido por el Ministerio del Interior, si se trata de mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe o calamidad pública. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro vistos buenos del documento, con el código 17, indicando además el número y fecha del certificado.

f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si se tratara de efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los

organismos internacionales acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro vistos buenos del documento, con el código 15, indicando además el número y fecha del formulario de exportación.

g) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 de este Compendio.

En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta.

(Resolución N° 7.606 - 22.12.11)

h) Mandato para despachar, en caso que la operación sea tramitada por Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.

i) Instrucción de embarque en caso que la operación sea tramitada por despachador.

j) Poder Notarial del consignante o dueño de la mercancía, si se tratara de menaje de casa y efectos personales de personas, tramitados por empresas de mudanza internacionales.

k) Factura comercial, cuando se trate de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US$ 2.000.-

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)
(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

14.3.2. En caso que el DUS para este tipo de operación sea confeccionado y suscrito por un despachador de aduana o por una empresa de menaje internacional, los documentos antes enunciados deben ser archivados en la carpeta de despacho de la operación, por

espacio de 5 años.

El exportador de servicios deberá conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, para los efectos de control y fiscalización de la operación, la totalidad de los antecedentes de respaldo, por un plazo de cinco (5) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

14.3.3. No será exigible el código arancelario para este tipo de operación. La descripción de mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga el mayor valor.

No obstante lo anterior, en el caso de tratarse de la exportación de un servicio calificado como tal por el Servicio Nacional de Aduanas, cuyo valor FOB no supere los US$ 2.000, deberá declararse el código arancelario 0025.0000.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)
(Resolución N° 0885 - 24.01.08)

14.3.4. Tratándose de efectos personales y/o menaje de casa, en el recuadro RUT del DUSSI se deberá indicar el correspondiente al RUT o pasaporte del consignante, y en el recuadro observaciones generales , el de los restantes miembros del grupo familiar.

14.3.5. Cuando los despachadores y los operadores autorizados tramiten estos documentos, deberá ser confeccionado y presentado al Servicio de acuerdo al procedimiento descrito en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos".

14.3.6. En caso que el consignante tramite por sí mismo, el DUSSI será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base presentados por el particular.

14.3.7. En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, deberá señalarse a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión Servicio sin soporte material.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

14.3.8. En caso que el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte o exprese en un bien corporal mueble, deberá tramitarse el DUSSI a más tardar dentro del plazo de 40 días siguientes, contado desde la fecha de emisión de la factura de exportación respectiva.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

14.3.9. Como valor FOB del servicio, deberá considerarse el valor de transacción, el que deberá estar amparado por la respectiva factura.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

14.3.10. El soporte del servicio podrá ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUSSI, dentro del plazo de vigencia de este documento.

(Resolución N° 3.252 - 25.06.07)

14.3.11. DUSSi Salida Temporal (Código de Operación 208)

Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrá autorizar la Salida Temporal de Mercancías del país, con una tramitación simplificada mediante una DUSSi sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de Despachador, además sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause su importación, siempre y cuando sean identificables en especie; el interesado se comprometa a retornarlas al territorio nacional dentro del plazo acordado y que su

especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan:

14.3.12. Procedencia:

a) No se trate de operaciones de salida de mercancía que requieren de DUS - Legalización.

b) Mercancía con o sin carácter comercial; hasta por un valor de US$ 2.000 FOB o su equivalente.

c) Equipaje y/o menaje de casa hasta por un valor de US$ 2.000 FOB;

d) Contenedores vacíos, nacionales o nacionalizados;

e) Vehículos motorizados y Motocicletas;

f) Vehículos y animales de carga, tiro o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país, como asimismo los animales para exposiciones y los destinados a actuar en determinadas pruebas o exposiciones;

g) Muestrarios y exposiciones nacionales, ferias o similares;

h) El ganado que, con fines de apacentamiento, se lleve a campos cordilleranos de países limítrofes;

i) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas.
En casos calificados, el Director, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aún cuando no sea susceptible de identificarse en especie. El código arancelario para este tipo de operación será obligatorio.

La Descripción de las Mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto

tenga mayor valor.

14.3.13. Todas las Salidas Temporales Simplificadas para mercancías señaladas en las letras anteriores, se tramitarán como Salida Temporal Simplificada código de operación 208.

14.3.14. Confección del DUSSi Salida Temporal: Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

a) RUT o Pasaporte.

b) Se podrá acompañar declaración jurada simple del viajero, que indique el valor de las mercancías; el que no debiera superar los US$ 2.000 FOB.

c) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 de este Compendio. En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del usuario o exportador o persona autorizada a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta. (Resolución N° 7.606 - 22.12.11).

14.3.15. Autorización de Salida.

a) Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSSi de Salida Temporal, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del consignante.

b) La Aduana registrará en el sistema el número del DUSSi de Salida Temporal. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSSI de Salida Temporal se haya aceptado a trámite.

- Verificará que las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para

su embarque.

c) El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSSI de Salida Temporal.

d) Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

e) Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento, es decir, 25 días, y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

f) Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

- Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

- Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

14.3.16. Concesión y Vigencia del Régimen.

El régimen se entenderá autorizado mediante la aceptación a trámite del DUSSi de Salida Temporal.

El régimen podrá ser concedido hasta por el plazo de un año, contado desde la fecha de aceptación a trámite del DUSSi de Salida Temporal.

El plazo podrá ser prorrogado hasta por un año por el Director Regional o Administrador de Aduanas que concedió el régimen, a petición fundada del interesado, presentada antes del vencimiento del plazo original. Con todo, las prórrogas que se concedan no podrán exceder del plazo original que prolonga.

El Director Nacional podrá conceder la prórroga, en caso de haber sido denegada por el Director Regional o Administrador de Aduana, y en caso que la prórroga exceda de dos años.

(Resolución N° 7189 - 14.09.2012) (Resolución N°11010 - 28.12.2012)

14.3.17. Cancelación del Régimen.

La Salida Temporal Simplificada, deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

14.3.17.1. Formas de cancelación

La forma general de cancelar el régimen de Salida Temporal Simplificada, es el **Reingreso**. La Salida Temporal Simplificada, previo cumplimiento de los requisitos, puede convertirse en exportación. Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento, es decir, 25 días, y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

14.3.17.2. Reingreso de las mercancías

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que salieron del país temporalmente y que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, deberán declararse a su ingreso al país a través de una declaración de reingreso, (código de operación 112).

(Resolución N° 11010 - 28.12.2012)

14.3.18. DUSSi de Reexportación (Código de Operación 209)

Es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas. Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrá autorizar la Reexportación de Mercancías con una tramitación simplificada, mediante una DUSSi sin necesidad de tramitar un DUS-Legalización y sin intervención de Despachador.

14.3.19. Procedencia

a) La Mercancía con o sin carácter comercial; hasta US$ 2.000 FOB o su equivalente y siempre que no se requiera de DUS-Legalización.

b) Ingresadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación.

c) Aquellas respecto de las cuales se ha dispuesto su devolución al extranjero, por presentar defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado, o no correspondan a especificaciones del pedido (artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas).

d) Equipaje y/o menaje de casa hasta por un valor de US$ 2.000 FOB;

e) Contenedores vacíos No Nacionalizados;

f) Vehículos motorizados y Motocicletas;

g) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas. En casos calificados, el Director, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aún cuando no sea susceptible de identificarse en especie. El código arancelario para este tipo de operación será obligatorio.

La Descripción de las Mercancías se hará considerando aquella que, dentro del conjunto tenga mayor valor.

14.3.20. Todas las Reexportaciones Simplificadas de las mercancías señaladas en las letras anteriores, se tramitarán como Reexportaciones Simplificada código 209.

14.3.21. Confección de la Reexportaciones Simplificadas: Los documentos que sirven de base para la confección, son los siguientes:

a) RUT o Pasaporte.

b) Factura comercial. En caso justificado, se podrá acompañar declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.

14.3.22. Autorización de Salida

a) Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSSi de Reexportación, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del consignante.

b) La Aduana registrará en el sistema el número del DUSSi de Reexportación. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSSi de Reexportación se haya aceptado a trámite.

- Verificará que las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

c) El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSSi de Reexportación.

d) Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

e) Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

f) Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

- Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

- Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

Ambas DUSSi (Salida Temporal y Reexportación) podrán ser tramitadas por el consignante y confeccionadas por el Servicio de Aduanas en base a los antecedentes otorgados por el particular.

En caso de ser tramitada por un Despachador de Aduana, estos deberán ceñirse al numeral 15 del Compendio de Normas, donde se indica el procedimiento general para las operaciones de Salida Temporal y/o al numeral 18 del mismo Compendio sobre Reexportación.

(Resolución N° 11010 - 28.12.2012)

14.3.23. Tratándose de embarques de contenedores vacíos, sin que sea necesario tramitar un DUS-LEG, en el recuadro "Observaciones Generales" del Documento, se deberá indicar el N° Resolución o documento que haga sus veces, el cual deberá contener, en forma de listado, el detalle de los Contenedores y su identificación, que ampara esta operación.

De igual manera, si se trata de una cancelación de Solicitudes de Admisión Temporal (SAT), sin que sea necesario tramitar un DUS-LEG, en el recuadro "Observaciones Generales" del Documento, se deberá indicar el N° Resolución de la Aduana correspondiente o documento que haga sus veces, el cual deberá contener, en forma de un listado, la identificación o detalle de los Motores Reefer, dispositivos u otra Mercancía que ampare este tipo de operación.

En el caso de aquellas mercancías no embarcadas por las empresas Courier, procederá este tipo de operación en el caso que se cancele un Manifiesto por parte del Agente de Aduana, debiendo indicar en el recuadro Observaciones Generales, el número de la Guía que se cancela.

(Resolución Exenta N° 1071 - 26.02.2014)

14.4. Autorización de Salida

14.4.1. Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSSI, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del consignante.

14.4.2. La Aduana registrará en el sistema el número del DUSSI. Con esto el sistema realizará las siguientes validaciones:

- Verificará que el DUSSI se haya aceptado a trámite.

- Verificará que las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

14.4.3. El fiscalizador verificará que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSSI.

14.4.4. Se verificará en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practicará, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorgará la "Autorización de Salida".

14.4.5. Este tipo de operación quedará cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

14.4.6. Se deberá solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concederá tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro será registrado en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema generará la anulación electrónica del documento. Ésta será informada al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

Si se tratare de un retiro parcial, la operación quedará autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

15. Salida Temporal

Capítulo IV: Salida de Mercancías

15.1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas, podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause su importación, siempre y cuando sean identificables en especie; el interesado se comprometa a retornarlas al territorio nacional dentro del plazo acordado y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan:

a) Vehículos y animales de carga, tiro o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país, como asimismo los animales para exposiciones y los destinados a actuar en determinadas pruebas o exposiciones;
b) Mercancías nacionales que se envíen al extranjero a condición de depósito;

c) Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes, enviadas para su compostura o reparación;

d) Muestrarios y exposiciones nacionales;

e) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;

f) El ganado que, con fines de apacentamiento, se lleve a campos cordilleranos de países limítrofes;

g) Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

h) Los cilindros de hierro o acero, vacíos, destinados a servir a su retorno de envases de gases comprimidos;

i) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas.

En casos calificados, el Director, por resolución fundada fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias para conceder la destinación. Podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aún cuando no sea susceptible de identificarse en especie.

15.2. Todas las salidas temporales de las mercancías señaladas en las letras anteriores, salvo la letra c), se tramitarán como Salida Temporal código 215.

15.3. Concesión y Vigencia del Régimen

El régimen se entenderá autorizado mediante la aceptación a trámite del DUS.

Tratándose del caso señalado en la letra i) del numeral 15.1 anterior, se autorizará por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduana.

El régimen podrá ser concedido hasta por el plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de legalización del DUS.

El plazo podrá ser prorrogado hasta por un año por el Director Regional o Administrador de Aduanas que concedió el régimen, a petición fundada del interesado, presentada antes del vencimiento del plazo original. Con todo, la prórrogas que se concedan no podrán exceder del plazo original que prolonga.

El Director Nacional podrá conceder la prórroga, en caso de haber sido denegada por el Director Regional o Administrador de Aduana, y en caso que la prórroga exceda de dos años.

15.4. Confección del DUS - Aceptación a trámite

Los documentos que sirven de antecedente para la confección del DUS-AT, son los señalados en el numeral 3.10 de este Capítulo, en lo que corresponda.

El despachador deberá consignar en el DUS el plazo por el que fue autorizado el régimen.

En lo demás, la confección se regirá por las instrucciones del Anexo N° 35 y las normas generales.

15.5. Legalización

15.5.1. Los documentos que sirven de base para la confección del DUS - Legalización para este tipo de operación son los siguientes:

a) Mandato constituido mediante poder escrito.

b) Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana, cuando corresponda.

c) Factura comercial o pro forma.

d) Visaciones, autorizaciones y vistos buenos, conforme al Anexo N° 40.

e) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. En este documento debe constar la fecha en que la mercancía fue puesta a bordo , en caso de transporte marítimo o el día del vuelo , tratándose de transporte aéreo, la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías embarcadas. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.1 letra a) del Capítulo III.

f) Certificado de recepción de la mercancía en Depósito Franco, en caso de tratarse mercancías vayan a ser depositadas ser internadas. Si no se cuenta con este documento al momento de la legalización, porque la carga aún no ha llegado a destino, de deberá agregar a la carpeta de despacho en un plazo máximo de 60 días corridos contado desde la fecha de autorización de salida del DUS.

15.5.2. Conforme las reglas generales, la operación se legalizará mediante la presentación del segundo mensaje del DUS, con las siguientes particularidades:

En la salida temporal a depósito franco, se deberá consignar en el recuadro observaciones del ítem el código de observación 66; en el recuadro valor de la observación , se debe consignar la fecha de ingreso a depósito de la mercancía; y, en recuadro glosa la expresión Dep. Franco , seguido del número de la papeleta de recepción de carga emitida por el almacenista en el exterior. En el caso que la mercancía no haya sido recibida por el

depósito al momento de tramitar le DUS - Legalización se debe consignar sólo los recuadros código y glosa de la observación, de acuerdo a lo instruido.

15.6. Cancelación del Régimen

15.6.1. La salida temporal deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

15.6.2. Formas de cancelación

La forma general de cancelar el régimen de salida temporal, es el reingreso. La salida temporal, previo cumplimiento de los requisitos, puede convertirse en exportación.

15.6.2.1. Reingreso de las mercancías

Las mercancías nacionales o nacionalizadas que salieron del país temporalmente y que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, deberán declararse a su ingreso al país a través de una declaración de reingreso.

El despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso de las mercancías, la declaración de reingreso, conforme a las instrucciones del numeral 18 del Capítulo III del presente Compendio.

15.6.2.2. Exportación de las mercancías

La Salida Temporal podrá convertirse en exportación, previo cumplimiento de los trámites legales y reglamentarios de esta destinación.

La salida temporal podrá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por el despachador. En caso que no fuere cancelada dentro de plazo, el Director Regional o Administrador de la Aduana respectiva, exigirá la tramitación de la exportación.

a) Tramitada dentro de plazo: el despachador deberá presentar ante la Aduana de salida de las mercancías del país, el correspondiente DUS - Legalización, con el código de tipo de operación 210, por el total o por parte de las mercancías objeto de la salida temporal.

El DUS - Legalización se tramitará de acuerdo a las normas generales. No se tramitará previamente un DUS-AT.

b) A requerimiento de la Aduana: en caso que el régimen no fuere cancelado dentro de plazo, la Aduana requerirá del consignante la presentación del DUS Legalización y le otorgará para ello un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el tercer día en que se expida la carta certificada al interesado. Adicionalmente dicho requerimiento se publicará en la página Web del Servicio de Aduanas, para conocimiento del Agente de Aduana.

Si no se presentare el DUS - Legalización, el Agente de Aduana será sancionado por infracción al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

c) Tramitación especial de la exportación que cancela salida temporal a depósito franco: cada venta originará una operación de exportación abona salida temporal . Para confeccionar el DUS - Legalización se deberá contar con los siguientes documentos adicionales:

- Documento emitido por el recinto de depósito franco en el exterior, que certifique la recepción de la mercancía.

- Factura comercial y certificado de retiro de mercancías del depósito franco.

- Certificados que acrediten gastos deducibles.

15.7 Casos Especiales de Salida Temporal

15.7.1 Salida Temporal de máquinas Power Pack

CALIFICANSE a las máquinas Power Pack, dentro de la categoría de aquellas mercancías comprendidas en la letra i) del Artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas y en la letra i) del numeral 15.1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, a efectos de acogerse al régimen de Salida Temporal, sin que pierdan su calidad de nacionales o nacionalizadas y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación, debiendo cumplir lo que a continuación se indica:

a) El régimen se concederá por la Unidad de Control y Tránsito o la Unidad que corresponda, debiendo al efecto el Agente de Aduana tramitar un Documento Único de Salida (D.U.S.) Global, Código 215, con indicación de las cantidades aproximadas que se embarcarán dentro del plazo general de embarque (25 días desde la fecha de aceptación a trámite del DUS).

b) Deberán cumplir con las normas de llenado del tipo de operación Salida Temporal , código de operación 215, tanto para el primer como segundo mensaje, instruidas en el Anexo N° 35 del Compendio de Normas Aduaneras, con la siguiente salvedad:

Se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT, nombre del emisor del documento de transporte, nombre de la nave y número del viaje.

Se deberá señalar la observación 81 a nivel de ítem, señalando en el recuadro glosa de la observación Salida Temporal PowerPack .

c) En la confección del DUS - Legalización, se deberán omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT, nombre del emisor del documento de transporte, nombre de la nave y número del viaje.

d) Cada ingreso de mercancía a zona primaria será registrado por Aduana, sin embargo, el agente o empresa encargado de tramitar la operación, deberá llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo al referido DUS, la cual quedará a disposición de la Aduana, sin perjuicio de las revisiones físicas que esta última pueda disponer.

e) Dentro del plazo de 25 días contado desde la fecha de aceptación a trámite del DUS, se deberá presentar la legalización del DUS de Salida Temporal conforme a las normas generales, señalándose en ésta las cantidades de Power Pack efectivamente embarcados.

f) En todo lo demás, deberá tenerse en consideración las normas del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras y en lo que corresponde al llenado del DUS a las impartidas en el Anexo N° 35 respectivo.

(Resolución N° 4833/06.09.07)

16. Salida Temporal para perfeccionamiento pasivo

Capítulo IV: Salida de Mercancías

16.1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir al exterior para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre que sean de aquellas especies susceptibles de acogerse a salida temporal.

Estas mercancías a su retorno al país deberán pagar los derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, respecto de las piezas, partes, repuestos y materiales de cualquier naturaleza, que les hayan sido incorporadas en el extranjero o en un territorio de tratamiento aduanero especial.

Asimismo los trabajos de reparación o procesamiento que se efectúen en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que salgan temporalmente del país para estos efectos, estarán afectos a un impuesto cuya tasa la determinará el reglamento.

16.2. Para efectos de la aplicación del régimen de salida temporal para perfeccionamiento pasivo, se entenderá por:

- Reparación: operaciones que implican arreglar, enmendar, corregir o remediar una cosa que está rota o estropeada.

- Procesamiento: someter una mercancía a operaciones de conservación, almacenamiento y/o transformación, así como el envasado, empaquetado, etiquetado y acondicionamiento estas mercancías.

16.3. Concesión y Vigencia del Régimen

Para la concesión, vigencia y prórroga del régimen, se estará a las instrucciones del numeral 15.3 de este Capítulo.

16.4. Confección del DUS - Aceptación a trámite

El documento será confeccionado conforme a las instrucciones del numeral 15.4, con las siguientes particularidades:

a) Se deberá indicar el tipo de operación Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo código 220.

b) Se deberá consignar a nivel de ítem el código de observación 95. En el recuadro valor de la observación , la letra R, si la mercancía fue objeto de reparación, o letra P si fue objeto de procesamiento. En ambos casos, la letra debe ser consignada sin puntos ni comillas.

16.5. Legalización

La Legalización de la operación se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS, conforme a las instrucciones del numeral 15.5, con las siguientes particularidades:

a) Se exigirá como documento de base adicional, copia del contrato de trabajo, donde conste que las mercancías serán objeto de reparación o procesamiento en el extranjero.

b) A nivel de ítem, deberán consignarse adicionalmente los siguientes códigos:

- Código de observación 95, y en el recuadro valor de la observación, la letra R, si corresponde a reparación, o la letra P, si corresponde a procesamiento. En ambos casos la letra deberá consignarse sin puntos ni comillas.

(Resolución N° 1.884 - 16.04.07)

16.6. Cancelación del Régimen

16.6.1. La salida temporal deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

16.6.2. Formas de Cancelación

El régimen de de salida temporal para perfeccionamiento pasivo podrá ser cancelado mediante:

- Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías.

- Exportación de las mercancías.

16.6.2.1. Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías

- La tramitación de la destinación se ceñirá a las instrucciones del numeral 15.6.2.1, con la salvedad que deberán adjuntarse como documentos de base, los siguientes:

a) Documento donde conste el valor del trabajo o mano de obra, de los repuestos, insumos, materias primas, partes o piezas incorporadas.

b) Descripción detallada de la reparación o procesamiento.

c) Documentos donde conste los gastos de transporte, desde la salida del país de las mercancías, hasta su retorno.

- En la confección del documento se deberán observar las siguientes instrucciones:

a) Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza y mano de obra:

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la DUS de Salida Temporal, más el valor de los insumos y de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB

anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país. En este ítem, deberán quedar en blanco los recuadros Código Tratado , Acuerdo Comercial , Ad-Valorem y Otro 1 a Otro 4 con sus respectivos códigos.

En los ítems siguientes, se deberán declarar en forma global, los insumos incorporados en el exterior, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

En el recuadro Código Arancel , deberá indicarse el código correspondiente al insumo de mayor valor.

- Los recuadros Cantidad de Mercancías , Unidad de Medida y Valor FOB unitario deberán quedar en blanco.

- El valor de la mano de obra incorporada en el extranjero deberá ser señalada en el recuadro Observaciones del ítem , con el código 04.

- El valor CIF del ítem deberá ser determinado considerando el valor de los insumos extranjeros incorporados más el monto por concepto de flete y seguro atribuible a dichos insumos. Para estos efectos, se deberá determinar el porcentaje que dicho valor representa sobre el valor FOB final del bien, y aplicar dicho porcentaje sobre el flete y seguro correspondientes al retorno de las mercancías al país.

En caso que en el extranjero se hubieren originado gastos hasta FOB, dicho monto deberá ser considerado en forma proporcional de acuerdo a lo indicado anteriormente.

- En el recuadro Observaciones del ítem , se deberá consignar el código 34 y en el espacio contiguo la frase "Insumos para bien reingresado".

- Sólo en caso que alguno de los insumos extranjeros estuvieres afectos a distintas tasas de impuestos, o que algunos de ellos estuvieren sujetos a recargos, impuestos adicionales u otro tipo de impuestos, deberán ser declarados en ítems distintos, señalando para cada uno de ellos, los datos exigidos en el ítem. Para determinar el valor CIF de estos insumos

se deberá seguir el procedimiento señalado en el punto 4º anterior.

b) Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra.

Tratándose de este tipo de mercancías, en el primer o primeros ítems de la declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa clasificación arancelaria), se deberán describir los bienes que salieron del país con su respectiva clasificación arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se deberá considerar el valor CIF de la DUS de Salida Temporal, más el valor de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se deberá considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondiente, al retorno de la mercancía al país. En este ítem deberán quedar en blanco, los recuadros Código tratado , Acuerdo Comercial , Ad- valorem y Otro 1 a 4, con sus respectivos códigos.

Para llenar el ítem siguiente, se estará a:

- Se deberá señalar el nombre, descripción de la mercancía y código arancelario de la mercancía reingresada y que fuera señalada en el ítem 1.

- En el recuadro Observaciones del ítem, se deberá señalar el código 04 y a continuación el valor de la mano de obra incorporada en el extranjero, en dólares de los Estados Unidos de América, y el código 34 con la glosa mano de obra incorporada .

- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por mano de obra, se deberá señalar en los recuadros Otro 1 del ítem.

- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por concepto de IVA, al valor de la mano de obra incorporada.

- El resto de los recuadros de este ítem deberán quedar en blanco.

16.6.2.2. Exportación de las Mercancías

La tramitación de la destinación se ceñirá a las instrucciones del numeral 15.6.2.2.

17. Otros documentos de Salida Temporal

Capítulo IV: Salida de Mercancías

17.1. Título de Salida Temporal de Vehículos

La salida temporal de los vehículos, y el equipaje acompañado de personas que a continuación se señalan, podrá realizarse mediante "Título de Salida Temporal de Vehículos" (T.S.T.V.), el que será proporcionado por el Servicio. (Anexo Nº 45).

a) Vehículos particulares nacionales o nacionalizados, incluido el vehículo de arrastre, que viajen a países distintos a la República Argentina y República de Bolivia, cuyo conductor acredite residencia en Chile.

b) Vehículos de funcionarios diplomáticos extranjeros que circulen con placa de gracia "C.D."; "CC"; "O.I." y "P.A.T."

17.1.1. Los documentos que sirven de base para la confección del título son los que a continuación se indican:

a) Cédula de Identidad, Pasaporte, Rol Único Tributario o certificado de residencia en Chile, emitido por la Autoridad de Migraciones.

b) Certificado de inscripción del vehículo (Padrón) o Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados presentado dentro de su plazo de verificación, ambos emitidos por el Registro Civil e Identificación. **(1)**

c) En caso que el conductor no sea el dueño del vehículo, deberá presentar autorización notarial del propietario.

d) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Anexo Nº 62) tratándose de vehículos de funcionarios diplomáticos, a que se refiere la letra b) del Nº 8.5.1.1 precedente.

(1) Resolución N° 402 - 20.01.2014

17.1.2. La presentación del título se hará ante la Aduana, avanzada o paso fronterizo en la cual se solicitare la salida del vehículo, acompañada de los documentos que le sirven de base.

Sin embargo, el usuario previamente a la llegada a la Aduana o Avanzada, podrá transmitir vía Internet el FU de tal forma de minimizar el tiempo de atención en frontera.

De estar conforme la documentación presentada, la Aduana procederá a numerar y fechar el título, consignando la fecha de vencimiento del régimen de salida temporal y entregar el documento al interesado.

Con la numeración del título se entenderá concedida la autorización para la salida temporal del vehículo y equipaje acompañado del país.

17.1.3. Los vehículos a que se refiere el número 17.1 podrán salir temporalmente del territorio nacional hasta por el plazo de 180 días contado desde la fecha de emisión del título.

17.1.4. La prórroga del título deberá ser solicitada por el interesado directamente ante la Aduana más cercana, debiendo acompañar el documento de salida temporal.

17.2. Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo chileno-argentino:

17.2.1. La salida temporal de vehículos particulares, nacionales o nacionalizados, y el equipaje acompañado de personas que viajen a la República Argentina, con fines turísticos, se formalizará mediante el documento "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Chileno Argentino" (Anexo Nº 59), el que será proporcionado por el

Servicio.

17.2.2. El interesado deberá presentar a la Aduana o Avanzada de salida el documento antes referido, conjuntamente con los documentos señalados en las letras a) y b) del numeral 17.1.1.

17.2.3. Con todo, en caso que el conductor del vehículo fuere su propietario y tuviere nacionalidad extranjera deberá presentar declaración jurada simple ante Notario, en la cual se compromete a retornar el vehículo al país dentro del plazo autorizado. No se exigirá tal declaración a aquellas personas que su ingreso al país se hubiere realizado en calidad de "Residentes Oficiales" o bien, que por su investidura puedan acreditar la documentación emitida por autoridad competente que permite asegurar que el vehículo retornará al país.

17.2.4. Asimismo, se exigirá la presentación de declaración jurada simple ante Notario en caso que el propietario del vehículo tuviere nacionalidad extranjera y hubiere autorizado a otra persona para conducir el vehículo, sea esta última de nacionalidad chilena o extranjera, en cuyo caso la referida declaración deberá ser suscrita por el propietario y por la persona autorizada para conducir el vehículo, en la cual ambos se comprometen a retornar el vehículo al país dentro del plazo autorizado.

17.2.5. El usuario previamente a la llegada a la Aduana o Avanzada, podrá transmitir vía Internet el FU de tal forma de minimizar el tiempo de atención en frontera.

De estar conforme la documentación anterior, la Aduana numerará y fechará el documento, consignando la fecha de vencimiento de la salida temporal y entregará el documento al interesado.

17.2.6. Con la numeración concedida por la Aduana Chilena, se entenderá otorgada la autorización para salida temporal del vehículo y el equipaje acompañado.

17.2.7. Los documentos emitidos por las Aduanas de Chile serán reconocidos como válidos por las Aduanas de Argentina de entrada y autorizarán el ingreso temporal del vehículo y equipaje acompañado, a dicho país y se aceptará como numeración única del documento.

17.2.8. La prórroga del documento deberá ser solicitada por el interesado directamente ante la Aduana más cercana, debiendo acompañar el documento de salida temporal.

17.2.9. En caso que la prórroga fuere concedida se dejará constancia de tal circunstancia en el documento de salida temporal, consignándose la nueva fecha de vencimiento del régimen.

17.3. Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo chileno-boliviano:

La operatividad de este documento es idéntica en su totalidad al descrito en el numeral 17.1 anterior.

17.4. Declaración de Salida Temporal de efectos de turistas:

17.4.1. La salida temporal de las mercancías que a continuación se indican, se podrá realizar mediante "Declaración de Salida Temporal de Efectos de Turistas", la que será proporcionada por el Servicio (Anexo Nº 46).

Se declararán mediante este formulario simplificado, las mercancías que salgan con los viajeros no comprendidas en el concepto de equipaje y que sean adecuadas a su uso o necesidades, tales como objetos nuevos de uso exclusivo de profesiones u oficios, notebook nuevos o usados, equipos profesionales de televisión nuevos, cámaras digitales de alto valor, artículos de deportes nuevos, etc.

17.4.2. Las mercancías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser identificables.

- Adecuadas para el uso personal del viajero.

- Contar, cuando proceda, con las visaciones, certificaciones o vistos buenos.

- Ser reingresados al momento de retornar al país.

17.4.3. Los interesados deberán consignar en la declaración, los datos que a continuación se indican:

- Nombre.

- Número de cédula de identidad o pasaporte.

- Descripción de efectos de turista.

- Firma del declarante.

17.4.4. Tramitación de la Declaración

La declaración deberá presentarse por el interesado ante la Aduana de salida, acompañando su cédula de identidad o pasaporte.

Las mercancías podrán ser objeto de revisiones selectivas por parte del Servicio y les serán aplicables las normas de control y vistos buenos que rijan al momento de la salida y posterior ingreso al país.

El funcionario de Aduanas numerará la declaración y consignará su nombre completo, firma y timbre, entendiéndose con este acto autorizada la salida temporal.

Una vez emitida la declaración, la Aduana estampará un timbre en el pasaporte con la

leyenda:

"D.S.T.E.T. Nº.....

Presentarse en Aduana antes de ingresar al país."

La copia de la declaración será entregada al viajero y el original será archivado en la Aduana.

En la Aduana Metropolitana, se podrá utilizar un sello que identifique las mercancías de efectos de turistas que salen temporalmente del país.

17.5. Título de Salida Temporal de Contenedores

17.5.1. La salida temporal del país de un contenedor nacional o nacionalizado utilizado en el tráfico internacional de mercancías, deberá efectuarse al amparo de un Título de Salida Temporal de Contenedores (T.S.T.C.) (Anexo Nº 69).

17.5.2. El TSTC será provisto y confeccionado por la persona reconocida como operador de contenedores.

17.5.3. El TSTC deberá presentarse ante la Aduana por la cual el contenedor saldrá del país, la que procederá a fecharlo, firmarlo, timbrarlo y numerarlo, autorizando el ingreso a la zona primaria de la Aduana. Se retendrá el original del documento.

Cuando por motivos de fuerza mayor, la nave no recale en el puerto bajo la jurisdicción de la Aduana que numeró el TSTC, el contenedor podrá salir del país por una Aduana distinta.

17.5.4. Al momento del ingreso del contenedor a la zona primaria, el encargado del recinto de depósito consignará en todos los ejemplares del TSTC, la fecha de ingreso, su firma, timbre y retendrá copia de este documento.

El operador de contenedores deberá remitir a la unidad que autorizó la salida, copia del

TSTC cumplido (mediante guía de entrega de documentos), a más tardar el segundo día hábil siguiente al ingreso. El incumplimiento de la obligación del operador o su cumplimiento extemporáneo será denunciado, de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.5.5. En caso que el contenedor no salga del país, el operador deberá dar aviso a la Unidad que autorizó la salida, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de autorización del título, presentando copias del TSTC, (mediante guía de entrega de documentos) para que dicha autorización sea dejada sin efecto. La falta de aviso o el aviso extemporáneo serán denunciados de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

17.5.6. Los contenedores que transporten mercancías, sólo podrán ingresar a la zona primaria y ser embarcados cuando además del TSTC se presente la respectiva DUS - Aceptación a Trámite o Solicitud de Reexpedición que ampara la mercancía, según corresponda.

Los contenedores ingresados vacíos a la zona primaria, podrán ser consolidados en dicha zona con carga destinada al exterior, en cuyo DUS deberá indicarse el número del título y la identificación del contenedor.

El embarque de los contenedores vacíos se efectuará al amparo de un DUS - Aceptación a Trámite (operación 201). No se requerirá legalización. El procedimiento de Aceptación del DUS, el ingreso a zona primaria y posterior autorización de salida, se efectuará de acuerdo al procedimiento simplificado del numeral 14 de este Capítulo.

17.5.7. Mediante Resolución N° 6.072 de fecha 27.12.05, se estableció un procedimiento de autocontrol por parte de los contenedores para la salida de contenedores del país como Plan Piloto en la Aduana de Valparaíso, el que se encuentra regulado en el Apéndice IV de este Capítulo.

18. Reexportación

Capítulo IV: Salida de Mercancías

18.1. Es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas.

Pueden ser objeto de reexportación las siguientes mercancías:

a) Ingresadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación.

b) Amparadas por los regímenes suspensivos de Admisión Temporal, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Almacén Particular.

c) Aquellas respecto de las cuales se ha dispuesto su devolución al extranjero, por presentar defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado, o no correspondan a especificaciones del pedido (artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas).

d) Aquellas respecto de las cuales se ha ordenado la devolución de los derechos, y demás gravámenes pagados en la importación, que hayan sido sometidas en el país a procesos menores (artículo 134 de la Ordenanza de Aduanas).

18.2. Confección del DUS - Aceptación a Trámite

La confección del DUS-AT de las mercancías que van a ser reexportadas, se ceñirán a las instrucciones generales para la confección de este documento, contenidas en el numeral 3 de este Capítulo, con las siguientes particularidades.

18.2.1. Para la confección del DUS-AT el despachador debe contar con los antecedentes señalados en las letras a); b); c); e); y h) del numeral 3.10 de este Capítulo.

Adicionalmente, se debe adjuntar la factura comercial, en original o en alguno de los ejemplares emitidos simultáneamente con el original.

18.2.2. Las etapas del procedimiento de salida de autorización o rechazo del DUS, de ingreso a zona primaria, autorización de salida, examen físico, embarque y legalización, se ceñirán a las instrucciones de los numerales 3 y siguientes de este Capítulo.

18.3. Tratándose de mercancías ingresadas al país, depositadas en recintos de depósito aduanero sin que a su respecto se haya tramitado una destinación dentro del plazo, se deberá acreditar el pago del Giro Comprobante de Pago F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El recargo del artículo 154 debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de depósito, hasta la fecha de aceptación a trámite de la de la respectiva declaración de reexportación.

18.4. Cuando se trate de la cancelación de un régimen suspensivo fuera de su plazo de vigencia, el despachador deberá presentar un SEM o SEV (Anexo N° 52), ante la Unidad de control zona primaria para su autorización, si procediere, y se deberá acreditar el pago del Giro Comprobante de Pago F-09, por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

Dicho recargo debe ser calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo, y hasta la fecha de recepción de las mercancías en zona primaria. El recargo será calculado en la misma forma, en caso que el DUS-AT se hubiere tramitado dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, pero las mercancías no hubieren ingresado a zona primaria durante su vigencia.

18.5. Reexportación Artículo 133 Ordenanza de Aduanas

18.5.1. Las mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, podrán ser reexportadas al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y

demás gravámenes aduaneros pagados, o a la anulación de la obligación de pago, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, previa resolución fundada del Director.

Para dichos efectos, el importador o despachador deberá presentar ante la Aduana de ingreso, una solicitud simple, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de legalización de la declaración de importación.

Si las mercancías se encontraren en una localidad distinta a la correspondiente a la Aduana de ingreso, la solicitud se deberá presentar ante la Aduana donde se encuentren situadas.

18.5.2. En la solicitud se deberán señalar claramente las causas por las cuales se solicita la devolución, y debe ser acompañada de la siguiente documentación:

a) Un ejemplar de la declaración de importación respectiva, debidamente cancelada.

b) Certificado emitido por la compañía aseguradora o informe expedido por un técnico competente, que dé cuenta del daño o avería de las mercancías.

La Aduana podrá solicitar antecedentes adicionales.

18.5.3. Las mercancías serán objeto de examen físico para determinar la procedencia de la solicitud. Este examen se podrá efectuar en las bodegas del importador o en zona primaria.

18.5.4. Las resoluciones que autoricen o denieguen la solicitud, serán notificadas por carta certificada al solicitante. La notificación se entenderá practicada al tercer día de expedida dicha comunicación.

18.5.5. Para acceder a la devolución autorizada, se deberá acreditar la legalización del DUS de reexportación. La devolución se efectuará conforme a las instrucciones contenidas en el Manual de Pagos.

18.6. Reexportación del Artículo 134 de la Ordenanza de Aduanas

18.6.1. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer, a petición de parte, la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de mercancías que sean sometidas en el país a procesos menores, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado o etiquetado, y luego sean enviadas al exterior.

18.6.2. El importador o despachador, deberá presentar una solicitud simple a la Aduana donde se encuentran las mercancías, dentro del plazo de días 150 días, contados desde la fecha de la legalización de la Declaración de Importación.

En la solicitud, deberá indicarse lo siguiente:

- El o los procesos menores a que se someterán las mercancías.

- Si dichos procesos afectarán a la totalidad de las mercancías importadas o sólo a una parte. En este último caso, y si las mercancías se encontraren en ítems distintos, se deberá indicar cada número de ítem, con su correspondiente cantidad y valores CIF de aquellas mercancías que serán sometidas a procesos menores.

- Dirección donde se efectuará el o los procesos menores.

A la solicitud, se deberá adjuntar un ejemplar de la declaración de importación debidamente cancelada.

18.6.3. Las mercancías podrán ser objeto de fiscalización en el lugar donde se autorizó para efectuar los procesos menores, o bien, en la zona primaria, previo a su embarque.

18.6.4. En el DUS AT de reexportación, se deberá indicar:

- Que se trata de mercancías sometidas a procesos menores.

- El número de la resolución autorizante, Aduana y fecha.

Se adjuntará copia legalizada por el despachador, de la autorización.

18.6.5. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de legalización del DUS que ampara la salida de las mercancías, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de las mercancías sometidas a procesos menores.

18.6.6. La devolución referida se hará conforme al procedimiento establecido en el Manual de Pagos.

18.7. Legalización de la Reexportación

18.7.1. La Legalización de los diferentes tipos de reexportación, se realizará a través de la presentación del segundo mensaje del DUS (DUS - Legalización).

18.7.2. Los documentos que sirven de base para la confección del DUS - Legalización son los siguientes:

a) Mandato constituido de acuerdo al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Copia legalizada de la declaración de almacén particular, admisión temporal o admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuando corresponda.

c) Copia del SEM o SEV, cuando corresponda.

d) Factores de rendimiento y/o consumo, en el caso de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

e) Factura comercial o pro-forma en original.

f) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. En este documento debe constar la fecha en que la mercancía fue "puesta a bordo", en caso de transporte marítimo o el "día del vuelo", tratándose de transporte aéreo, la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías embarcadas. En caso de transporte terrestre o ferroviario debe constar la fecha de emisión.

g) Resoluciones dictadas en conformidad a los artículos 133 y 134 de la Ordenanza de Aduanas. En el caso de la admisión temporal para Perfeccionamiento activo, la resolución que autorice la reexportación de los insumos.

18.7.3. Al DUS - Legalización que abone o cancele una o varias declaraciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá adjuntar la Hoja Anexa para cancelaciones y abonos DATPA, conforme al Anexo N° 35, suscrita por el despachador, la que formará parte del documento.

18.7.4. En lo demás, la confección y tramitación del DUS - Legalización se ajustará a las normas generales de este Capítulo y a las específicas contenidas en el Anexo N° 35.

19. Casos Especiales de Reexportación

Capítulo IV: Salida de Mercancías

19.1. Reexportación de pallets reutilizables y cajas plásticas

Los pallets reutilizables y las cajas plásticas que hubieren ingresado al país al amparo de una admisión temporal, con el objeto de ser utilizadas en el embalaje de mercancías de exportación, deberán acogerse al siguiente procedimiento:

19.1.1. Embarque

Deberán ser embarcadas en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se deberá disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en las cajas plásticas o pallets y de la guía de despacho. Esta última deberá contener el número del DUS de la mercancía, y el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro Observaciones Generales , la cantidad de cajas plásticas o pallets, que van a salir del país con la mercancía de exportación, el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de éstos al país, así como el cantidad de envases que van a ser reexportados.

Para efectos de la tramitación de la reexportación, el exportador deberá proporcionar al consignante de los embalajes una copia del DUS - Legalizado y del B/L. Estos documentos deberán ser utilizados como documentos de base de la reexportación.

19.1.2. Legalización

El exportador de las cajas plásticas o pallets, a través de un despachador deberá tramitar sólo el DUS - Legalización. Este DUS deberá ser presentado durante los 10 primeros días de cada mes y deberá amparar todos los pallets o cajas correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.

En la confección del DUS - Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, la indicación del RUT, nombre y país de la compañía transportadora y el RUT, nombre del emisor del documento de transporte, nombre de la nave y número del viaje.

En el DUS - Legalización se deberá consignar el número y fecha de cada uno de los DUS - Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets o cajas al exterior. Esta información deberá ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte , consignando el número (sin dígito verificador) y la fecha de legalización de cada DUS.

En el recuadro observaciones del ítem se deberá consignar la observación 88 y en el recuadro glosa de la observación", cajas plásticas, o pallets reutilizables, según corresponda.

Los recuadros relativos a "Descripción de Bultos" deberán quedar en blanco.

En lo demás, se aplicarán las normas generales de confección y tramitación del DUS.

19.2. Reexportación de una máquina o aparato sometido en el país a reparación

Una máquina o aparato ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, que haya sido sometido en Chile a reparación e incorporación de insumos nacionales, podrá ser reexportada acogiéndose al siguiente procedimiento:

- Se deberán tramitar dos DUS, el primer documento, deberá corresponder a una reexportación abona o cancela admisión temporal, que corresponde a la máquina que ingresó a Chile a través de una admisión temporal. El segundo DUS, deberá ser una exportación normal, de las partes y piezas incorporados, más el monto de la mano de obra.

- El llenado tanto de la reexportación abona o cancela admisión temporal como de la exportación, se ceñirá a las normas para cada operación del Anexo N 35, con las siguientes salvedades:

19.2.1. Reexportación abona o cancela admisión temporal

Para conformar el valor FOB de las mercancías, se estará al valor CIF de las mercancías consignado en la respectiva declaración de admisión temporal, más los gastos originados en Chile hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte que las trasladará al exterior.

Indicar el código de observación 79. En el recuadro valor de la observación se indicará el número del ítem de la declaración de admisión temporal donde fueron declaradas las mercancías que están saliendo del país. En el recuadro glosa se consignará "DUS abona Dec. Ing." o Dus cancela Dec. Ing , respectivamente.

En este documento de reexportación, se indicará parcial en el recuadro respectivo.

Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total correspondiente a estos gastos, en el porcentaje que representa la máquina en el valor total del bien reparado.

19.2.2. Exportación partes y piezas nacionales incorporadas

En el DUS de exportación, se deberán declarar las partes y piezas incorporadas

Para conformar el valor FOB de las mercancías del ítem, se debe considerar el valor FOB de éstas según factura, e incluir en el primer ítem el valor de la mano de obra, la que debe además especificarse con el código de observación 92, consignando en el recuadro valor de la observación el monto en dólares de los Estados Unidos de América de la mano de obra nacional, correspondiente al proceso de reparación realizado en Chile. Este valor

deberá consignarse con dos decimales. Como glosa de la observación debe indicarse el proceso efectuado.

En este documento de exportación, se indicará parcial en el recuadro respectivo.

Para determinar el valor del flete y el seguro, cuando corresponda, se deberá prorratear el monto total correspondiente a estos gastos, en el porcentaje que representa el valor agregado nacional en e el valor total del bien reparado.

19.3 Traslado de mercancía extranjera de una zona primaria a otra, para su embarque definitivo al exterior

19.3.1 Las mercancías extranjeras que se encuentran depositadas en recintos de depósito aduanero, podrán ser trasladadas desde una zona primaria a otra para su embarque definitivo, al amparo de un DUS (tipo de operación 227) tramitado y autorizado a salir ante la Aduana donde se encuentran depositadas las mercancías (Aduana de origen).

19.3.2 El DUS de reexportación deberá ser tramitado por un despachador de aduana, quien deberá exigir a su mandante una garantía de acuerdo a las normas del numeral 19.3 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta garantía será devuelta al interesado cuando se cumpla su traslado. El número y fecha de la garantía deberá ser informada en el recuadro "observaciones generales" del DUS

19.3.3 Las mercancías serán presentadas a la aduana de origen para que se autorice su salida, previo examen físico y posterior sellaje de la carga. El Funcionario a cargo de autorizar la salida de la mercancía, deberá registrar esta autorización en el sistema computacional de salida, a través del submenú "Zona Primaria" y la opción "Ingreso DUS ZP", registrando además el resultado del procedimiento de examen. En dicho momento deberá consignar en el recuadro "Observaciones" el plazo otorgado para el arribo de la carga al puerto de embarque y él o los números de sellos en el recuadro respectivo.

Cuando la operación haya sido autorizada, el ingreso (Par DUS-Guía) quedará registrado con el estado ET (En Tránsito), lo cual implica que falta la recepción de la carga de la Aduana por el puerto efectivo de embarque de las mercancías.

19.3.4 Al momento de ingresar a la zona primaria de la aduana de salida efectiva de la mercancía, ésta deberá ser presentada al control de Aduana respectivo para que se realice el ingreso de la mercancía a zona primaria y se proceda a la revisión de sellos.

19.3.5 El funcionario de Aduana deberá realizar el ingreso a zona primaria a través de la opción "Ingreso ZP" y en dicho momento el sistema le informará que la operación tiene revisión de sellos y se deberá realizar dicho procedimiento.

19.3.6 El funcionario a cargo de revisar los sellos, deberá comprobar que éstos corresponden con los consignados en el sistema DUS para esa operación y que la mercancía ha sido trasladada dentro del plazo autorizado. De cumplir, deberá ingresar al sistema el resultado del procedimiento de revisión, lo cual de ser aprobada la operación quedará autorizada a salir. En caso contrario, se deberá proceder a realizar los procedimientos de fiscalización que se estimen pertinentes para verificar que el embarque corresponde al autorizado y éste no haya sufrido alteración alguna.

19.3.7 La Aduana de salida efectiva de las mercancías del país, podrá ordenar que se realice examen físico, cuando lo estime pertinente.

(Resolución N° 3755 - 30.04.08)

Compendio de normas del Banco Central. CAPITULO IV

INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US$ 50 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual.

La información proporcionada por el exportador debe corresponder a:

a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.

b) Los pagos de los Anticipos de Comprador.

c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.

2. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador, las que se encuentran contenidas en el Capítulo IV del Manual.

3. Los exportadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo IV del Manual.

4. Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, deberán informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.

5. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual.

19. **Tránsito**

Capítulo III: Ingreso de Mercancías

Es el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras.

Igualmente constituye tránsito, el envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubieren descargado por error u otras causas calificadas en las zonas primarias o lugares habilitados, con la condición de que no hayan salido de dichos recintos y que su llegada al país y su posterior envío al exterior se efectúe por vía marítima o aérea.

(Resolución N° 3.344 - 29.06.07)

19.1. **Mercancías manifestadas en tránsito.**

El paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, cuyo trayecto se inicia y termina en el exterior, podrá formalizarse mediante el documento denominado Manifiesto Internacional de Carga - Declaración de Tránsito Aduanero (MIC-DTA), cuyo formato se incluye como Anexo Nº 65/A. Las mercancías deben venir expresamente manifestadas en tránsito, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario en el exterior, no será suficiente para considerar la mercancía como manifestada en tránsito.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana, podrán autorizar el tránsito no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que la omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

Sin perjuicio de lo señalado en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, las Aduanas podrán aplicar la tecnología no invasiva como procedimiento de control para la comprobación de los datos de la operación.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.2. Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos

El envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubiere descargado por error u otra

circunstancia calificada, en las zonas primarias o lugares habilitados, siempre que no hayan salido de dichos recintos y que su ingreso y salida se efectúe por vía marítima o aérea, se formalizará mediante declaración de tránsito, la que además del despachador podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador, mediante resolución.

Para estos efectos, el representante de la empresa transportista deberá presentar una solicitud en la que se consigne la individualización y firma de las personas respecto de las cuales se solicita autorización para suscribir la declaración, adjuntando copia del mandato en que se acredite su personería.

La empresa transportista deberá comunicar oportunamente al Director Regional o Administrador cualquier cambio en lo relativo a las personas autorizadas.

19.2.1. **Trámite simplificado mercancías en tránsito en aeropuertos autorizados**:

Las empresas aéreas que transporten mercancías en tránsito por el país y que permanezcan depositadas dentro de la Zona Primaria, sin salir de ésta, en espera de su embarque bajo la misma vía con destino al exterior, podrán utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hayan permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 7 días corridos, a contar de su arribo al país, y siempre y cuando dichas empresas cuenten con un sistema computacional diseñado por las compañías aéreas para el registro y control de las operaciones de tales mercancías, validado por el Servicio de Aduanas.

Las empresas áreas que no cuenten con el referido sistema computacional, podrán igualmente utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la declaración de tránsito, siempre que tales mercancías hubieren permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 24 horas, contadas desde su arribo al país

Las empresas aéreas, deberán presentar ante la Aduana Metropolitana el formulario ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS DE TRÁNSITO, cuyo formato, instrucciones de llenado y procedimiento se encuentran contemplados en el Anexo Nº 82 del presente Compendio.

En caso que la permanencia de las mercancías en tránsito superara el plazo señalado, de 24 horas o 7 días corridos a contar de su arribo al país, según corresponda, el despachador o el representante de la empresa transportista, deberá presentar la respectiva declaración de tránsito, acorde a las instrucciones, exigencias y formalidades contempladas en los numerales siguientes.

19.2.2. **El tránsito de mercancías podrá efectuarse entre las aduanas y/o cualquier punto habilitado en forma permanente en que se haya autorizado realizar todo tipo de operaciones aduaneras.**

(Resolución N° 3.514 - 22.04.08)

(Resolución N° 1.051 - 13.02.09)

19.2.3. Las mercancías en tránsito podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir el documento de tránsito.

19.3. **Formas de garantizar la destinación**.

La destinación de tránsito, deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Cuando se trate de mercancías amparadas por un MIC-DTA, no será exigible la letra de cambio, conforme lo dispuesto en el ANEXO I "Aspectos Aduaneros" Capítulo VII, artículo 13, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 257 (D.O. 17.10.91).

19.4. **Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Tránsito**.

a) Mercancías manifestadas en Tránsito:

En el ingreso de los vehículos al país, con mercancías o sin ellas, amparados por un MIC o un MIC/DTA, sólo debe verificarse que este documento venga en forma, desde la Aduana de partida y las de tránsito, si las hubiere.

b) Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos: Los documentos a que se refiere el numeral 10.1, letras a); b); i); j); y, k), sólo que en estos casos, cuando no se disponga del original o copia no negociable del conocimiento de embarque, se le podrá sustituir por un fax del embarcador en que se consignen todos los datos de dicho documento, autorizado por el representante legal de la empresa transportista.

En caso que la declaración sea tramitada en forma anticipada sólo se requerirá el original o copia no negociable del conocimiento de embarque, el que podrá ser sustituido por un fax del embarcador extendido con las formalidades a que se refiere párrafo precedente.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquel (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizada del mismo.

19.5. **Confección de la Declaración de Tránsito**.

La declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo Nº 33).

No obstante lo anterior, en caso de rancho de naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas en tránsito para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final en otro país, se permitirá la presentación de una declaración de tránsito global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aun cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en tránsito, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales para embarque, respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque

que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.
La cancelación de esta operación se deberá realizar conforme a las instrucciones señaladas en el numeral 19.11 de este Capítulo.

(Resolución N° 4900 - 30.07.09)

19.6. **Tramitación de la Declaración**.

La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo, relativas a la tramitación de la declaración de ingreso, con las siguientes salvedades:

- No se requerirá GEMI para presentar la declaración

- Sólo se practicará examen físico, en caso que existan señas de violación de sellos, o bien, una presunción fundada de la existencia de alguna irregularidad; lo cual también podrá efectuarse con tecnología no invasiva.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.7. **Retiro de las mercancías en tránsito desde la Aduana de ingreso**.

El retiro de las mercancías en tránsito, desde los recintos de depósito se realizará al amparo de todas las copias de la declaración y de sus respectivos anexos, sin perjuicio que la Aduana de oficio o a petición de parte, pueda disponer de medidas de resguardo tales como sellos, precintos, etc., de lo cual se dejará constancia en la declaración.

No obstante lo anterior, en caso de retiros parciales, a partir del segundo de ellos, deberá presentar además, dos fotocopias de la declaración y de sus anexos, legalizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que la cantidad de bultos que se desea retirar sea superior a la declarada, se deberá presentar otra declaración por la cantidad de bultos excedidos.

Autorizado el retiro de las mercancías, el funcionario aduanero consignará en todas las copias del anexo los datos del recuadro "RETIRO DE MERCANCÍAS" y retendrá copia de la declaración y el original del anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías desde zona primaria.

En caso que el traslado de las mercancías a la Aduana de salida se realizare por vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá registrar en todas las copias del anexo los datos relativos al RETIRO DE MERCANCÍAS. Para consignar la fecha de vencimiento de la operación se deberá tener presente que el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, a que se refiere el Anexo Nº 34, se contabilizará a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

En estos casos, la persona que hubiere suscrito la declaración deberá presentar ante la unidad encargada del control de estas operaciones de la Aduana de ingreso, copia de la declaración y el original del Anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de embarque.

Cuando por motivos operacionales de la empresa de transporte, las mercancías amparadas por Declaraciones de Tránsito no arribaren por la Aduana ante la cual se presentó la declaración, el despachador podrá presentar una Solicitud Simple ante la Aduana donde efectivamente se encuentren las mercancías, adjuntando copia de la declaración y del manifiesto. Dicha petición deberá contener la siguiente información: individualización de la declaración; causales del cambio de Aduana. Verificado el cumplimiento de las exigencias, el Director Regional o Administrador autorizará el retiro de las mercancías. La autorización precedente, no implica contravención aduanera.

(Resolución N° 4.832 - 06.09.07)

19.8. **Traslado de las mercancías a la Aduana de salida.**

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de salida deberá realizarse por las rutas y dentro del plazo a que se refiere el Anexo Nº 34, contado a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogado por los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en casos calificados.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto. La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En el evento que el vehículo que transporte las mercancías sufriere algún desperfecto que impida la continuación del viaje, las mercancías podrán ser transbordadas a otro. El transportista deberá informar los datos del nuevo vehículo y el nombre de la empresa transportista a la Aduana más próxima, la que dejará constancia de esta información en el anexo de la declaración.

Si el desperfecto impidiere presentar las mercancías a la Aduana de Destino dentro del plazo establecido, la persona que suscribió la declaración deberá solicitar prórroga de dicho plazo al Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen, a través de la Aduana más próxima.

En el evento que la prórroga fuere concedida, la Aduana interviniente consignará en el anexo de la declaración el nuevo plazo, comunicando esta circunstancia a la Aduana de ingreso.

19.9. **Presentación de las mercancías ante la Aduana de salida**.

19.9.1. **Deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo segundo del numeral 19.7, si procediere, y del correspondiente manifiesto**.

El funcionario aduanero deberá verificar que:

- Las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido.

- El vehículo que transporta las mercancías y la cantidad, peso e individualización de los bultos correspondan con lo señalado en la declaración.

- Los bultos y sus sellos, precintos u otras medidas de resguardo estén intactos.

19.9.2. **Se practicará examen físico en los siguientes casos: cuando los bultos se presenten en malas condiciones; los sellos, precintos u otras medidas de resguardo hubieren sido violentados; las mercancías lleguen en vehículos distintos a los señalados en la declaración; la cantidad, peso e individualización de los bultos no corresponda a lo declarado o bien, las mercancías sean presentadas fuera del plazo establecido; lo cual también podrá efectuarse con tecnología no invasiva**.

(Resolución N° 3517 - 11.04.2013)

19.9.3. **La totalidad o el exceso de mercancías, en su caso, serán retenidas cuando la cantidad y naturaleza sea distinta a la declarada**.

Si se detectaren diferencias en la cantidad y/o naturaleza de las mercancías en el examen físico, el funcionario podrá denunciar por infracción del artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, o bien poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva de delito aduanero.

19.9.4. **En caso que no se detectaren irregularidades la Aduana deberá**:

a) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS".

En el evento que las mercancías salgan al exterior por una avanzada terrestre y el plazo señalado en el Anexo Nº 34 esté contabilizado hasta la Aduana de la cual depende dicho paso, el funcionario aduanero otorgará un plazo máximo de 4 días para la presentación de las especies ante la avanzada, el cual se contará a partir de la fecha de retiro de las mercancías desde la Aduana antes referida. La fecha de presentación ante la avanzada se consignará en el espacio SERVICIO DE ADUANAS del recuadro PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS del anexo.

b) Retener copias de la declaración y del anexo.

c) Entregar al interesado copia de la declaración y del anexo, las que se utilizarán para efectuar la salida al exterior de las mercancías.

d) Comunicar a la Aduana de ingreso la fecha de presentación de las mercancías.

19.10. **Control presentación de las mercancías en Tránsito**.

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de salida, deberá requerir los antecedentes y, en caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

19.11. Cumplido o Cancelación del Tránsito:

La destinación se entenderá cumplida con la salida al exterior de las mercancías, circunstancia que deberá ser certificada en la declaración por la compañía transportista.

La salida al exterior de las mercancías deberá efectuarse por la misma Aduana ante la cual se presentaron, al amparo de copia de la declaración y de su anexo. En caso que las mercancías

salgan en parcialidades, se deberá presentar además, una copia de la declaración y del anexo legalizadas, de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En el evento que las mercancías se presenten ante una Aduana de salida distinta a la señalada en la declaración, la persona que la suscribió deberá solicitar autorización al Director Regional o Administrador, señalando las causales que motivaron el cambio.

En caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente calificadas por el Director Regional o Administrador, las mercancías no puedan salir definitivamente al exterior, la persona que suscribió la declaración deberá dar cuenta de inmediato de esta circunstancia a la Aduana más próxima, la que ordenará su entrega y almacenamiento en el recinto de depósito aduanero. Excepcionalmente, el Director Regional o Administrador de la Aduana requerida, podrá autorizar que las mercancías perecibles sean almacenadas en lugares o depósitos particulares especiales, que a su juicio ofrezcan suficiente garantía, entendiéndose que para todos los efectos las mercancías se encuentran bajo potestad aduanera. La Aduana ante la cual se presentan las mercancías comunicará de inmediato esta circunstancia a la Aduana de Origen, la que procederá a cancelar la declaración de tránsito.

19.11.1. **En caso que las mercancías salgan al exterior vía terrestre, el funcionario de la avanzada aduanera, además de proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 19.9, deberá**:

a) Verificar que las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido en el Anexo N° 34.
b) Verificar que los bultos, sellos y otras medidas de resguardo estén intactos.
c) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro SALIDA DE MERCANCÍAS .
d) Retener copia de la declaración y del anexo. En caso de salidas parciales, dichos documentos deberán retenerse al momento de la salida de la última parcialidad. En las parcialidades anteriores, se retendrán las fotocopias de tales documentos.

19.11.2. En caso que la salida al exterior de las mercancías se efectúe vía marítima o aérea, la compañía transportista deberá completar los datos del recuadro "Salida de Mercancías" del Anexo, y la persona que hubiere suscrito la declaración deberá entregar a la unidad encargada del control de la Aduana de salida, copia de la declaración y anexo, o fotocopias en caso de salidas parciales, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha del cumplido

de salida de mercancías, entendiéndose para estos efectos el día sábado como inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Con todo, en caso del rancho, las mercancías sólo podrán ser embarcadas en la nave o aeronave individualizada en la declaración.

19.12. **Formalidades posteriores a la salida de las mercancías**.

Efectuada la salida de las mercancías, la Aduana de salida remitirá a la de ingreso copia de la declaración y del anexo, o fotocopias según proceda, cumplidas.

La Aduana de Origen entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de tránsito se hubiere cumplido sin irregularidades.
En caso que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

20. **Transbordo**.
20.1. **Definición, clases de transbordo y mercancías que pueden ser objeto de esta destinación**:
El transbordo de mercancías es su traslado directo o indirecto desde un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y salida.

El transbordo es directo cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de la misma naturaleza. Para estos efectos, tanto el transporte por ferrocarril como el rodoviario se consideran como de la misma naturaleza.

El transbordo es indirecto cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de distinta naturaleza, como sería el caso de nave a camión o ferrocarril.

El transbordo es marítimo, aéreo o terrestre, según sea la vía por la cual las mercancías extranjeras ingresan al país o según la naturaleza del primer vehículo utilizado en caso de mercancías

nacionales o nacionalizadas.

Podrán ser transbordadas las mercancías nacionales o nacionalizadas y las extranjeras, con el fin de continuar a su destino final.

20.2. **Formalización de la destinación de transbordo**.

El traslado de las mercancías de un vehículo a otro se formalizará mediante declaración de transbordo, suscrita por un despachador premunido de mandato, por el representante de la compañía responsable del flete debidamente acreditado ante el Servicio de Aduanas. Este régimen debe ser concedido por el Director Regional o Administrador de Aduana.

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

Las mercancías deberán encontrarse consignadas expresamente en transbordo en el manifiesto, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario indicando un puerto o país distinto en el documento aludido no bastará para que las mercancías se consideren como manifestadas en transbordo.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán autorizar el transbordo, no obstante no haberse manifestado tal destinación, siempre que tal omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

No obstante lo señalado en el párrafo primero, en caso que la mercancía se encuentre amparada por una declaración diversa de la de transbordo y deban ser trasladadas de un vehículo a otro, no será necesario presentar declaración de transbordo.

Las mercancías en transbordo podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración.

20.3. **Formas de garantizar la destinación**:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

20.4. **Documentos que sirven de base para la confección de la declaración de transbordo**:

Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los indicados en las letras a); b); j); y, k) del número 10.1 de este Capítulo.

(Resolución Nº 3.357 - 27.06.06)

Además, en caso de transbordos indirectos y directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

20.5. **Confección de la declaración**.

La declaración y su anexo deberán ser confeccionados de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación (Anexo Nº 33).

En caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en la declaración debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

No obstante lo dispuesto en el numeral 9.4 de este Capítulo, cuando por error o problemas operacionales una nave deba descargar la totalidad o parte de las cargas para ser transbordada a otra nave de la misma compañía para llegar a su destino final, se permitirá la presentación de una declaración de transbordo global que ampare todos los conocimientos de embarque afectados, aun cuando éstos correspondan a distintos consignatarios y/o provengan de más de un país de adquisición.

Para autorizar esta operación, las mercancías que ampare la declaración global deberán venir manifestadas en transbordo, deberán haber sido transportadas en una misma nave, es decir, deben corresponder a un mismo manifiesto y no deberán salir de zona primaria. Para este tipo de operaciones no se permitirán retiros parciales respecto a un mismo conocimiento de embarque.

A la declaración se deberá adjuntar un listado detallando todos los conocimientos de embarque que ampara la operación, el que se entenderá que forma parte de la misma, con la indicación del tipo y cantidad de bultos y su identificación. Tratándose de contenedores se deberá indicar además, el número del sello. Este listado deberá ser requerido por el encargado del recinto de depósito aduanero, cuando proceda, al momento del retiro de las mercancías, debiendo estampar en él su nombre, firma y timbre y la fecha de retiro de las mismas, como constancia de su conformidad.

Una vez presentadas las mercancías ante la Aduana de destino, la compañía transportista deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias una copia de la Declaración de Transbordo con la constancia de la recepción conforme de las mercancías por parte del encargado del recinto de depósito aduanero, la cual se señalará en el listado a que se hace referencia en el párrafo anterior.

(Resolución N° 4900 - 30.07.09)

20.6. Tramitación de la declaración.

20.6.1. **Los transbordos que se indican a continuación serán autorizados por el Director Regional o Administrador mediante aceptación a trámite de la declaración**:

a) Directos marítimos y aéreos.

b) Directos terrestres que se refieren a:

i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

ii. Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.

iii. Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

c) Los transbordos indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieren a:

i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

ii. Mercancías que se trasladen a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.

iii. Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

iv. Mercancías para depósitos francos aeronáuticos.

v. Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio y viceversa, como asimismo entre los puertos de Arica,

Iquique y Antofagasta y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior, no implica que este hecho exima de la obligación de manifestar las mercancías en transbordo.

En los demás casos, el transbordo será autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, y a solicitud del interesado.

20.6.2. **La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.2 del presente Capítulo con las siguientes salvedades**:

- Acompañar la garantía que cauciona la destinación, cuando proceda.
- No será necesario presentar la GEMI
- La Aduana podrá practicar examen físico.

En los casos a que se refiere el Nº 5 de la letra c) del numeral anterior, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección, el examen consistirá en el reconocimiento material de la mercancía. Efectuada dicha operación se procederá a la colocación de sellos por parte de la Aduana, dejando constancia de esta circunstancia en la declaración.

20.7. **Retiro de las mercancías en transbordo desde la aduana de ingreso**.

El retiro de las mercancías en transbordo desde los recintos de depósito se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 19.7 precedente.

20.8. **Traslado de las mercancías a la Aduana de destino**.

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de destino deberá realizarse dentro del plazo de 15 días, en caso que el transbordo hubiere sido autorizado por el Director Regional o Administrador mediante legalización del documento y en el plazo que fije la resolución respectiva, en caso que el transbordo fuere autorizado mediante ese procedimiento. Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de

transporte terrestre, y a partir de la fecha de embarque de las mercancías, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, los plazos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser prorrogados por el Director Regional o Administrador de Aduanas, en casos calificados.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufriere algún desperfecto se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.8 precedente.

20.9. **Presentación de las mercancías ante la Aduana de destino**.

20.9.1. **La presentación de las mercancías deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo segundo del numeral 19.7, si procediere y, del correspondiente manifiesto**.

20.9.2. **Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación**.

20.9.3. **Con la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de transbordo.**

20.9.4. **La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.**

20.10. **Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías**.

En los casos que proceda, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de transbordo se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplido de salida. Para estos efectos, el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

20.11. **Control presentación de las mercancías en transbordo**.

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21. **Redestinación**.

21.1. **Es el envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento**.

Se formalizará mediante declaración de redestinación, suscrita por un despachador.

Si se tratare de mercancías destinadas al rancho de naves extranjeras de transporte internacional, la declaración podrá ser suscrita por el representante de la empresa transportista, debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana.

El envío de mercancías extranjeras de una Aduana a otra del país para su importación inmediata, se formalizará mediante declaración de ingreso, suscrita por un despachador.

21.2. **Las mercancías en redestinación podrán ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la declaración**.

21.3. **Forma de garantizar la destinación**.

La redestinación deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador de Aduana, a solicitud de quien suscribe la declaración que ampare rancho para naves extranjeras de tráfico internacional, podrá aceptar una caución global por US$ 50.000 para garantizar la totalidad de la redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario. En la caución global se deben incluir los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentren pendientes. La garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En el caso de redestinación a zonas francas, se podrá aceptar una caución global equivalente al promedio del valor de las destinaciones aduaneras tramitadas en el año anterior.

21.4. **Documentos que sirven de base para la confección de la declaración**.

a) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional, son los que se indican en las letras a); b), cuando proceda; c); i); j); y, k) del numeral 10.1 de este Capítulo, y de la copia o fotocopia de la declaración de almacén particular o admisión temporal, en caso que se abone o cancele cualquiera de estos regímenes.

La factura comercial del proveedor no será exigible, en caso que la declaración ampare mercancías de rancho para naves extranjeras de transporte internacional.

b) Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de redestinación para la importación inmediata de las mercancías, son los que se indican en el número 10.1 de este Capítulo.

21.5. **Confección de la declaración**.

a) Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional: la declaración y su anexo deberán confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación. (Anexo Nº 33).

b) Redestinación para la importación inmediata de las mercancías: deberá confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado del Anexo N° 18.

21.6. **Tramitación de la declaración**.

a) Redestinación de mercancías para la continuación de su almacenamiento o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional:

- Las redestinaciones relativas a mercancías que se envíen a una Aduana ubicada en una zona de régimen aduanero o tributario especial o las que se reexporten por otra vía de transporte, como el caso del rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, serán autorizadas por el Director Regional o Administrador, mediante la legalización de la declaración.

- En los demás casos, la redestinación será autorizada por el Director Regional o Administrador de Aduanas bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, mediante resolución, a solicitud de interesado, cuando se acredite la imposibilidad de dar una destinación definitiva a las mercancías en la Aduana de ingreso.

b) Redestinación de mercancías para su importación inmediata:

La declaración de ingreso que ampare mercancías para su importación inmediata se tramitará en forma manual, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 precedente, con la salvedad de que declaración será legalizada por la Aduana de destino.

21.6.1. **La tramitación de la declaración ante la Aduana se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 11.1 de este Capítulo, con las siguientes salvedades**:

No procederá aceptar a trámite una declaración que ampare mercancías que se encuentren en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y en el evento de haber sido aceptada a trámite, se debe proceder a su invalidación de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas. Esta limitación no será exigible para aceptar a trámite una declaración de redestinación a zona franca para mercancías en presunción de abandono, previo pago del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, efectuado el cálculo hasta la fecha en que se procederá al retiro de las mercancías. Esta mercancía no puede continuar su almacenamiento en la Aduana de redestino.

Se deberá acompañar la garantía que cauciona la destinación.

21.7. **Retiro de las mercancías en redestinación desde la aduana de ingreso**.

El retiro de las mercancías en redestinación desde los recintos de depósito se realizará conforme a las normas establecidas en el numeral 19.7 precedente.

No obstante, debe tenerse presente que en caso de declaraciones de redestinación que cancelen una declaración de almacén particular, el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se contará a partir de la fecha de aceptación de la declaración de redestinación.

Tratándose de declaraciones de redestinación para la continuación del almacenamiento, en el anexo de la declaración se deberá señalar el período durante el cual las mercancías permanecieron almacenadas en la Aduana de ingreso, debiéndose computar dicho plazo hasta la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria.

21.8. **Traslado de las mercancías a la aduana de destino**.

El traslado de las mercancías, desde la Aduana de ingreso a la de destino deberá realizarse dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, el plazo a que se refiere el inciso anterior podrá ser prorrogado por el Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen.

El traslado de las mercancías deberá efectuarse al amparo de las copias de la declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos deberá acompañarse además, fotocopia de la declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la declaración se deberá poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufriere algún desperfecto se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.8 precedente.

21.9. **Presentación de las mercancías ante la Aduana de destino**.

21.9.1. **La presentación de las mercancías deberá realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere el párrafo primero del numeral 19.9 si procediere y, del correspondiente manifiesto**.

En caso de mercancías redestinadas para su importación inmediata, el despachador deberá presentar los ejemplares de la declaración de ingreso para su legalización.

21.9.2. **Las mercancías deberán ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.**

21.9.3. **Con la presentación de las mercancías a la Aduana de destino se entenderá cumplida la destinación de redestinación.**

21.9.4. **La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujetará a las normas contenidas en los numerales 19.9.1 a 19.9.4 precedentes.**

21.10. **Formalidades posteriores a la recepción de las mercancías.**

En los casos que proceda, la Aduana de ingreso entregará a solicitud del interesado la garantía, cuando la redestinación se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procederá a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deberán entregar la segunda copia o fotocopia de la declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplido de salida. Para estos efectos el día sábado se considerará inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, dará origen a una infracción reglamentaria.

21.11. **Control presentación de las mercancías redestinadas**.

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, deberá requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

21.12. **Retiro de las mercancías**.

Para efectuar el retiro de las mercancías desde zona primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

En caso de pago electrónico, el almacenista deberá ingresar al módulo, consulta pago electrónico

del sitio Web del Servicio de Aduanas.

En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo primero o segundo precedentes, según corresponda.